



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO - OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE
JUBILACIÓN; EXPEDIENTE N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07;
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**VILLANUEVA CORREA, CARLOS ALBERTO
ORCID: 0000-0003-1231-099X**

ASESOR

**Mgr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE – PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Villanueva Correa, Carlos Alberto

ORCID: 0000-0003-1231-099X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL

Miembro

Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios

Por su infinita misericordia al preservarme hasta el día de hoy, y darme la oportunidad de cumplir todas mis metas.

A la ULADECH Católica

Por haberme brindado la formación académica universitaria para poder ejercer esta noble profesión.

DEDICATORIA

A mis hijos, que son mi razón de ser, y el motor que impulsa cada una de mis acciones.

A mi madre, quien con su silencio prudente siempre espera lo mejor de mí en esta vida.

A todos aquellos que creen que el esfuerzo perseverante y la fe en Dios son las armas más nobles y valiosas para salir adelante en la vida; también a aquellos que, dedicándose a investigar, quieren contribuir a la creación de una sociedad más justa, honesta y solidaria.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - otorgamiento de pensión de jubilación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa-Chimbote, 2020? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio y descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fue de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, pensión de jubilación, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance judgments on administrative contentious process - the granting of a retirement pension, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 01538-2016-0-2501-JR -LA-07, Judicial District of Santa – Chimbote, 2020? The objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, exploratory and descriptive level, and non-experimental design, retrospective and transversal. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as a tool a checklist validated by experts judgments. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences were very high and very high, respect.

Keywords: quality, retirement pension, motivation, rank and sentence

CONTENIDO

	Pág.
Título de la tesis	i
Equipo de Trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesor	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido	viii
Índice de resultados	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	18
2.1. Antecedentes	18
2.1.1. Investigaciones de línea	19
2.1.2. Investigaciones libres	22
2.2. Bases teóricas	32
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con la sentencia en estudio	32
2.2.1.1. Instituciones jurídicas previas a la vía jurisdiccional	32
2.2.1.1.1. Procedimiento administrativo	32
2.2.1.1.1.1. Definición	32
2.2.1.1.1.2. Sujetos	32
2.2.1.1.1.3. Formas de iniciación del procedimiento administrativo	33
2.2.1.1.1.4. Plazo y términos en el procedimiento administrativo	33
2.2.1.1.1.5. Resolución ficta denegatoria	35
2.2.1.1.1.6. Fin del procedimiento	35
2.2.1.1.1.7. Recursos administrativos	35
2.2.1.1.1.8. Agotamiento de la vía administrativa	36
2.2.1.1.1.9. Silencio administrativo	

2.2.1.1.1.9.1. Definición	37
2.2.1.1.1.9.2. Silencio administrativo positivo	37
2.2.1.1.1.9.3. Silencio administrativo negativo	37
2.2.1.2. Instituciones jurídicas procesales en la vía jurisdiccional	38
2.2.1.2.1. La pretensión	38
2.2.1.2.1.1. Concepto	38
2.2.1.2.1.2. Elementos	38
2.2.1.2.1.3. Pretensiones planteadas en el proceso examinado	39
2.2.1.2.2. Los puntos controvertidos	39
2.2.1.2.2.1. Concepto	39
2.2.1.2.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado	39
2.2.1.2.3. El proceso contencioso administrativo.	40
2.2.1.2.3.1. Concepto	40
2.2.1.2.3.2. Agotamiento de la vía previa	40
2.2.1.2.3.3. Vía procedimental y plazos	41
2.2.1.2.3.4. Principios aplicables	42
2.2.1.2.4. La audiencia de pruebas	43
2.2.1.2.4.1. Convocatoria	43
2.2.1.2.4.2. Prescendencia de audiencia de pruebas en el presente proceso	43
2.2.1.2.5. Los sujetos del proceso	44
2.2.1.2.5.1. Concepto	44
2.2.1.2.5.2. El juez	44
2.2.1.2.5.3. Las partes	45
2.2.1.2.6. La prueba	46
2.2.1.2.6.1. Concepto	46
2.2.1.2.6.2. El objeto de la prueba	47
2.2.1.2.6.3. La carga de la prueba	47
2.2.1.2.6.4. Medios probatorios en el proceso examinado	48

2.2.1.2.7. La sentencia	49
2.2.1.2.7.1. Concepto	49
2.2.1.2.7.2. La estructura de la sentencia	49
2.2.1.2.7.2.1. La parte expositiva	50
2.2.1.2.7.2.2. La parte considerativa	51
2.2.1.2.7.2.3. La parte resolutive	52
2.2.1.2.8. El principio de motivación	53
2.2.1.2.8.1. Concepto	53
2.2.1.2.8.2. El principio de motivación en el marco constitucional	53
2.2.1.2.8.3. Elementos	54
2.2.1.2.9. El principio de congruencia	54
2.2.1.2.9.1. Concepto	54
2.2.1.2.9.2. Planos en que se verifica la incongruencia	55
2.2.1.2.10. Medios impugnatorios	56
2.2.1.2.10.1. Concepto	56
2.2.1.2.10.2. Objeto de la impugnación	56
2.2.1.2.10.3. Finalidad	56
2.2.1.2.10.4. Efectos de los medios impugnatorios	57
2.2.1.2.10.5. Clases de medios impugnatorios	58
2.2.1.2.10.5.1. Reposición	58
2.2.1.2.10.5.2. Apelación	58
2.2.1.2.10.5.3. Casación	58
2.2.1.2.10.5.4. Queja	59
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	59
2.2.2.1. El acto administrativo	59
2.2.2.1.1. Concepto	59
2.2.2.1.2. Elementos	60
2.2.2.1.3. Requisitos de validez	61
2.2.2.2. El derecho de pensión de jubilación	62

2.2.2.2.1. Concepto	62
2.2.2.2.2. La pensión de jubilación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos	62
2.2.2.3. La pensión de jubilación como derecho constitucional.	62
2.2.2.3.1. Alcance	63
2.2.2.4. La pensión de jubilación	64
2.2.2.4.1. Requisitos	64
2.2.2.4.2. Características	66
2.3. Marco conceptual	67
III. HIPÓTESIS	74
IV. METODOLOGÍA	75
4.1. Tipo y nivel de investigación	75
4.1.1. Tipo de investigación	75
4.1.2. Nivel de investigación	76
4.2. Población y muestra	77
4.3. Diseño de la investigación	78
4.4. Unidad de análisis	79
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	80
4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos	83
4.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	84
4.8. Matriz de consistencia lógica	86
4.9. Principios éticos	89
V. RESULTADOS	90
5.1. Resultados	90
5.2. Análisis de los resultados	148
VI. CONCLUSIONES	155
Referencias	159
ANEXOS	175

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudios: sentencias examinadas	176
Anexo 2: Definición cuadro de operacionalización de la variable	195
Anexo 3: Instrumento de recojo de datos	199
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	205
Anexo 5: Declaración de compromiso ético	214

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera Instancia</i>	90
Tabla 1. Calidad de la parte expositiva	90
Tabla 2. Calidad de la parte considerativa	97
Tabla 3. Calidad de la parte resolutive	111
<i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	114
Tabla 4. Calidad de la parte expositiva	114
Tabla 5. Calidad de la parte considerativa	119
Tabla 6. Calidad de la parte resolutive	139
<i>Resultados consolidados se las sentencias en estudio</i>	142
Tabla 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	142
Tabla 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	145

I. INTRODUCCIÓN

En Perú las demandas sobre otorgamiento de pensión de jubilación son de las más recurrentes que se presentan en los juzgados laborales. En la Exposición de Motivos de la Ley N° 30927 publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 09 de abril del año 2019, se revela que:

Según reportes de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se estima en 53,559 los procesos judiciales que mantiene el Estado Peruano con los pensionistas y jubilados del Decreto Ley 19990, esto involucra más o menos a 12,592 adultos mayores, quienes pugnan judicialmente para obtener una pensión de jubilación mensual. (p.3)

Marcos (2019) rememora que el Presidente de la República en su discurso a la Nación el 28 de julio del 2018 indicó que “la Oficina de Normalización Previsional, ONP, era la entidad más demandada ante el Poder Judicial” (p.96).

Evidentemente, este problema no es nuevo en nuestro país, sino que lleva décadas y encierra una dramática historia de miles de ex trabajadores que han soportado penurias, carencias e injusticias en su lucha incesante por lograr alcanzar una pensión de jubilación digna y en el camino no han sido pocos los que han fallecido sin lograr obtener aquella por la que aportaron tantos años con esfuerzo durante su vida laboral. Si ello resulta sobremanera injusto, lo es más el hecho que nuestro país que se precia de ser un Estado Constitucional de Derecho, durante décadas no haya adoptado medidas o remedios para aliviar, atender y reconocer el derecho de miles de personas de la tercera edad, por cierto, el sector más vulnerable de la sociedad peruana.

Revisando propiamente cómo se originó este problema de acumulación de expedientes en el pasado, considero que ello ocurrió por los siguientes factores que paso a exponer:

- a) Como recoge la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial N° 135: “*Por un acceso justo y oportuno a la pensión: Aportes para una mejor gestión en la ONP*”, del mes de julio del año 2008, las tres etapas establecidas por la ONP para otorgar los derechos pensionarios, como son: i) Orientación y recepción de expedientes, ii) Verificación de aportes pensionarios, y iii) Calificación de solicitudes de

derecho pensionario; se encuentran administradas por empresas privadas a través de servicios de tercerización, siendo cada etapa administrada por una empresa proveedora distinta no relacionadas entre sí; ello dio lugar a que cada una realice un proceso segmentado, es decir, una parte del proceso total del trámite de reconocimiento de derechos pensionarios, cuando debería ser un proceso integrado.

- b) La investigación de la Defensoría del Pueblo permitió determinar que uno de los problemas más recurrentes en la tramitación de las pensiones es la escasa motivación de las resoluciones administrativas que deniegan el otorgamiento de pensiones. Esto se aprecia en la carencia de explicación suficiente de las razones fácticas y/o jurídicas sobre el incumplimiento de requisitos por los cuales se deniega el derecho.
- c) Otro problema que observa la Defensoría del Pueblo, es la permanente inobservancia de los criterios jurisprudenciales emitidos en materia pensionaria que expide el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la República, que no son tomados en cuenta en la tramitación de los distintos reclamos pensionarios, obligando con ello a los afectados a tener que judicializar su demanda a fin de obtener una sentencia que se aplique a su caso concreto.

En efecto, esto se explica del siguiente modo, como lo advierte Marcos (2019):

Los procedimientos diseñados para reconocer y otorgar derechos y prestaciones se basan en una normativa que también se ha modificado, pero que muchas veces de sus aplicaciones o interpretaciones generan reclamos en instancias superiores en el ámbito administrativo y, finalmente, en el Poder Judicial. (p.105)

- d) Porque la Oficina de Normalización Previsional solo podía hacer una interpretación literal de las normas en materia de pensiones, recurriendo a los precedentes administrativos sobre la materia; por lo tanto, al resolver las solicitudes de pensión de jubilación debía aplicar las normas en forma objetiva, sin realizar el control difuso sobre las cuestiones planteadas.

Sobre esto, Arias (2015) nos refiere que el control difuso es una facultad negada para los órganos de la Administración Pública, como es el caso de la ONP, y “es atribuido de manera expresa a los órganos jurisdiccionales” (p.32). Esta orfandad de control constitucional de las normas no le permitió a la Oficina de Normalización Previsional resolver de modo sistemático el fondo del derecho, originando con ello que ante tal indefensión los perjudicados deban recurrir a sede judicial en busca de tutela jurisdiccional efectiva por parte del Estado, constituyendo por ello un grave problema que merece estudio científico.

Pese a esta problemática, debe resaltarse que en los últimos años se han dictado medidas que están permitiendo desacumular los expedientes judiciales sobre pensiones, destacándose entre ellas las siguientes:

- a) El Tribunal Administrativo Previsional – TAP, que fue creado mediante Ley N° 30114 como un “órgano resolutorio de funcionamiento permanente, con competencia de alcance nacional, para resolver en última instancia administrativa las controversias que versen sobre derechos y obligaciones de los regímenes a cargo del Estado” (Diario Oficial El Peruano. Edición de fecha 02 de diciembre de 2013. p. 508163), de los Decretos Leyes 18846 y 19990, la Ley 30003 y el Decreto ley 20530; así como de otros regímenes previsionales a cargo del Estado que sean administrados por la Oficina de Normalización Previsional – ONP. Su Reglamento, dado mediante Decreto Supremo N° 385-2015-EF, le otorga las prerrogativas siguientes:

Artículo 8.- Precedentes administrativos de observancia obligatoria

8.1 Mediante acuerdos adoptados en sesión de Sala Plena, el Tribunal Administrativo Previsional interpreta de modo expreso y con carácter general el sentido de la normativa previsional de su competencia y aprueba criterios recurrentes de calificación, los cuales constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para los órganos que administren la materia previsional.

Dichos acuerdos son publicados en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional de la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

8.2 Los precedentes administrativos de observancia obligatoria mantendrán su vigencia mientras no sean modificados por posteriores acuerdos de Sala Plena del Tribunal Administrativo Previsional o por norma legal. (Diario Oficial El Peruano. Edición de fecha 23 de diciembre de 2015. pp. 569353-569354)

Si bien es cierto, amerita destacar la actuación del Tribunal Administrativo Previsional – TAP en cuanto a: la reducción de plazos para resolver las apelaciones, la fijación de criterios y precedentes que deben ser observados por los órganos inferiores, la interpretación más flexible de la ley y, con ello, se ha logrado evitar que muchas solicitudes se judicialicen; no se puede soslayar que, pese a la reciente aparición de esta instancia administrativa, se mantiene aún el elevado número de expedientes judiciales sobre materia pensionaria. En efecto, en su Memoria Anual 2018, la Oficina de Normalización Previsional – ONP da cuenta que al cierre del año 2014 había 120,487 procesos judiciales en trámite, al 2015 había 100,447, al 2016 había 90,407, en tanto que al 2017 había 83,304 y finalmente al 2018 había 75,404. Si bien es cierto, se verifica una disminución más o menos apreciable de los procesos judicializados, debe concluirse que siguen siendo muy elevados tratándose de un sector muy vulnerable de la sociedad como son las personas de la tercera edad.

A la luz de esta realidad, el desempeño del Tribunal Administrativo Previsional no estaría siendo hasta ahora una alternativa de solución del todo eficaz para lograr desacumular los expedientes de apelación sometidos a su competencia o, más aún, para evitar que éstos se judicialicen, siendo de manifiesto que las demandas previsionales siguen ingresando año a año, aunque en menor medida, al Poder Judicial, como lo reporta la ONP en su Memoria Anual 2018: En el año 2014 ingresaron 13,280 demandas judiciales, en el 2015 disminuyó a 10,965, en el 2016 fue de 8,156, en el 2017 ascendió a 7,286 y finalmente en el 2018 fue de 6,211. De estos casos, es preocupante cuando en esta instancia administrativa un derecho pensionario que es declarado infundado, sí es reconocido en sede judicial.

- b) La dación de la Ley N° 30914, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de febrero de 2019, mediante la cual se elimina la participación del Ministerio Público en los procesos contenciosos administrativos. Esta norma busca agilizar el proceso toda vez que ya no se requerirá Dictamen Fiscal previo en todas las instancias para la emisión de las sentencias; con lo cual ahora, luego de expedido el auto de saneamiento o de efectuada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente queda listo para dictar sentencia.
- c) La dación de la Ley N° 30927, publicada el 09 de abril del 2019, mediante la cual se faculta a la Oficina de Normalización Previsional para conciliar, desistirse, transigir o allanarse en los procesos judiciales en materia previsional del régimen pensionario establecido por el Decreto Ley N° 19990. Asimismo, se establece que presentado el allanamiento por parte de la ONP, este será aprobado de manera automática sin más trámite judicial.

Como se puede ver, pese a los esfuerzos desplegados en los años recientes, los reclamos sobre pensiones, aunque en menor medida, se siguen judicializando. En tal escenario, son los magistrados del Poder Judicial del Perú quienes deben, con carácter definitivo, dirimir la controversia y amparar el derecho de los que reclaman al Estado una pensión de jubilación. El ejercicio de la función jurisdiccional se torna más delicado al tener que resolver sobre una cuestión que puede determinar la vida y supervivencia misma de los recurrentes. Es así que, dejar de resolver o dilatar una resolución en materia de pensiones, como lo recoge la Casación N° 7665-2015–Moquegua, (2015), puede provocar una afectación que tiene el carácter de vulneración continuada, por cuanto el perjuicio causado en el demandante de una pensión de jubilación ocurre mes a mes.

Siendo la pensión de jubilación reconocida como un derecho humano en la Declaración Universal del año 1948, la sentencia judicial que resuelve el proceso contencioso administrativo debe ser de una calidad tal, que no vulnere sino respete los derechos humanos mismos. Bajo esta especial motivación la presente investigación, siguiendo la línea trazada por nuestra Casa Superior de Estudios, se orientó a analizar la administración de justicia en el Perú reflejada en la calidad de las sentencias que dictaminan los órganos jurisdiccionales, cuestionados muchas veces porque el recurrente

debe acudir hasta la última instancia judicial o incluso al Tribunal Constitucional para obtener un pronunciamiento favorable; debe ponerse de relieve que la búsqueda constante de mejora de las sentencias judiciales, así como los fenómenos de: acumulación de expedientes que esperan resolución judicial, plazos prolongados para emitir sentencia y criterios disímiles al resolver, los requisitos harto rígidos exigidos a los que recurren al Estado solicitando una pensión de jubilación, no son privativos de nuestro país, sino que también ocurre en otras latitudes, como veremos a continuación.

En el ámbito internacional:

En los Estados Unidos los empleadores pueden ofrecer a sus trabajadores diversas modalidades de pensión, siendo los más comunes los fondos de pensiones privados. Existen muchos de planes de pensiones en los EE.UU., como: Hacer contribuciones antes de impuestos, la participación de ganancias a los empleados, los planes de propiedad de acciones para los empleados, planes de retiro individual. En este país son los empleadores o grupos empresariales los que eligen qué plan de pensiones desean adquirir para sus trabajadores.

Estrada (2016) en su Tesis *“Análisis comparativo del sistema de pensiones en México y el de un grupo representativo de países en la OCDE”* sostiene que el sistema de pensiones en los Estados Unidos es dual debido a que existen dos regímenes, uno de ellos es la vejez y sobrevivencia OASI (por sus siglas en inglés Old Age and Survivors) y el otro de discapacidad DI, que al combinarse forman OASDI, que ofrece los servicios más básicos para la población vulnerable, debiendo el sector privado y el propio individuo acumular capital para costear los servicios de sanidad, pensiones y contingencias.

En España, Crespo (2015), en su trabajo de investigación: *“Análisis de la seguridad social en España”*, se planteó como objetivo estudiar la sostenibilidad del sistema de pensiones y el futuro del mismo en términos de viabilidad financiera a largo plazo, así como proporcionar unos ingresos, esto es, la pensión, que garanticen un adecuado nivel de bienestar sostenible en el tiempo. Sostiene que en España el sistema de pensiones está basado en un esquema de reparto, en el que la generación de trabajadores en actividad son los que pagan las pensiones de las personas que han llegado a la edad de jubilación,

con la esperanza de que las próximas generaciones sean las que paguen sus pensiones cuando los actuales cotizantes lleguen a la edad de jubilación.

Bajo dicho enfoque, hace una estimación de las posibilidades de supervivencia del sistema de pensiones de España con el sistema de financiación actual, y resalta que constituyen variables importantes para lograr tal fin: el aumento de la productividad, el aumento de la tasa de actividad, principalmente por la incorporación de las mujeres al trabajo y la disminución de la tasa de desempleo. Añade que, si se cumplen estas predicciones, el comportamiento de estas variables ayudará a que el sistema de pensiones sea más sostenible en el tiempo, y se posibilite el equilibrio financiero del mismo, y su viabilidad. A modo de conclusión, señala que España ha llevado a cabo una serie de reformas estructurales en el sistema de pensiones, que han ayudado a reducir la incertidumbre sobre la viabilidad del mismo, aunque no la ha eliminado totalmente.

Según el Instituto BBVA de Pensiones (2018), en España está regulado que los trabajadores que acrediten al menos 35 años y medio de cotizaciones y se jubilen a edad ordinaria lograrán el 100% de su pensión. La edad ordinaria establecida es 65 años y seis meses. El trabajador podrá lograr jubilarse a los 65 años sin sufrir la reducción de su pensión si logra efectuar 36 años y seis meses de cotizaciones. La pensión se calcula a través de dos variables: La primera es mediante la determinación de una base reguladora, que consiste en un promedio de los 21 últimos años de cotizaciones. La segunda es aplicar un porcentaje sobre la base reguladora, que dependerá del periodo de cotizaciones que haya efectuado el trabajador. El número mínimo requerido para obtener una pensión de jubilación es 15 años de cotizaciones, en cuyo caso le corresponderá como pensión el 50% de la base reguladora, mientras que años adicionales de cotización permitirán lograr un porcentaje superior de base reguladora hasta alcanzar el 100% de la misma en el momento que se haya cotizado al menos 35 años y medio.

Andreu (2018) sostiene que en Alemania:

El 48% de todas las pensiones públicas alemanas están por debajo de los 800 euros mensuales, y el 62%, por debajo de los 1.000. En el caso de las mujeres, las pensiones menores a 800 euros alcanzan incluso el 64% de todas las jubiladas. Un

ingreso menor a 969 euros al mes es considerado el umbral que da acceso a la pobreza para hogares unipersonales en Alemania. (p.1)

Por su parte, Godoy (2016) sostiene que Francia posee uno de los mayores niveles de pensiones en el mundo, debido a que los trabajadores franceses tienen la posibilidad de obtener una pensión equivalente al 100% de sus ingresos laborales promedio. Dicho de otro modo, pueden jubilarse y seguir ostentando ingresos similares a sus sueldos. Para cumplir ello, los trabajadores deben ahorrar 6.7% de su salario mes a mes, y el empleador también debe aportar el 8.3% del sueldo de cada uno de sus trabajadores, sumando entre ambos un 15% de aporte mensual a favor del trabajador. No obstante, los trabajadores franceses se jubilan a los 65 años y deben aportar 41 años, caso contrario no tendrán derecho a una pensión.

En el ámbito latinoamericano:

En Brasil se da una situación muy boyante para los trabajadores que aspiran lograr una pensión de jubilación. Según Darlington (2018), los trabajadores brasileños pueden jubilarse en promedio a los 55 años de edad obteniendo como pensión el 70% de su última remuneración por el resto de su vida, el mismo que se actualiza de acuerdo a una remuneración mínima. En este país no existe una edad mínima para jubilarse. En Brasil los hombres se retiran de la actividad laboral en promedio a los 56 años de edad, mientras que las mujeres lo hacen a los 53 años de edad. Otro beneficio es que cuando los pensionistas fallecen, sus viudos o viudas pueden heredar la pensión completa de su cónyuge y sumarla a la propia.

Entretanto en Colombia, de acuerdo a la Administradora Colombiana de Pensiones-ColPensiones (2017), los trabajadores alcanzan una pensión de jubilación a los 62 años de edad en el caso de hombres, y a los 57 de edad años en el caso de mujeres, en el sistema público. Otro requisito es haber cotizado al menos 1,300 semanas, que equivalen aproximadamente a 26 años de trabajo. En este país existen dos sistemas pensionarios: uno público, representado por Régimen de Prima Media; y uno privado, representado por el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

También en Colombia, Duque y Duque (2016) refiriéndose a la identificación de la línea jurisprudencial sobre la fundamentabilidad del derecho a una pensión en Colombia, señalan que:

La Corte considera el derecho a la pensión como un derecho fundamental autónomo. Aquí, inicia el cambio de postura de la Corte Constitucional al empezar a considerar el derecho a la pensión como derecho fundamental autónomo y en adelante las sentencias consultadas revisten la calidad de confirmadoras de esa línea en las que al momento de analizar la procedencia del mecanismo de la tutela se acude a los criterios de consagración constitucional, irrenunciabilidad, bloque de constitucionalidad y especial protección de los afiliados en condición de vejez, invalidez o sobrevivencia. (p.46)

En el vecino país de Chile, según Berstein, Castañeda, Fajnzylber y Reyes (2009), refieren que la Superintendencia de Pensiones ha fijado la edad legal para jubilarse a los 65 años de edad para los hombres y 50 años de edad para las mujeres, y que para calcular la pensión debe tenerse en cuenta tres variables: i) el Saldo de la Cuenta de Capitalización Individual, ii) Las expectativas de vida del afiliado y, iii) Los beneficiarios legales de pensión.

De acuerdo a Freixas (2018):

El modelo del sistema de pensiones en Chile se basa en un sistema de ahorro privado a través del cual el trabajador contratado, deposita cada mes un 10% de su salario a una cuenta individual propia gestionada por entidades privadas del sector financiero, conocidas como Administradores de Fondos de Pensiones (AFP). (p.1)

En el contexto nacional:

En el Perú, en un intento de mejora de la administración de justicia en materia de pensiones, recientemente el 09 de abril del 2019 se publicó la Ley N° 30927 que faculta a la Oficina de Normalización Previsional para conciliar, desistirse, transigir o allanarse en los procesos judiciales en materia previsional del régimen pensionario establecido por el

Decreto Ley 19990. Una publicación del Diario Oficial El Peruano (2019) del 15/04/2019 resalta en cuanto a los beneficios de esta norma, lo siguiente:

La ONP tiene expedito el camino para allanarse en los procesos judiciales que se encuentren actualmente en trámite y los que se inicien a partir de la vigencia de esta ley. Para ello se precisa criterios, como el cálculo de la remuneración de referencia, es decir, el promedio de las remuneraciones o ingresos asegurables mensuales efectivos percibidos, por lo que no se considerarán los períodos no laborados. De forma complementaria, por su parte, el ente previsional viene efectuando la revisión de los expedientes que son materia de procesos judiciales pendientes a fin buscar una solución conciliada con los demandantes.

Un aspecto para resaltar es que se han priorizado los expedientes referidos al reconocimiento del derecho a pensión. De esa manera, se busca reducir la dilación en los tiempos y que los pensionistas tengan una pronta resolución. Asimismo, se realizará un seguimiento permanente de los procesos judiciales terminados para la gestión de archivamiento definitivo de estos en el Poder Judicial.

En definitiva, con esta decisión se busca acabar con la demora o retardo en el reconocimiento y ejecución de las resoluciones que reconocen a los derechos pensionarios, y terminar así con los casos que puedan implicar la vulneración del derecho a la seguridad social y tutela jurisdiccional efectiva por parte de la ONP.

(p.1)

Aparejado a la vulneración frecuente de los derechos pensionarios en nuestro país que comete el ente previsional en la vía administrativa y que deben resolver finalmente los órganos jurisdiccionales, existe una realidad fáctica que agrava el problema de aquellos que le reclaman al Estado una pensión de jubilación, y es el cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento legal para tal fin.

En el Perú la edad para jubilarse es uniforme para hombres y mujeres a los 65 años de edad. En el Sistema Nacional de Pensiones debe cumplirse además el requisito de aportaciones, que no debe ser inferior a 20 años completos.

En nuestro país existen dos sistemas que se encargan de reconocer y otorgar pensiones de jubilación:

- i) El Sistema Nacional de Pensiones administrado por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, y
- ii) El Sistema Privado de Pensiones conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – AFP. En este último Sistema no se exige el requisito de años de aportes, sino que los fondos acumulados en la Cuenta Individual de Capitalización – CIC del afiliado sean suficientes para determinar al menos una pensión mínima de jubilación.

Debe destacarse que el Sistema Nacional de Pensiones es un sistema de reparto, es decir, un fondo común al cual todos los afiliados activos aportan sin que por ello cada uno de manera individual mantenga un fondo, y del cual se reparten las pensiones a los jubilados. Por el contrario, el Sistema Privado de Pensiones se caracteriza por ser uno en el que se lleva una Cuenta Individual de Capitalización para cada afiliado, de modo que éste acumula de manera individual un fondo a proporción a lo que vaya aportando a lo largo de su vida laboral.

Pese a que el marco normativo en el Perú en materia previsional está claro y definido hace muchos años, la realidad fáctica nos indica que el sistema no viene funcionando bien. Por ejemplo, el abogado laboralista Jorge Toyama (2017) sostiene que “el actual modelo del sistema de pensiones en el Perú requiere cambios porque no garantiza pensiones dignas para nadie” (p.1).

Un reporte del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI (2016) sobre “Población afiliada a un sistema de pensiones” informa que solo el 31.2% de la población peruana está afiliada a un sistema de pensiones, público o privado. (p.5)

En Lima, Sánchez (2017) en su investigación: “*El nivel de bienestar de los jubilados en el Perú como efecto de las pensiones recibidas del Sistema Privado de Pensiones*”, planteó como objetivo evaluar el efecto de las pensiones otorgadas por el Sistema Privado de Pensiones en el incremento del nivel de bienestar de los jubilados. Entre los hallazgos

importantes destacó: los jubilados pueden alcanzar un mínimo de bienestar con una capacidad de gasto de S/. 762; sin embargo, asevera que el 28.2% de jubilados recibe pensiones menores a S/. 500. Se hizo uso de los procedimientos y metodologías aplicados en las ciencias sociales, calificando esta investigación como: enfoque de estudio cuantitativo, diseño no experimental, de corte transversal y longitudinal. Las conclusiones a las que llegó fueron:

- 1) La mayoría de jubilados no incrementan su bienestar a causa de las pensiones otorgadas por el Sistema Privado de Pensiones, debido a que estas pensiones son insuficientes; y hallamos al 28.2% de jubilados que no alcanzan el mínimo de bienestar.
- 2) Las pensiones otorgadas por el Sistema Privado de Pensiones no incrementan el consumo de los jubilados, debido a que las pensiones son insuficientes, y deben buscar otros ingresos para cubrir sus gastos.
- 3) Los jubilados si tienen otras alternativas para la colocación de sus fondos en el caso de que se les devolvieran. (p.viii)

En Lima, Costa (2017) en su investigación sobre la reforma del sistema de pensiones, considera que debe existir una Pensión Mínima para todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, y plantea el:

Establecimiento de una pensión mínima definida que permita administrar el riesgo de pobreza en la vejez para todos aquellos afiliados cuya CIC o sus recursos acumulados no les permitan financiar dicha pensión, y debe ser:

- Equivalente a por lo menos la pensión mínima existente en el SNP.
- Definida por la Superintendencia en concomitancia con las propias AFP y las asociaciones de los propios afiliados.
- El monto de la pensión mínima podría incrementarse en la medida en que un fondo de solidaridad lo permita. (p.87)

Para lograr tal fin, formula algunas propuestas que considero deben ser analizadas y eventualmente atendidas por el Poder Legislativo, citándose las siguientes:

- a) Se debe establecer un sistema de pensión mínima, tanto para el sistema público de reparto (actualmente existente si se cumple con un número mínimo de aportes) como para los afiliados al SPP.
- b) Aportes del empleador (solo para financiar la pensión mínima que ofrezca el SPP).
- c) Aportes de solidaridad del trabajador formal (solo para financiar la pensión mínima que ofrezca el SPP).
- d) Aporte del Estado, pero solo de manera complementaria y siguiendo los principios de la sostenibilidad fiscal. Toda contribución fiscal debe ser financiada por impuestos directos o indirectos, pero debe ser comunicada de manera clara y expresa a todos los miembros de la sociedad.
- e) Aportes de las propias AFP (solo para financiar la pensión mínima que ofrezca el SPP).
- f) Asignar parte del IGV.
- g) Crear un impuesto indirecto específico. (pp.75-76)

En conclusión, señala que:

El Sistema Privado formal debe ofrecer una pensión mínima. En el SNP se debe mantener la pensión mínima actual; en el SPP la pensión mínima se podría financiar con aportes del empleador, con aportes de solidaridad del trabajador ya afiliado al SPP, con aportes de las propias AFP y con contribuciones complementarias del Estado. (pp.103-104)

Landa (2012) resalta que a juicio del Tribunal Constitucional peruano:

El derecho fundamental a la pensión tiene una estrecha relación con el derecho a una vida acorde con el principio – derecho de dignidad, es decir, con la trascendencia vital propia de una dimensión sustancial de la vida, antes que una dimensión meramente existencial o formal, forman parte de su contenido esencial aquellas pretensiones mediante las cuales se busque preservar el derecho concreto a un ‘mínimo vital’, es decir, aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia

digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales (...) en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana. (p. 236)

Lescano (2010) señala que:

La seguridad social es uno de los mecanismos que generan seguridad económica para las personas mayores, el derecho fundamental a acceder a una pensión constituye un pilar fundamental para garantizar una vida digna en esta etapa del ser humano, lo cual no se ve reflejado en la realidad previsional nacional. (p. 1)

En consonancia con lo expuesto hasta aquí, la Corte Suprema de la República a través de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social, ha establecido en la Casación N° 7665-2015-Moquegua que:

En cuanto a los plazos de prescripción y caducidad en materia pensionaria, debe tenerse en cuenta que las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad. (p.4)

Por estas razones, en esta investigación las sentencias en primera y segunda instancias examinadas en el Expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa-Chimbote, 2020 se constituyeron en el objeto de estudio, porque representan la aplicación del derecho a un caso concreto por parte de la autoridad jurisdiccional.

La presente investigación respeta la línea de investigación trazada por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote para la Escuela Profesional de Derecho en la Resolución N° 0147-2017-CU-Uladech Católica, denominada: *“Análisis de sentencias de procesos concluidos en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”* (pp. 3-4).

Es así que al haber el investigador seleccionado el Expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa-Chimbote, 2020, de su examen se determinó que

se refiere a un proceso contencioso administrativo sobre otorgamiento de pensión de jubilación, el cual está concluido mediante sentencia en segunda instancia; está basado en los hallazgos antes indicados y cumple los objetivos de la línea de investigación.

Como reseña, el Demandante: A concurre a sede jurisdiccional a través de un Proceso Contencioso Administrativo contra la Oficina de Normalización Previsional-ONP, al habersele denegado su solicitud y agotado la vía administrativa.

En primera instancia, la sentencia fue emitida el diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho por el Séptimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, encontrándose en su parte resolutive que el Juez resolvió DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por don: A contra la Oficina de Normalización Previsional-ONP, ordenándose:

1. Que la demandada en el plazo de 20 días expida nueva resolución administrativa en la que reconozca 6 años, 2 meses y 1 día; con un total de aportes en ambos sistemas de 24 años, 10 meses y 1 día; y, se otorgue pensión conforme a la ley N° 28991.
2. FUNDADA la nulidad de la resolución Administrativa Resolución Administrativa N° 0460-2015-DPR.GD.MP289991.RV/ONP, Resolución Administrativa N° 0053-2015-DPR.GD.MP289991.RV/ONP, de fecha 30 de diciembre del 2015; y, la resolución administrativa N° 1696-2016-DPR/ONP, de fecha 06 de abril del 2016.
3. FUNDADA en cuanto al reconocimiento de pago de las pensiones devengadas e intereses legales. (p.7)

Habiendo la parte demandada interpuesto apelación, correspondió a la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa resolver la controversia, colegiado que se pronunció el diez de setiembre del año dos mil dieciocho, resolviendo:

1. Confirmar la resolución número ocho (fs. 242), de fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, que impone multa de una Unidad de Referencia Procesal a la Oficina de Normalización Previsional-ONP.

2. Confirmaron la sentencia contenida en la resolución número quince de fecha 19 de febrero de 2018, que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por don A contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL-ONP sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; en consecuencia: ordenó a la parte demandada, que en un plazo de veinte días expida una nueva resolución administrativa que reconozca 6 años, 2 meses y 1 día; con un total de aportes en ambos sistemas de 24 años, 10 meses y 1 día; y, se otorgue pensión conforme a la Ley N° 28991.
3. Fundada, la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0460-2015-DPR.GD.PM28991.RV/ONP, Resolución Administrativa N° 0053-2015-DPR.GD.PM289991.RR/ONP, de fecha 30 de diciembre del 2015; y, resolución administrativa N° 1696-2016-DPR/ONP, de fecha 06 abril del 2016.
4. Fundada, en cuanto al reconocimiento de pago de las pensiones devengadas e intereses legales. (pp.8-9)

Es así en base a la descripción precedente, que surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - otorgamiento de pensión de jubilación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07, Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2020?

Para resolver el problema, se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre el proceso contencioso administrativo seguido sobre otorgamiento de pensión de jubilación, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07, Distrito Judicial del Santa-Chimbote, 2020.

Por su parte, los objetivos específicos fueron:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la primera sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la primera sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la primera sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la segunda sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la segunda, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la segunda sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Dada la trascendencia de los expedientes que tienen en sus manos y deben resolver los jueces o salas especializadas, por tratarse las demandas de pensión de jubilación de pretensiones que constituyen derechos fundamentales universales equiparables al derecho a la vida y a la dignidad, se torna de suma importancia y se justifica investigar si las decisiones que los magistrados están adoptando, materializadas en sus sentencias, cumplen o no las condiciones de calidad de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, y se encuentran lo suficientemente motivadas, pues de ello depende que se otorgue una adecuada protección al sector más vulnerable de la sociedad.

Esta investigación se justificó, además, por cuanto su utilidad se evidencia en los siguientes aspectos:

En primer lugar, porque constituye corolario de la carrera profesional la entrega de un trabajo de investigación como producto, y ello permite completar el plan curricular del estudiante investigador.

En segundo lugar, porque el estudiante orienta su investigación esta vez al contenido de un proceso judicial mediante el estudio sistemático de un expediente ya resuelto en segunda instancia, haciendo uso de sus conocimientos adquiridos durante su formación profesional.

En tercer lugar, porque el resultado del trabajo de investigación permitirá realizar un ajuste del conocimiento existente actualmente sobre proceso contencioso administrativo en materia de pensiones, y servirá como insumo para futuras investigaciones que se

relacionen al expediente objeto de estudio.

Por estas consideraciones, es que el presente estudio se realizó siguiendo las líneas de investigación establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote en el marco del proceso de otorgamiento de título profesional de abogado, siendo el objeto de estudio las sentencias contenidas en el Expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07, , Distrito Judicial del Santa-Chimbote, donde se investigó la variable: la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - otorgamiento de pensión de jubilación.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

No hay duda que los sistemas pensionarios existentes en nuestro país se han convertido en un factor catalizador mediante el cual un sector muy sensible de la sociedad como son las personas de la tercera edad logra acceder a unos ingresos que les permitan sostenerse económicamente luego de haber pasado al retiro de la actividad laboral. Dada su vital importancia, se ha venido a reconocer a la pensión de jubilación como un derecho fundamental, así como concedérsele reconocimiento constitucional.

Según lo comenta Marcos (2019), el derecho a una pensión en el Perú no es reciente, sino que proviene de muchos años atrás, siendo reconocido inicialmente mediante normas con jerarquía de ley hasta llegar a constitucionalizarse en la Constitución Política de 1979, en el que aparece dentro de las prestaciones de los regímenes generales de Seguridad Social. Refiere que “los últimos años han servido para que tales derechos vayan más allá en su reconocimiento y se conviertan en derechos humanos universales” (p.95).

No obstante, visto del lado de los pensionistas estos ingresos serán siempre insuficientes, generándose por tal motivo conflictos constantes en la mayoría de países. Visto del otro lado, los Estados afrontan siempre dificultades presupuestarias para enfrentar este fenómeno social, y de vez en cuándo se ven confrontados a emprender reformas a los sistemas de pensiones con el fin de aminorar la tensión social.

En este escenario, las controversias que surgen en materia de pensiones siempre son llevadas por lo general al órgano dirimente que no es otro que el Poder Judicial. Existiendo jurisprudencia emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 7665-2015 – Moquegua, (2015), en el sentido que la afectación en materia de pensiones tiene el carácter de vulneración continuada, por cuanto el perjuicio causado en el demandante de una pensión de jubilación ocurre mes a mes, es que se torna fundamental determinar la calidad de las sentencias que emite el órgano jurisdiccional en esta materia, a fin de prevenir que una incorrecta aplicación del derecho genere daños irreversibles en los demandantes.

Como ya se ha dicho anteriormente, este problema no es privativo del Perú; en otros contextos también se analiza con preocupación la calidad de las sentencias que emiten los órganos jurisdiccionales.

Basabe (2017) prescribe que para determinar la calidad de una sentencia judicial se debe revisar si ésta cumple con los siguientes criterios: La aplicación de la norma por el juez o tribunal, su correcta interpretación al caso, las razones que justifican el fallo y los precedentes jurisprudenciales y la doctrina jurídica recurridos. Igualmente, se debe analizar las distintas dimensiones del proceso argumentativo que realiza el juez al resolver una controversia jurídica. También se juzga el grado de calidad de una sentencia si ésta es ratificada o revocada por la Corte Suprema; también, por el número de veces que dicha sentencia es citada o tomada como referencia por cortes de igual jerarquía, como ocurre en los Estados Unidos.

Con estas consideraciones, procederemos a revisar la literatura que aborda la calidad de las sentencias en otras latitudes, así como en nuestro país, propiamente.

2.1.1. INVESTIGACIONES DE LINEA

En el ámbito nacional

En Lima, Puga (2016) en su tesis: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de jubilación en el expediente N° 0079 2012-0-1903-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Loreto – Lima, 2016* (tesis de pregrado). Universidad Católica Los Ángeles

de Chimbote. Lima, señala que su investigación busca “ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales” (p.5).

Su investigación nos revela lo siguiente:

El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia en, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta calidad. (p.v)

En Trujillo, Sánchez (2016) en su tesis: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo de pensión de jubilación y reintegro de devengados, en el expediente N° 05374-2004-0- 1601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2016* (tesis de pregrado). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Trujillo, revela que su investigación estuvo motivada por “la búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico” (p.1).

En su investigación encontró lo siguiente:

El objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso de amparo de pensión de jubilación y reintegro de devengados, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente en estudio. En la parte metodológica, se trató de un estudio de tipo cuantitativo - cualitativo, el nivel exploratorio fue descriptivo, y el diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia,

utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente. (p.v)

En Trujillo, Basauri (2017) en su tesis: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación minera, en el expediente N° 03035-2011-0-1601-JR-CI-07, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2017* (tesis de pregrado). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Trujillo, sostiene que su investigación fue motivada al advertir situaciones en la administración de justicia en el Perú y en otros países que no son satisfactorios sino, por el contrario, negativos; y para corroborarlo realizó el estudio y análisis de una sentencia real y concreta, emitida por el Poder Judicial peruano.

En su investigación encontró lo siguiente:

El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis del contenido; y como instrumento una lista de cotejo validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia de primera instancia, fueron de rango: alta, muy alta y alta; al igual que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (p.v)

En el ámbito Local

En Chimbote, Vásquez (2016) en su tesis: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reajuste de pensión de jubilación y reconocimiento de años de aportación (amparo), en el expediente N° 2006 - 03923 – CI 4 – del Distrito Judicial del Santa –*

Chimbote. 2016 (tesis de pregrado). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Chimbote, señala que, si bien existen otros actores que intervienen en el sistema judicial, como el Ministerio de Justicia, el Tribunal Constitucional, las facultades de Derecho, los colegios de abogados, los abogados y los estudiantes de Derecho, en esta ocasión corresponde analizar la decisión del operador jurídico, esto es, el Poder Judicial, contenida en una sentencia, por tratarse de una problemática recurrente tanto en el ámbito nacional como internacional.

De su investigación tenemos lo siguiente:

El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, mediana y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta sentencia. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de: alta calidad y la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad. (p.v)

2.1.2. INVESTIGACIONES LIBRES

En diversas latitudes existe fundada preocupación sobre la calidad de sentencias que emiten los órganos jurisdiccionales, así como el tiempo que demoran en resolver las demandas sometidas a su jurisdicción.

En el ámbito internacional

Basabe, S. (2017) en su trabajo de investigación: *La calidad de las decisiones judiciales en Cortes Supremas: Definiciones conceptuales e índice aplicado a once países de América latina*, considera como una decisión judicial de alta calidad:

A aquélla en la que el juez aplica la norma, la interpreta al caso y adicionalmente ofrece razones que justifican su fallo recurriendo a precedentes jurisprudenciales y doctrina jurídica. Analizar la calidad de las decisiones judiciales, sobre todo de las cortes de más alta jerarquía, permite estudiar de forma analítica las distintas dimensiones del proceso argumentativo que realiza el juez al momento de resolver una controversia jurídica. El análisis de la calidad de las decisiones judiciales es importante porque la legitimidad de los jueces, especialmente en los tribunales no electos, se basa en el contenido de sus decisiones. (p.1)

Como conclusiones de su estudio, considera que tanto el Índice de Calidad de las Decisiones Judiciales – ICDJ como cada una de las dimensiones que lo integran, permitió evidenciar la variedad de cortes supremas existentes en América Latina.

Costa Rica y Colombia poseen los jueces supremos que dictan las decisiones judiciales de mayor calidad mientras que Ecuador, Paraguay y Bolivia registran las sentencias más deficitarias. Sin llegar al nivel de costarricenses y colombianos, los jueces supremos de Argentina, México y Brasil también reportan un nivel aceptable en cuanto a la calidad de sus decisiones. Los casos de Honduras y Perú se encuentran ya por debajo de la media de América Latina mientras que la baja calidad de las decisiones judiciales en Chile y Uruguay se encuentran entre los hallazgos empíricos más significativos que ofrece el artículo. Lo contraintuitivo de los casos chileno y uruguayos dan cuenta de la necesidad de profundizar en el estudio de la calidad de las decisiones judiciales. (p.1)

Posner, citado por Basabe (2017), en su investigación sobre la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Noveno Circuito:

Considera como proxies de una decisión judicial de calidad tanto al número de sentencias de esa corte que son revocadas/ratificadas por parte de la Corte Suprema como también al número de ocasiones en que las decisiones de dicha Corte de Apelaciones son citadas por otras cortes de igual jerarquía. En otras palabras, a medida que la Corte Suprema revoca menos sentencias de la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito se considera que las decisiones judiciales de este tribunal son

de mejor calidad. Por otro lado, a medida que otras cortes intermedias citan más sentencias de la Corte de Apelaciones del Noveno Distrito se infiere que la calidad de las decisiones judiciales de dicho tribunal es mayor. (p.1)

Como conclusiones, señala que “el trasfondo educativo, la experiencia y otras habilidades como la investigación podrían ser parte de las variables actitudinales que influyen en la calidad de las decisiones judiciales”. (p. 126). También señala que las condiciones en que trabajan los magistrados, como: la carga de trabajo, el número de empleados de cada juez o el salario podrían ser determinantes de la calidad de sus decisiones. También lo son la independencia judicial o la corrupción judicial parte de la explicación por qué la calidad de las decisiones judiciales varía entre jueces y cortes.

Vigil (2016) nos ofrece un dato muy importante sobre lo que ocurre con las sentencias en España:

El 81,29% de las sentencias que se dictan en España son confirmadas por órganos judiciales superiores en apelación o suplicación. Se trata de un dato relevante porque, además de indicar el porcentaje de éxito que cabe esperar cuando se recurre una decisión judicial, muestra también que los tribunales superiores jerárquicamente avalan la calidad de las sentencias que llegan ante ellos. La mejor cifra se encuentra en la jurisdicción civil, donde el porcentaje de confirmación asciende al 89,9%. (p.1)

Por otro lado, al discutir la calidad de las sentencias también se debe incluir los plazos en que éstas se dictaminan. También en España, un reporte de la Mutualidad Abogacía (2018) refiriéndose a los plazos en que se resuelven los conflictos judiciales, informa que:

España tarda más de 200 días en resolver un litigio en primera instancia, por debajo de 200 días en segunda instancia y más de 400 en tercera instancia. Estos tiempos la sitúan como uno de los países de la Unión Europea que más tarda en resolver litigios, y ocupa el quinto lugar a la cola en este punto. (p.1)

Bondolfi (2018) señala que Suiza está a la vanguardia en el mundo en la aplicación de procedimientos rápidos para impartir justicia:

Más del 90% de las sentencias en Suiza son dictadas por fiscales y no por jueces. ¿Cómo es posible? La palabra mágica es “orden de castigo sumario”. Una realidad controvertida, pero de costos bastante reducidos para el poder público. Las personas que no conocen muy bien Suiza pueden sorprenderse. Algunos se preguntarán si no hay separación de poderes en el país: ¿No correspondería al Ministerio Público investigar y presentar la queja, y al juez dictar sentencia?

Suiza es más flexible en este tema. Según el Código Penal, los fiscales (inclusive el Ministerio Público) tienen la potestad de condenar a penas de prisión de hasta seis meses y de aplicar multas. Además, pueden confiscar una cantidad ilimitada de bienes. El veredicto es presentado por escrito, sin explicación. Entre el 90 y el 98% de las órdenes de castigo sumario son tratadas de esta forma. Casi en ningún país hay un sistema penal semejante al de Suiza. Pero otros países también desarrollan instrumentos para acelerar el proceso penal. (p.1)

En Francia, Biurrun (2019), citando a Morell, nos informa en una reciente reforma de la justicia, que se han impuesto grandes limitaciones legales para el uso de Legaltech, que consiste en la aplicación de tecnología a la prestación de servicios jurídicos, y sanciona con penas de cárcel de hasta cinco años a quien publique información estadística sobre las decisiones y el patrón de conducta de los jueces en cuanto a las sentencias que dictan. Refiere que:

Estas herramientas se están usando hasta el momento, entre otras funciones, para detectar patrones de conducta en las sentencias dictadas por un juez. Para ello se analizan tantas sentencias como haya dictado un juez y a partir de las mismas se estudia su trayectoria, líneas argumentales y posicionamiento del juez en la materia objeto de análisis.

Pues bien, ahora publicar ese tipo de información estaría prohibido en Francia, castigándose con hasta cinco años de cárcel su incumplimiento.

En resumen, el Gobierno francés podría ahora castigar (incluso con cárcel) la publicación de información estadística sobre cómo sus jueces “piensan y actúan”

en relación a las cuestiones legales que resuelven en las sentencias que dictan (y que están disponibles en abierto para cualquiera).

Según Michaël Benesty, son los tribunales y juzgados de primera instancia los que más en contra están de que se conozca su patrón de actuaciones y se puedan predecir sus fallos, según ellos para mantener al máximo su independencia judicial; según muchos abogados para evitar en lo posible la justificación de sus acciones. (p.1)

En el ámbito latinoamericano

Otro aspecto importante al analizar la calidad de las sentencias es que éstas deben procurar ser homogéneas o en lo posible estandarizadas en casos probadamente similares, esto es, que las sentencias no pueden ser disímiles tratándose de hechos iguales. En Colombia, un informe presentado por la Corporación Excelencia en la Justicia-CEJ (2016) reveló que:

Ha podido encontrar ejemplos de sentencias con estructura y contenido diferente, incluso en juzgados de la misma especialidad. Es claro que los jueces tienen autonomía en sus decisiones; sin embargo, es necesario que existan criterios uniformes para medir la calidad de las providencias y se logre estandarizar y cumplir el contenido mínimo de las sentencias. En Colombia existen sentencias con todo tipo de extensión, metodología y estructura que dificultan un seguimiento en materia de calidad. (p.80)

En Chile, la búsqueda de una mejor calidad de las sentencias, llevó a que la prueba legal o tasada haya dejado de ser el régimen general de valoración de la prueba y su lugar haya sido ocupado por el sistema de la sana crítica, como una nueva metodología para administrar justicia. Gonzáles (2006) que cita a Couture, define las reglas de la sana crítica como:

Las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. Nos enseña que las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba

legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. (p.1)

Donoso (2016) afirma que en el sistema de la sana crítica:

El tribunal debe asesorarse por sus conocimientos técnicos, su experiencia personal, la lógica, el sentido común, el buen juicio, y la recta intención En el sistema de la sana crítica el juez no puede de ninguna forma valorar a su propio arbitrio las pruebas rendidas, por el contrario, se le impone que realice un análisis razonado de ellas, utilizando las reglas de la lógica en combinación con las reglas de la experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. (p.8)

Naranjo (2016) en su trabajo de investigación sobre la justicia en Ecuador, se propuso de manera general:

Analizar la motivación de las resoluciones de los poderes públicos como una garantía procesal de rango constitucional, donde a las autoridades públicas, en particular, los jueces de garantías penales les corresponde emitir autos debidamente motivados y fundamentados que aseguren una tutela judicial efectiva y mantengan la seguridad jurídica, para lo cual deberán cumplir con los parámetros establecidos en la Constitución y con destrezas revestidas de lógica, razonabilidad y comprensión. (p.xii)

Sin embargo, al indagar en el problema encontró que éste radica en la motivación de las sentencias, conforme lo llegó a exponer:

Actualmente se evidencia una problemática que afecta de manera directa a los justiciables puesto que la falta de parámetros en los cuales se fundamente una adecuada motivación hace que las resoluciones judiciales, en especial los autos de llamamiento a juicio dictados por los jueces de garantías penales de la Unidad de Flagrancia del Distrito Metropolitano carezcan de este principio de suma importancia y que se encuentra contemplado en nuestra Carta Magna. (p.15)

Palma (2017) considera de la mayor importancia la administración de cortes, que debe estar a cargo de administradores profesionales, y que cumplen un papel de director ejecutivo, y son los llamados a crear la infraestructura necesaria para que los jueces puedan dedicarse exclusivamente a prestar su función constitucional de administrar justicia. Señala que este modelo ya ha sido implantado en los Estados Unidos de América, Canadá, Gran Bretaña, Australia, Nueva Zelanda y también en tribunales internacionales. Citando a Meyer, resalta que el papel de la administración de cortes contribuye a elevar integralmente la calidad de justicia. Tan fundamental lo considera que destaca que la actuación del administrador optimiza la calidad de las decisiones judiciales. Como resultado de esta experiencia, señala que:

Fueron así identificados los desarrollos de tres países - Chile, Argentina y El Salvador -, en que han sido concebidas e implementadas, de manera estable, experiencias de reforma focalizadas en el diseño de nuevos tipos de organizaciones judiciales, caracterizadas por el criterio de separación entre las actividades jurisdiccionales y las administrativas. (p.1)

A modo de conclusión, como beneficio del modelo, destaca:

La mejora en el funcionamiento general del sistema, gracias a la separación entre las funciones jurisdiccionales y administrativas: lo jurisdiccional sucede en la audiencia, mientras lo administrativo es todo lo necesario para preparar la audiencia. (p.1)

Refiere, por ejemplo, que en El Salvador el 1 de enero del 2008 entró en funcionamiento el Centro Judicial Integrado de Soyapango con el que se dio inicio una reforma en la estructura orgánica y funcional de las unidades judiciales, y supuso la adopción de un nuevo diseño organizacional que pasa por concentrar en un espacio físico a distintas sedes judiciales con el fin de ofrecer un mejor acceso a los servicios de justicia. La principal característica de este diseño es que se produce una separación de las actividades jurisdiccionales y administrativas, “con el objetivo de alcanzar mayor especialización, economía procesal y temporal, mejorar la atención de la población usuaria, y elevar la calidad de las resoluciones judiciales” (p.1).

En México, El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua (2018) a través de la Sala Regional Monterrey:

Asumió la necesidad de mejorar la estructura y el proceso de comunicación de las sentencias, detectando cuatro puntos fundamentales:

1. Identificar los estándares de calidad argumentativa de las sentencias.
2. Conocer las cualidades estructurales de una sentencia clara y completa.
3. Precisar los rasgos específicos requeridos en la decisión jurisdiccional.
4. Identificar los procesos mentales del juzgador que deben constatar en la sentencia.

Con base en estos cuatro puntos la Sala Regional Monterrey propuso establecer un modelo de elaboración de sentencias. (p.1)

Grijalva (2018), refiriéndose a la calidad de la justicia en Ecuador, considera que:

La jurisprudencia está integrada por las interpretaciones formuladas a partir de las sentencias de las cortes y los jueces. Aunque debe basarse principalmente en normas jurídicas generales y abstractas, la jurisprudencia tiene la ventaja de expresar el acercamiento vivo que las cortes pueden hacer a los hechos concretos de los casos que resuelven.

En la actual Constitución se da mucho mayor valor a la jurisprudencia como fuente del Derecho, de la que se otorgaba en el pasado. La Corte Constitucional, la Corte Nacional y el Tribunal Contencioso Electoral pueden dictar jurisprudencia vinculante en la órbita correspondiente de sus competencias.

Pese a ello, considera que:

La falta de independencia judicial tiene como una consecuencia directa un insuficiente desarrollo de la jurisprudencia. Si los fallos no son el resultado de la competencia técnica o del poder propio de los jueces para interpretar la ley, sino de los intereses de quienes los presionan ilegítimamente para decidir, no se puede ni se debe esperar aportes jurisprudenciales. (p.1)

En el ámbito nacional

Morales (2015) en su artículo: *“El Derecho Constitucional a la Seguridad Social y la necesidad de implementar el sistema pensionario complementario de pensiones público y privado”* nos señala que el actual sistema privado de pensiones no es compatible con el parámetro constitucional del derecho constitucional a la seguridad social, por lo cual propone que se debe implementar un sistema complementario de pensiones público y privado a fin de hacer compatible a este último con dicho parámetro.

Sostiene que la liberalización de la economía peruana en la década de los noventa trajo consigo también la liberalización de la seguridad social en algunas de sus prestaciones, que hasta entonces era exclusivamente público; tal es así que aparecieron las Entidades Prestadoras de Salud – EPS para brindar servicios de salud a los trabajadores de planilla, en abierta competencia al Seguro Social de Salud - Essalud, que es de carácter público. Igualmente, se permitió la aparición de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – AFP para que administren los fondos de jubilación de los trabajadores afiliados, en competencia al rol que de modo exclusivo venía cumpliendo la Oficina de Normalización Previsional–ONP.

Habiendo transcurrido más de veinte años de haberse creado el Sistema Privado de Pensiones, apunta que han surgido no pocas críticas al Sistema, por lo cual debieron impulsarse reformas a fin de darle sostenibilidad, como por ejemplo establecer una pensión mínima.

Sostiene que el Perú es un Estado social y democrático de derecho que desarrolla sus funciones en una economía social de mercado. Siendo así, uno de sus elementos es el principio de solidaridad y el deber del Estado de garantizar los derechos fundamentales.

Siendo una economía social de mercado, nuestro país tiene como uno de sus elementos principales la seguridad social (pensiones y prestaciones de salud), tal como a nivel constitucional se ha reconocido en el artículo 10° de la Constitución Política, que consagra que toda persona tiene derecho universal y progresivo a los beneficios de la seguridad social, así también el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones,

a través de entidades públicas, privadas o mixtas, consagrado en el artículo 11° de nuestra Carta Magna.

Refiriéndose al principio de solidaridad, señala que:

El sistema privado de pensiones tiene el deber de contribuir con el sostenimiento y preservación del sistema público de seguridad social, basada en la solidaridad, debido a que la Constitución ha permitido que se le entregue la administración de las prestaciones pensionarias, que por su naturaleza corresponde al sistema de seguridad social. (p.74)

No obstante, reconoce que varios autores aducen que “el sistema privado de pensiones no es propiamente un sistema de seguridad social porque no se basa en el principio de solidaridad que, en contrapartida, sí fundamenta al sistema público de pensiones” (p.77).

Por estos déficits de constitucionalidad detectados, concluye que “se debe implementar un sistema complementario de pensiones público y privado que fije pisos pensionarios, a fin de cumplir con la exigencia internacional de aportes colectivos y solidarios que permitirán garantizar pensiones de por vida”. (79).

En el ámbito local

Alfaro (2009) refiriéndose al protagonismo que viene adquiriendo la jurisprudencia en las decisiones judiciales, señala que:

El inciso 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú obliga al juez a no dejar de administrar justicia en caso de defecto o vacío de la ley, exhortándole a cubrir tales eventualidades en los que incurra la ley, pues se encuentra frente al imperativo de administrar justicia. Con ello se garantiza la plenitud del ordenamiento jurídico que cuenta con la citada jurisprudencia (entre otras fuentes normativas con rango distinto a ley como la costumbre, principios generales del derecho y la doctrina), para que pueda convertirse en hermenéutico y completo.

En este sentido, deviene en necesario notar en el panorama actual el trascendente papel que viene asumiendo la jurisprudencia como fuente de derecho para la

solución de los casos concretos, que son producidos tanto por el Poder Judicial como por el Tribunal Constitucional. (p.112)

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con la sentencia en estudio.

2.2.1.1. Instituciones jurídicas previas a la vía jurisdiccional

2.2.1.1.1. Procedimiento administrativo

2.2.1.1.1.1. Definición

El artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General lo define de la siguiente manera:

“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados” (p.8).

2.2.1.1.1.2. Sujetos del procedimiento administrativo

El artículo 61° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General presenta a los dos sujetos del procedimiento, siendo los siguientes:

1. Administrados: La persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.

2. Autoridad administrativa: El agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos. (p.16)

2.2.1.1.1.3. Formas de iniciación del procedimiento administrativo

Según lo señala el artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “el procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o a instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado” (p.22).

2.2.1.1.1.4. Plazos y términos en el procedimiento administrativo

Se encuentran regulados en los artículos 142° al 154° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Los plazos y términos son entendidos como máximos y obligan por igual a la administración como a los administrados.

Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

Inicio de cómputo de la notificación:

- a) En los plazos expresados en días: se cuenta a partir del día siguiente de la notificación o publicación.
- b) Si el documento indica una fecha posterior, ésta se tomará en cuenta para el inicio del cómputo.
- c) En caso de notificación por publicación, si fueran varias, el cómputo se iniciará a partir de la última.

- d) En los plazos expresados en meses o años: el cómputo se inicia a partir de la notificación o publicación, salvo que el documento indique una fecha posterior.

Transcurso del plazo:

- a) Plazo señalado en días: Se entenderán por hábiles consecutivos, y se deben excluir a los no laborables y feriados.
- b) Último día de plazo es inhábil o no hay atención al público: Se entiende prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.
- c) En plazos fijados en meses o años: Se cuenta de fecha a fecha, concluyendo el mismo día al del mes o año en que se inició.

Término de la distancia:

Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación. (p. 26).

Régimen para días inhábiles:

- a) Solo pueden ser fijados por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo.
- b) Las entidades no están facultadas a declarar días inhábiles, y en casos de fuerza mayor deben garantizar que la unidad de recepción documental siga brindando el servicio.

Régimen de las horas hábiles:

- a) Se debe considerar horas hábiles, al horario que la entidad ha fijado para su funcionamiento.
- b) En ningún caso, la atención al público debe ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
- c) El horario de atención concluye con la atención de la última persona que hubiere comparecido dentro del horario hábil.

Plazo máximo del procedimiento administrativo:

Un procedimiento administrativo de evaluación previa debe contar con resolución de parte de la entidad, en un plazo que no exceda de treinta días, salvo que la ley fije un plazo mayor.

2.2.1.1.1.5. Resolución ficta denegatoria

Escobar, Giribaldi, Gaslac, Lara y Baldeón (2012) sostienen que:

Cuando decimos resolución ficta denegatoria nos estamos refiriendo a que se considera denegado nuestro recurso de reclamación por la aplicación del silencio administrativo negativo, dado que ha transcurrido el plazo de ley sin que la Administración (...) emita pronunciamiento respecto al reclamo presentado. (p.14)

2.2.1.1.1.6. Fin del procedimiento

El artículo 197° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. (p.31)

2.2.1.1.1.7. Recursos administrativos

Los administrados pueden formular contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos pertinentes, cuando consideren que un acto administrativo viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo. Así lo señala el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Precisa también que solo resultan impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

El artículo 218° señala que son recursos impugnativos los siguientes:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.
- c) Recurso de revisión.

El plazo para interponer los citados recursos es de 15 días, y la entidad debe resolver en el plazo de 30 días.

Acto firme: Por su parte, el artículo 222° señala que “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto” (p.34).

2.2.1.1.1.8. Agotamiento de la vía administrativa

El artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado” (p.35).

También se regulan los actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales. (p.35)

2.2.1.1.1.9. Silencio administrativo

2.2.1.1.1.9.1. Definición

Deza (2017) en su estudio sobre “Formas de conclusión del procedimiento y silencio administrativo”, señala que:

El Silencio Administrativo es una figura instrumental por la cual se reputa que opera un pronunciamiento ficto de la autoridad, estimando (positivo) o desestimando (negativo) la solicitud del administrado, debido a que ha omitido pronunciarse de manera expresa en el plazo legal establecido. (p.18)

2.2.1.1.1.9.2. Silencio Administrativo positivo

Solo para fines de definición, citaremos lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo, actualmente derogada, que asumía que:

Los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera. (p. 348582)

2.2.1.1.1.9.3. Silencio Administrativo negativo

De acuerdo a Calmell (s.f.), sobre este importante aspecto, considera lo siguiente:

Si el silencio administrativo es negativo, la inercia de la administración deberá entenderse como una negativa a la petición del administrado que lo habilita para recurrir a la siguiente instancia administrativa o a la vía judicial a través de la vía contencioso administrativa.

Para una parte de la doctrina el silencio administrativo negativo constituye una simple ficción legal que permite al administrado acceder a la instancia superior, en tanto que no hay una verdadera expresión de voluntad por parte de la administración. (p.1)

2.2.1.2. Instituciones jurídicas procesales en la vía jurisdiccional

2.2.1.2.1. La pretensión

2.2.1.2.1.1. Concepto

Según Rioja (2017) “el vocablo pretensión se puede definir como aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa”, y citando a Gozaini (1996), señala que “la pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses (...)” (p.1).

2.2.1.2.1.2. Elementos

De acuerdo a lo que conceptualiza Rioja (2017), los elementos de la pretensión son tres: los sujetos, el objeto y la causa:

Los sujetos: Se refiere a las partes que intervienen en el proceso. El demandante, por un lado, es quien hace la exigencia de la pretensión y, por otro lado, el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia de tal pretensión.

El objeto: Viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez.

La causa: Denominada también fundamento de la pretensión, está constituida por los hechos que sustentan la pretensión además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva. (p.1)

2.2.1.2.1.3. Pretensión(es) planteadas en el proceso examinado

En el expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa-Chimbote, de acuerdo a las sentencias examinadas la pretensión judicializada fue:

La nulidad de la Resolución Administrativa N° 0460-2015-DPR.GD.PM28991.RV/ONP, de fecha 30 de junio del 2015, que resuelve denegar la solicitud de pensión mínima 28991, consecuentemente se declare NULA la Resolución Administrativa N° 0053-2015-DPR.GD.PM28991.RR/ONP de fecha 30 de diciembre del 2015, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración, además que se declare NULA la Resolución Administrativa N° 1696-2016-DPR/ONP, de fecha 06 de abril del 2016 que resuelve declarar infundado el recurso de apelación. Finalmente, pide que se ordene a la ONP para que a través de la AFP INTEGRAL, se otorgue su pensión mínima. (pp.1-2)

2.2.1.2.2. Los puntos controvertidos

2.2.1.2.2.1. Concepto

Según afirma Rioja (2009):

Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Más específicamente, para Gozáni (1996) son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra. (p.1)

2.2.1.2.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado

En el expediente del cual se tomaron las sentencias para ser estudiados, se verificó que los puntos controvertidos fueron:

- a) Declarar la nulidad de la Resolución N° 0460-2015-DPR.GD.PM28991.RV/ONP, de fecha 30 de junio del 2015.
- b) Declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0053-2015-DPR.GD.PM28991.RR/ONP de fecha 30 de diciembre del 2015, y la Resolución Administrativa N° 1696-2016-DPR/ONP, de fecha 06 de abril del 2016.
- c) Determinar si corresponde ordenar a la demandada que otorgue la pensión mínima por tener y acreditar los requisitos legales exigidos por la Ley N° 28991, más pagos de pensiones devengadas e intereses legales. (p.4)

2.2.1.2.3. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.2.3.1. Concepto

De acuerdo a Danós (2003):

En el Perú el proceso contencioso-administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la administración pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas (...). En tal virtud, los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública. (p.175)

2.2.1.2.3.2. Agotamiento de la vía previa

Northcote (2011) señala que:

Para que proceda el inicio del proceso contencioso administrativo, la actuación impugnada debe haber agotado la vía administrativa, es decir, el acto materia del proceso no pueda ser cuestionado a través de los recursos administrativos previstos por ley.

Sin embargo, se exceptúa de este requisito al administrado cuando:

(...)

- Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referida al contenido esencial del derecho a la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa. (p. X-1)

2.2.1.2.3.3. Vía procedimental y plazos

El procedimiento contencioso administrativo puede tramitarse en dos vías: la del procedimiento sumarísimo y la del procedimiento especial.

En los seguidos en el Expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07, el 7° Juzgado laboral mediante Resolución número Uno resolvió como vía procedimental tramitarlo en el Procedimiento Especial.

Sobre el particular, Northcote (2011) señala que:

El procedimiento especial creado por la Ley N° 27584 se aplica a las pretensiones no comprendidas en el proceso urgente.

En el procedimiento especial no es procedente la reconvención de la demanda, se puede prescindir de la audiencia de pruebas cuando así se considere pertinente, existe obligación de solicitar informe del Ministerio Público y puede solicitarse informe oral por las partes.

En este proceso, los plazos aplicables son los siguientes:

- Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos.
- Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda.
- Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite.

- Quince días para emitir el dictamen fiscal, contados desde la expedición del Auto de Saneamiento o de la realización de la audiencia de pruebas, según sea el caso.
- Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes.
- Quince días para emitir sentencia, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes o desde la realización del informe oral, según sea el caso
- Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación” (p. X-3).

2.2.1.2.3.4.Principios aplicables

Refiere Northcote (2011) que:

Así como al interior del procedimiento administrativo deben respetarse ciertos principios que aseguren que el procedimiento sea llevado en forma adecuada, en el proceso contencioso administrativo también deben observarse determinados principios. Éstos son los siguientes:

- a) **Principio de integración.** En virtud del cual los jueces no deben dejar de resolver la controversia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.
- b) **Principio de igualdad procesal.** Por el cual las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.

Este principio es de suma importancia para eliminar el desequilibrio que se presenta naturalmente por el hecho de que una de las partes del proceso es una entidad pública.

- c) **Principio de favorecimiento del proceso.** En virtud del cual el juez no podrá declarar improcedente la demanda cuando por falta de precisión de la ley exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

De la misma manera, ante cualquier duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, el juez deberá preferir darle trámite.

- d) **Principio de suplencia de oficio.** Cuando sea posible, el juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes. Cuando ello no sea posible, deberá disponer su subsanación en un plazo razonable.

Estos principios se han previsto especialmente para el proceso contencioso administrativo debido a la naturaleza particular de las pretensiones que pueden ser materia del proceso y a la naturaleza de las partes. Pero, cuando sea pertinente, serán de aplicación también los principios del derecho administrativo, del derecho procesal civil y los principios generales del Derecho. (p.X.2)

2.2.1.2.4. La audiencia de pruebas

2.2.1.2.4.1.Convocatoria

El artículo 27° de la Ley N° 27584 establece que:

Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. (p.31)

Por otra parte, Coronado (2017) refiere que:

Solo serán materia probatoria las pruebas dadas durante los procesos impugnatorios previos, es decir el administrado no podrá aportar prueba distinta a la actuada en el iter del procedimiento administrativo. A propósito de esto se ha señalado a nivel doctrinario: “En este proceso contencioso la actividad probatoria se restringe a las actuaciones materiales efectuadas y recolectadas en el procedimiento administrativo, normado por la Ley N° 27444 o disposiciones especiales, salvo los hechos producidos con posterioridad a la iniciación del proceso, en cualquiera de estas fases o etapas intermedias ante el juzgado competente podrá adjuntarse el correspondiente medio probatorio. (Art. 30°, D.S. N° 013-2008-JUS) (p. 12).

2.2.1.2.4.2.Prescendencia de audiencia de pruebas en el presente proceso

En relación, con el expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa-Chimbote en estudio sobre proceso contencioso administrativo - otorgamiento de pensión mínima de jubilación 28991, el Juez del Séptimo Juzgado Laboral Contencioso Administrativo decidió no convocar a las partes a una audiencia de pruebas, resultando idóneos y suficientes los medios ofrecidos por la parte demandante para demostrar periodos de aportaciones y emitir sentencia.

2.2.1.2.5. Los sujetos del proceso

2.2.1.2.5.1. Concepto

Señala Machicado (2009) que son sujetos procesales las “personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria” (p.1).

2.2.1.2.5.2. El Juez

El Título preliminar del Código Procesal Civil regula la actuación del juez dentro del proceso.

Así, el artículo II establece que “la dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora por su negligencia” (p.3).

En tanto que el artículo III dispone que:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (p.3)

Por otro lado, el artículo IV señala que “el juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria” (p.3).

Por otro lado, el artículo V dispone que:

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante juez, siendo indelegables, bajo sanción de nulidad. El juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. (p.3)

El artículo VII señala que el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

2.2.1.2.5.3. Las partes

La Ley N° 27584 establece las partes que intervienen en el proceso contencioso administrativo:

Artículo 13.- Legitimidad para obrar activa

Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso.

También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.

Artículo 15.- Legitimidad para obrar pasiva

La demanda contencioso administrativa se dirige contra:

1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.
2. La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.
3. La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento

es discutido en el proceso.

4. La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral.
5. El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 13.
6. La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 13.
7. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente, según corresponda. (p.29)

2.2.1.2.6. La prueba

2.2.1.2.6.1. Concepto

Coronado (2017) afirma que:

La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo se refiere básicamente a la carga que tendrán las partes de aportar evidencias con el objeto de demostrar que su reclamo resulta válido y conforme a derecho”. Y citando a Cudola (2013) señala que: “Desde una perspectiva subjetiva, la carga de la prueba se refiere a la necesidad de que las partes acrediten los hechos sobre los que fundamentan sus pretensiones. La carga de la prueba consiste en una regla de juicio que ofrece al órgano jurisdiccional la solución con la cual dictar sentencia cuando haya dudas sobre la veracidad de los hechos. (p.76).

Por otro lado, Danós (2003) refiere que el artículo 28° la Ley N° 27584 “restringe la actividad probatoria en el contencioso administrativo exclusivamente a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, por la vía de prohibir la incorporación al proceso de probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa pre judicial” (p.212).

2.2.1.2.6.2. El objeto de la prueba

Rioja (2017) afirma que:

El objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento. Es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) y al momento de contestar la misma (por parte del demandado). Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros. (p.1)

2.2.1.2.6.3. La carga de la prueba

Preceptúa el artículo 32° de la Ley N° 27584 que, “salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión” (p.31).

En el mismo sentido, el artículo 196° del Código Procesal Civil dispone que “la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (p.42).

Por otro lado, Huamaní, Molina y Cabrera (2016) citando al Expediente N° 99-23263 de la 5ta. Sala Civil de Lima, señalan que: “La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria” (p.40).

Finalmente, el Tribunal Constitucional del Perú, en el Exp. N° 0052-2004-AA/TC-Callao ha dejado sentada su posición que “quien alega un hecho debe probarlo” (p.1).

Por otro lado, atendiendo que es la autoridad jurisdiccional quien debe recibir y valorar las pruebas que amparan la pretensión del demandante, Mejía (2016) sostiene lo siguiente:

El juez no se anticipa a los interesados, ni se mueve ex propria auctoritate para indagar, en público o en privado, quien sufre violación o amenaza en su esfera jurídica; espera que le provoquen la actividad jurisdiccional, correspondiendo a

los litigantes el onus de afirmar y probar su pretensión en juicio. La función del magistrado es, pues, la de declarar el derecho en cada caso concreto, sin suplir las deficiencias de las partes, que obran representadas por abogados aptos para postular en juicio.

El interés en la prueba es bilateral, en el sentido de que, una vez afirmado un hecho, cada una de las partes tiene interés en suministrar su respectiva prueba. (...) el criterio que se adopta para el reparto de la carga de la prueba es el del interés en la propia afirmación, de manera que la carga de la prueba es de quien tiene interés en afirmar. Por tanto, quien lleva a juicio la pretensión, tiene la carga de probar los hechos constitutivos, y quien ofrece la excepción, tiene la carga de probar los hechos extintivos o las condiciones impeditivas o modificativas. (pp.161-162)

2.2.1.2.6.4. Medios probatorios en el proceso examinado

Son los que se indican en el expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa-Chimbote.

Los medios probatorios aportados por la parte demandante son:

- a) La Resolución Administrativa N° 0460-2015-DPR.GD.PM28991.RV/ONP de fecha 30 de junio del 2015, que resuelve denegar su solicitud de pensión mínima 28991.
- b) La Resolución Administrativa N° 0053-2015-DPR.GD.PM28991.RR/ONP de fecha 30 de diciembre del 2015, que resuelve declarar infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 0460-2015-DPR.GD.PM28991.RV/ONP de fecha 30 de junio del 2015.
- c) Recurso de apelación.
- d) La Resolución Administrativa N° 1696-2016-DPR/ONP de fecha 06 de abril del 2016, que resuelve declarar infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 0053-2015-DPR.GD.PM28991.RR/ONP de fecha 30 de diciembre del 2015.
- e) Resumen de aportes por año N° 0000074724-005.

- f) Reporte de situación en el Sistema Nacional de Pensiones: RESIT –SNP.
- g) Liquidación de beneficios sociales, expedido por Envasadora Humbolt S.A.
- h) Boleta de Pago de la semana 09 del 24/02/83 al 02/03/83 expedido por Envasadora Humbolt S.A.
- i) Historia Clínica en la que consta de 65 folios.

2.2.1.2.7. La sentencia

2.2.1.2.7.1. Concepto

Refiere Salas (2016) que:

La sentencia es el acto supremo del proceso, es la razón de ser del mismo. Es el acto del ejercicio pleno de la potestad jurisdiccional. Mediante la sentencia el juez decide sobre la controversia puesta a su consideración. Para ello, realiza las siguientes actividades, precisa las pretensiones de las partes, indica los puntos controvertidos, describe los hechos y los argumentos de las partes, identifica los medios probatorios, analiza los hechos, argumentos y las pruebas en base al marco jurídico que regula el caso, usa el resultado de su análisis y emite un juicio o valoración sobre cada uno de ellos. Finalmente, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales emite un fallo, declarando fundada o infundada la demanda.

En algunas ocasiones, de advertir defectos en la relación procesal, declara improcedente la demanda. (p. 98)

Por su parte, Rioja (2017) sostiene que:

La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis. (p.1)

2.2.1.2.7.2. La estructura de la sentencia

“Usualmente se entiende también que la estructura de la sentencia incluyendo el encabezamiento, exordio o epígrafe, debe presentar tres partes: expositiva, considerativa y resolutive” (AMAG, 2015; citado por Ruiz, 2017). Asimismo, de acuerdo al artículo 122

del Código Procesal Civil peruano (CPC), “la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive” (p.28). Es decir, debe contener necesaria y explícitamente tres partes o dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.2.7.2.1. La parte expositiva

Según lo preceptúa Cárdenas (2008):

Esta primera parte, contiene la narración breve, precisa, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia.

El contenido de la parte expositiva, contiene:

- Demanda:

1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.
2. Identificación del petitorio de manera inteligible y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia.
3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.
4. Precisión de la resolución que admitió la demanda a trámite, para saber cuáles de aquellas pretensiones serán materia del pronunciamiento.

- Contestación:

Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permitiendo saber qué puntos fueron contradichos.

- Reconvención:

De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve los siguientes puntos:

- a) Saneamiento Procesal para referir en qué momento se realizó y en qué sentido.
- b) Conciliación para verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria.
- c) Fijación de los Puntos Controvertidos para advertir en qué audiencia se realizó tal actividad.
- d) Admisión de Medios Probatorios para precisar en qué audiencia se admitieron.
- e) Actuación de Medios Probatorios para indicar si se ejercieron todos los medios probatorios admitidos a trámite y permitir el control de los mismos. (p.1)

“La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. El Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa” (Ruiz, 2017, p.1).

2.2.1.2.7.2.2. La parte considerativa

A decir de Ruiz (2017), “la parte considerativa contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza para solucionar la controversia. El Magistrado o Juez establece el razonamiento jurídico para resolver el litigio o controversia” (AMAG, 2015).

En esta segunda parte, la finalidad es cumplir con el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Rioja, citando a Cárdenas (2008) señala que el contenido de la parte considerativa, contendrá:

1. Una puntual fijación de los puntos controvertidos, intrínsecamente interrelacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se reivindica.
2. Fijación de los puntos controvertidos en orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente.

Este desarrollo, según Cárdenas, implica cuatro fases, de la siguiente manera:

Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos y los elementos constitutivos fijados.

Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, efectuar la selección de los elementos probatorios competentes cuyo análisis valorativo podría crear convicción en el Juzgador en sentido positivo o negativo.

Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo, se trata, como dice Garrone, de una consideración que va de una situación específica y concreta en relación lógica con la previsión abstracta e hipotética de la ley (conocida como la subsunción), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido o elemento constitutivo, o expedir el fallo definitivo en el caso que esta conclusión no fuera positiva.

Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá practicar para el estudio de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones parciales de cada uno de ellos, emitir un considerando a manera de resumen preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo. (p.1)

2.2.1.2.7.2.3. La parte resolutive

De acuerdo a Ruiz (2017):

Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal. (AMAG, 2015)

En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las pretensiones de las partes. Tiene como propósito, cumplir con el mandato legal (artículo 122 del CPC) y permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles, ejercer su derecho impugnatorio. (pp.6-7)

El contenido de la parte resolutive, como se establece en el artículo 122 del CPC peruano, debe contener:

1. El respectivo dictamen, disposición u orden destinada a que la parte obligada respete y acate una prescrita prestación o penalidad y/o notificar el derecho correspondiente, respecto de cada una de las pretensiones, sean acumuladas o no.
2. La definición y decisión, respecto del momento a partir del cual se hará efectivo el fallo.
3. El pronunciamiento sobre las costas y costos, sea de la decisión o condena, o también, de su descargo o exoneración. (p.1)

2.2.1.2.8. El principio de motivación

2.2.1.2.8.1. Concepto

Según Palomar y Fuertes (s.f.):

La motivación de la sentencia es la exposición de las razones que determinan el sentido de la sentencia y que permiten conocer los motivos a fin de poder cuestionarlas o desvirtuarlas en el oportuno recurso. Motivar supone dar o explicar las razones que se han tenido en cuenta para adoptar la sentencia se en los términos en que se han hecho dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse. (p.1)

2.2.1.2.8.2. El principio de motivación en el marco constitucional

El artículo 139°, numeral 5 de nuestra Constitución Política refiriéndose al principio de motivación, señala:

Principios y derechos de la función jurisdiccional:

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (p.42)

En similar sentido, el Tribunal Constitucional del Perú, en las STC N° 1480-2006-PA (FJ. 2) y STC N° 0728-2008-PHC (FJ. 6) ha fijado posición señalando que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (p.1)

Asimismo, el supremo intérprete de la Constitución también ha establecido que el debido proceso en su variable de derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales protege al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, ya que “garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso” (*RTC N° 3943-2006-PA (FJ. 4)*; *STC N° 0728-2008-PHC (FJ. 7)* y *RTC N° 2920-2011-PA (FJ. 4)*)

2.2.1.2.8.3. Elementos

El Tribunal Constitucional en la *STC 0728-2008-PHC/TC*, ha desarrollado los elementos que componen el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, y son los siguientes:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b) Falta de motivación interna de razonamiento.
- c) Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas.
- d) La motivación insuficiente.
- e) La motivación sustancialmente incongruente.
- f) Motivaciones cualificadas (pp.6-8).

2.2.1.2.9. El principio de congruencia

2.2.1.2.9.1. Concepto

El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el

proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. (Rioja, 2009, p.1)

Por otro lado, la Primera Sala Penal Transitoria en el Recurso de Nulidad N° 1051-2017-Lima argumenta que:

La congruencia es el deber de dictar sentencia impuesto al juez conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, esto es, la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado. En efecto, debe existir congruencia fáctica, por ende, el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figurara previamente en la acusación. (p.5)

2.2.1.2.9.2. Planos en que se verifica la incongruencia

Señala De los Santos (s.f.) que:

Existe en una sentencia incongruencia subjetiva cuando la decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quienes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena a una persona distinta de la demandada (incongruencia mixta). (p.4)

Se verifica incongruencia objetiva cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime. En ese orden de ideas se configura incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución “ultra petita” cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado.

La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución “citra petita” si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La incongruencia objetiva será mixta si se combinan ambos defectos en el pronunciamiento judicial.

Hay incongruencia objetiva “extra petita” cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida. decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida. (pp.7,8)

2.2.1.2.10. Medios impugnatorios

2.2.1.2.10.1. Concepto

Refiriéndose a este instituto procesal, Monroy (1992) señala que:

Se trata de un instituto solo utilizable por los elementos activos de la relación procesal que tienen interés directo en el resultado del proceso o del acto procesal que se impugna, es decir la parte o tercero legitimado, y consiste en una petición que se hace al juez, para que éste realice un acto concreto que implica la impugnación - el nuevo examen - o para que lo haga el juez jerárquicamente superior a éste.

El nuevo examen antes referido es el elemento nuclear de los medios impugnatorios. (p.21)

2.2.1.2.10.2. Objeto de la impugnación

Jordan (2005) señala que:

El objeto de la impugnación es el acto procesal que adolece de vicio o defecto y que el ordenamiento procesal permite su impugnación. Se inicia todo con la identificación de un error o vicio en un acto jurisdiccional, la posterior denuncia por parte de los justiciables a través de un medio impugnatorio, a la posterior revisión de ello por el mismo u otro juez para verificar si efectivamente se ha incurrido en el vicio o error, y la posterior decisión al respecto. (p.72)

2.2.1.2.10.3. Finalidad

Siguiendo a Veramendi (2011), nos señala que:

La finalidad general de los medios impugnatorios es el control general de la regularidad de los actos procesales, mientras que la finalidad específica es el control de la actividad de los jueces, fundamentalmente de sus resoluciones. Esta tiene por finalidad restablecer los derechos violados, conculcados, que causan agravio a alguna de las partes o a terceros legitimados. Se concibe también como mecanismo de saneamiento procesal, pues tiene como misión evitar los errores y arbitrariedades del juzgador en la sustanciación del proceso, propiciando con ello decisiones legales y justas. (p.128)

2.2.1.2.10.4. Efectos de los medios impugnatorios

Rioja (2009) señala que:

1. La doctrina reconoce cuatro efectos de los recursos impugnatorios:
Efecto Devolutivo: Cuando la tramitación y resolución del recurso corresponde al órgano judicial superior al que dictó la resolución impugnada.
2. Efecto Suspensivo: Cuando existe la imposibilidad de ejecutar de inmediato la resolución judicial expedida, siempre y cuando el recurso es admitido en ambos efectos. Se suspende su ejecución en tanto se resuelva definitivamente. En tal sentido, podemos precisar:
 - a. Si se impugnan sentencias absolutorias, el recurso no puede en ningún caso entorpecer, por ejemplo, la Excarcelación del imputado, así como impedir la cancelación de medidas cautelares que se hayan podido tomar durante el proceso penal.
 - b. Si se recurre una sentencia condenatoria no es apropiado afirmar que el mismo produce el efecto suspensivo, pues si fuera así no se explicaría el cambio de la situación personal del condenado que hubiese estado previamente en libertad.
3. Efecto Extensivo: Significa que la interposición de un recurso por uno de los procesados favorece o se extiende a otros que se encuentran en la misma situación aun cuando no la hayan cuestionado. Existe un criterio de favorabilidad.
4. Efecto Diferido: Procede esta modalidad recursal en los procesos con pluralidad de imputados o de delitos cuando se dicte Auto de Sobreseimiento, estando pendiente el juzgamiento de los otros. (Art. 410 NCPP). (p.1)

2.2.1.2.10.5. Clases de medios impugnatorios

2.2.1.2.10.5.1. Reposición

Señala Monroy (1992) que es un recurso destinado a solicitar un nuevo examen únicamente de los decretos, es decir, de las resoluciones de mero trámite o impuso procesal. Lo que juez resuelve tiene la calidad de inimpugnable, es decir no puede ser cuestionado por ningún otro medio impugnatorio.

El recurrente cuenta con un plazo de tres días para interponer el recurso, y el juez tiene la facultad de resolverlo de inmediato.

2.2.1.2.10.5.2. Apelación

Siguiendo a Monroy (1992):

Este recurso está dirigido a afectar a través de él autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión del juez originado en un análisis lógico – jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho.

La apelación puede concederse bajo dos efectos: devolutivo o suspensivo. Devolutivo implica que solo aquello que ha sido apelado va al superior, mientras que lo demás continúa su trámite ante el juez inferior. En tanto que si se concede con efecto suspensivo significa que todo el proceso pasa al superior, quedando suspendida la competencia del juez inferior.

Si un recurso de apelación es concedido con efecto suspensivo, significa que la resolución no deberá de cumplirse de inmediato, debido a que está suspendida su eficacia hasta que se resuelva en definitiva por el superior. En cambio, si ha sido concedido sin efecto suspensivo significa que, con prescindencia de la tramitación del recurso, la decisión contenida en la resolución apelada, tiene plena eficacia, por tanto, puede exigirse su cumplimiento. De allí la importancia que el juez precise en su resolución el efecto en que se concede la apelación. (p.25)

2.2.1.2.10.5.3. Casación

De acuerdo a Ramos (2016):

Es un recurso extraordinario que se interpone ante supuestos determinados por ley, teniendo exigencias formales adicionales a las que tradicionalmente se consideran para cualquier otro recurso.

Estos supuestos son: cuando se ha aplicado o inaplicado incorrectamente determinada norma jurídica, cuando existe un error en la interpretación de la misma, cuando se han vulnerado las normas del debido proceso, o cuando se ha cometido la infracción de formas esenciales para la eficacia de los actos procesales.

A través de él se pretende a revisión de los autos y sentencias expedidas en revisión por las Salas Civiles Superiores. Es un medio impugnatorio que tiene un efecto revocatorio pero también rescisorio, dependiendo de la causal que lo motiva. (p.4)

2.2.1.2.10.5.4. Queja

Ramos (2016) conceptúa a la queja como:

Un recurso directo o de hecho, y procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de casación o de apelación, o cuando se concede el recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado. Es, en buena cuenta, un recurso subsidiario. (p.6)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. El acto administrativo

2.2.2.1.1. Concepto

Vicente (2015) define al acto administrativo como:

La decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Son actos administrativos, entonces, las declaraciones de

las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (p.6)

Guzmán (2007) explica que:

Dentro de la división tripartita de los poderes públicos, el acto administrativo es el que procede en ejercicio de la función administrativa, a diferencia del acto legislativo (conformada por resolución legislativa o ley) y del acto judicial (resolución judicial, sea decreto, auto o sentencia). (p. 1)

2.2.2.1.2. Elementos

Son elementos del acto Administrativo sujeto, causa, objeto, finalidad, forma y moralidad.

- **El sujeto del acto administrativo.** Es el órgano que en representación del Estado formula la declaración de voluntad. Dicho órgano cuenta con una competencia, la cual constituye el conjunto de facultades del mismo. La competencia es la cantidad de poder público que tiene el órgano para dictar un acto. o. Así el órgano únicamente ejerce el poder del Estado que se encuentra en su competencia. Hay, en los actos administrativos, una persona física que formula la declaración de voluntad, persona que se encuentra investida de poderes públicos y, precisamente, por esa característica no expresa su voluntad particular, sino ejercita el poder de su dignidad.
- **La causa.** Debe apreciarse la norma y en las circunstancias que han dado motivo al acto, lo que es vinculado al interés público y significa lo mismo que el motivo o motivos dominantes.
- **El objeto.** Es el contenido del acto, es decir, la disposición concreta del administrador, lo que éste manda y dispone, pudiendo ser positivo o negativo.
- **La forma de la voluntad administrativa.** Es, por ende, no solo requisito de procedimiento, sino la generación de la decisión, de la voluntad, por manera que tiene un aspecto formal propiamente dicho y otro material o sustantivo.

- **La finalidad.** Es un elemento dirigido a satisfacer las exigencias del interés público, su desviación puede originar la nulidad del acto y las responsabilidades del funcionario.
- **La Moral.** Se basa en el recto comportamiento o la buena fe, la pureza de intenciones y el respeto al orden jurídico. (Vicente, 2015, pp.20-21)

2.2.2.1.3. Requisitos de validez

El artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (pp.6-7)

2.2.2.2. El derecho de pensión de jubilación

2.2.2.2.1. Concepto

En el Sistema Nacional de Pensiones, que administra el mandato del Decreto Ley N° 19990, se conceptúa a la pensión de jubilación:

Como el beneficio monetario que recibe una persona a partir de los 65 años de edad, al concluir su vida laboral, por haber aportado mensualmente un porcentaje de su sueldo o ingreso (13%) al Sistema Nacional de Pensiones, por un periodo no menor a 20 años. (p.1)

Mientras en el caso del Sistema Privado de Pensiones, los trabajadores pueden acceder a una pensión de jubilación a partir de los 65 años de edad, sin la exigencia de periodos mínimos de aportes.

2.2.2.2.2. La pensión de jubilación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Los Estados Miembros de la Organización de Naciones Unidas, reunidos en Asamblea General el 10 de diciembre de 1948 adoptaron la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Este documento, del cual el Perú es suscriptor, consagra como un derecho universal el goce de una pensión de jubilación a favor de los trabajadores al término de su vida laboral.

Así, el artículo 22° establece que “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener (...) la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”. En tanto que en el artículo 23° de dicha Declaración consagra que toda persona tiene derecho “a la protección contra el desempleo”. Finalmente, el artículo 25° establece que toda persona tiene “derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad” (pp.4-5).

2.2.2.3. La pensión de jubilación como derecho constitucional

2.2.2.3.1. Alcance

El artículo 11° de nuestra Carta Magna de 1993 consagra que:

El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado. (p.6)

A decir de Morales (2015, “la seguridad social (pensiones y prestaciones de salud) constituye uno de los elementos básicos del Estado social y democrático de derecho y de la economía social de mercado diseñados por la Constitución” (p.74).

Añade que la interpretación de artículos 10°, 11° y 12° de la Constitución Política:

Debe efectuarse de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados internacionales sobre la misma materia ratificados por el Perú según el mandato de la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución. En tal sentido y respecto de los tratados internacionales de derechos humanos en materia de seguridad social, se debe considerar lo siguiente:

El artículo 25° de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El artículo 71° del Convenio 102 de la OIT exige que el costo de las prestaciones de asistencia médica, enfermedad, desempleo, vejez, accidentes de trabajo, enfermedad profesional, prestaciones familiares, maternidad, invalidez, sobrevivientes y los gastos de administración de estas prestaciones deben ser financiados colectivamente por medio de cotizaciones o de impuestos.

El artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales dispone que los Estados parte del Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

El artículo 9.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador) establece que toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibiliten física o mentalmente obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. (p.75)

Del mismo modo, la jurisprudencia dictada por el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la seguridad social es irrenunciable (Exp. N.° 1080-2000-AA/TC, fundamento 5) y que:

La seguridad social (dentro de cuyo concepto se entenderá incluido el servicio previsional de salud, conforme a los alcances del artículo 11° de la Constitución) es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad. Es de reconocerse el fuerte contenido axiológico de la seguridad social, cuyo principio de solidaridad genera que los aportes de los trabajadores activos sirvan de sustento a los retirados mediante los cobros mensuales de las pensiones. En este caso, el rol que compete al Estado en la promoción del ejercicio del instituto no puede ser subestimado ni mucho menos desconocido” (Exp. N.° 011-2002-AI/TC, fundamento 14, p.7).

2.2.2.4. La pensión de jubilación

2.2.2.4.1. Requisitos

En el Sistema Nacional de Pensiones:

Régimen General

Los afiliados al régimen del Decreto Ley N° 19990, deben cumplir los siguientes requisitos para percibir una pensión de jubilación:

- Haber realizado un mínimo de 20 años de aportaciones.
- Haber cumplido los 65 años de edad.

Pensión Mínima en el SNP

- El afiliado debe tener 65 años de edad.
- Deberá contar con 20 años de aportación.
- Los aportes deben efectuarse sobre una base no menor a la remuneración mínima vital (RMV) vigente en cada fecha.

En el Sistema Privado de Pensiones:

Régimen General

- Los afiliados pueden jubilarse a los 65 años de edad (edad legal de jubilación), o cuando cumplan los requisitos para acceder a una jubilación adelantada.
- En este Sistema no se requiere haber cotizado un determinado número de años de aportes.

Pensión Mínima en el SPP

AFP Integra (s.f.) señala que los requisitos que establece la Ley N° 28991 para que el afiliado pueda gozar de una Pensión Mínima en este Sistema, son los siguientes:

- Que al momento de la creación del Sistema Privado de Pensiones (SPP) haya pertenecido al Sistema Nacional de Pensiones (SNP). El SPP se creó el 06 de diciembre de 1992.
- Que haya nacido con posterioridad al 31 de diciembre de 1945.
- Que al momento de solicitar el beneficio haya alcanzado, al menos, los 65 años de edad.
- Que al momento de solicitar el beneficio haya alcanzado un mínimo de 20 años de aportación entre el SPP y el SNP.

- Que los aportes antes señalados se hayan efectuado teniendo como base mínima de cálculo el monto de la Remuneración Mínima Vital, en cada oportunidad.
- Que la pensión que otorgue en el SPP con base a lo acumulado en su cuenta individual y el Bono de Reconocimiento, sea menor a la Pensión Mínima anualizada que otorga el SNP.
- Que no haya dispuesto los recursos de su CIC, en las condiciones que establezca la SBS.
- Que acepte pagar la deuda por el diferencial de aportes, la cual será establecida en el procedimiento operativo que establezca la SBS para la regularización correspondiente. (p.3)

2.2.2.4.2. Características

Del Sistema Nacional de Pensiones:

La Oficina de Normalización Previsional (s.f.) señala que:

- El SNP es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
- Los aportes de los trabajadores van a un fondo común, de carácter solidario e intangible.
- El asegurado debe aportar un mínimo de 20 años para tener acceso a la pensión de jubilación.
- La edad mínima para jubilarse y solicitar una pensión es de 65 años.
- Los asegurados también pueden acceder a una pensión de jubilación adelantada: a partir de los 50 años para las mujeres y de los 55 años para los hombres. Para ello los solicitantes deberán tener un mínimo de 25 y 30 años de aportaciones respectivamente.
- El sistema otorga pensiones por invalidez, viudez, orfandad y ascendencia, y capital de defunción.
- Existe un monto máximo de pensión de jubilación, que es de S/. 857.36, y un monto mínimo de pensión de S/. 415. (p.1)

Del Sistema Privado de Pensiones:

De modo comparativo, la Oficina de Normalización Previsional (s.f.) nos señala que:

- Este sistema previsional es operado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).
- Los trabajadores pueden acceder a una pensión de jubilación a partir de los 65 años de edad.
- No existe la exigencia de periodos mínimos de aportes.
- El monto del beneficio de jubilación a recibirse, será calculado sobre la base de los aportes realizados y la rentabilidad generada en la cuenta individual de capitalización (CIC) de cada afiliado a este sistema.
- El SPP, ofrece también a sus asegurados la opción de pensionarse de manera adelantada a través de la Jubilación Anticipada Ordinaria. (p.1)

No existe un tope máximo de pensión como en el SNP, pero si una pensión mínima que no puede ser inferior a S/ 484.17.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Sentencia de calidad de rango muy alta

“Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

“Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

“Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

“Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

“Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Pensión Mínima de Jubilación: AFP Profuturo (s.f) refiere que:

Es un beneficio creado mediante la Ley N° 28991 para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que pertenecieron al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) al momento de la creación del SPP. Estos afiliados podrán gozar de una Pensión Mínima de Jubilación equivalente en términos anuales a la que reciben los afiliados al SNP. Los afiliados al SPP que accedan a esta pensión deberán cumplir los mismos requisitos del SNP y pagar el diferencial de aportes respectivos, según las condiciones del artículo 7° de la Ley N° 28991. (p.1)

Libre desafiliación: Es el proceso mediante el cual los trabajadores que antes aportaron al Sistema Nacional de Pensiones - SNP (D.L. N° 19990) y luego se trasladaron al Sistema Privado de Pensiones - SPP, tienen la opción de retornar al SNP, si cumplen con los requisitos legales establecidos por Ley N° 28991.

Afiliado: De acuerdo a la definición que da la Superintendencia de Pensiones de Chile (s.f.), la condición de afiliado “es la relación jurídica entre un trabajador y el sistema de pensiones de capitalización individual, que es obligatoria y se mantiene durante toda la vida del trabajador, hasta el momento en que se pensiona” (p.1).

Sistema Privado de Pensiones: AFP Profuturo recoge la siguiente definición:

El Sistema Privado de Pensiones (SPP) es un régimen de capitalización individual que ofrece pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia, así como reembolso de gastos de sepelio. El trabajador es dueño de una cuenta personal en la que acumula sus aportaciones. El total de los aportes que acumula en su cuenta, más la rentabilidad que le generan, sirve para obtener una pensión de jubilación al final de su vida laboral. No existe un requisito de años de aporte o cantidad mínima de aportaciones para jubilarse, ni un límite máximo en el monto de las pensiones que puede recibir. (p.1)

Sistema Nacional de Pensiones: RPP on line (2017) refiere que:

Es un sistema de reparto, en el que todos los afiliados aportan a una bolsa común y ese fondo se reparte entre los pensionistas. Tiene como particularidad el otorgamiento de prestaciones fijas, sobre contribuciones no definidas. Esto implica que la pensión que cada persona reciba, puede ser o no ser proporcional a la cantidad de aportes que hizo durante su vida laboral. (p.1)

Cuenta Individual de Capitalización: AFP Profuturo da la siguiente definición:

Es la cuenta personal del afiliado en la que se registran todos los movimientos y saldos de los aportes obligatorios y voluntarios, así como las ganancias de todos ellos, debiendo especificarse la naturaleza y origen de cada uno de los aportes. Las Cuentas Individuales de Capitalización pueden ser de Aportes Obligatorios o de Aportes Voluntarios. (p.1).

Sistema de reparto: el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (2008) define que:

El Sistema Nacional de Pensiones (SNP) es un régimen pensionario del tipo de capitalización colectiva o sistema de reparto cuya administración está a cargo de un organismo del Estado, la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en el cual los fondos de los trabajadores que pertenecen a este sistema forman parte de un fondo que sirve para pagar las pensiones de los asegurados, cuando corresponda. No hay una cuenta personal de aportes para cada trabajador. (p.1)

Pensión de jubilación: La Oficina de Normalización Previsional (s.f.) define que la pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones:

Es un beneficio monetario que recibe una persona a partir de los 65 años de edad, al concluir su vida laboral, por haber aportado mensualmente un porcentaje de su sueldo o ingreso (13%) al Sistema Nacional de Pensiones- SNP, por un periodo no menor de 20 años. (p.1)

Diferencial de aportes: La Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria lo conceptúa como que “es el monto al que asciende la diferencia de aportes existente entre el monto de los aportes acumulados en el SPP con relación al SNP” (p.1).

Por su parte, la Superintendencia de banca y Seguros refiere que:

Si el trabajador quiere regresar al SNP, y que los años de aporte en el SPP sean reconocidos por la ONP, es necesario que deba regularizar dicha diferencia de aportes.

La regularización es importante porque se requiere igualdad ante la ley entre quienes permanecieron en el SNP, y entre quienes quieran regresar a dicho sistema. (p.16)

Aportaciones: La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de justicia de la República, en la Casación N° 2134-2010-La Libertad, nos alcanza la siguiente definición:

Son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son también períodos de aportación las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidio, precisando la norma que corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de sus trabajadores. (pp.2-3)

Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. (Artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, modificado por la Ley N° 29711, p.444887).

Acreditación de aportaciones: Potozén (2017) refiere que:

Es un proceso probatorio eminentemente instrumental. Es la exigencia de una serie de documentos que teniendo como premisa la existencia de una relación laboral, se orientan hacia la acreditación de aportaciones realizadas al SNP.

No solo basta acreditar una relación laboral, sino que la aportación debe ser verificada, aunque esta no hubiera sido efectivizada (pagada al SNP). Recientemente, se exige que la aportación haya sido pagada efectivamente. El acreditar aportaciones puede determinar el reconocimiento o no de un derecho pensionario. (p.5)

Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil.

Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de Períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por

el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar. (Artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, modificado por la Ley N° 29711, p.444888)

Bono Complementario de Pensión Mínima:

Representa el compromiso de garantía que asume el Estado, por intermedio de la ONP, para financiar la parte no cubierta por la cuenta individual de capitalización del afiliado que, para estos efectos, incluye los aportes previsionales que se encuentren en cobranza, y el Bono de Reconocimiento, de ser el caso, a efectos de que la pensión que se calcule en el SPP, sobre la base de la expectativa de vida del grupo familiar del afiliado, resulte igual a la pensión mínima que se otorga en el SNP. (Artículo 147° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, p.3)

Recurso de reconsideración: Es el recurso opcional que puede interponer el administrativo ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. (Morón, 2011, p.618)

Recurso de apelación: Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. (Morón, 2011, p.623)

Remuneración Mínima Vital: La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo (2015) señala que:

El concepto de remuneración mínima supone la garantía de un monto mínimo percibido por el trabajador como retribución por sus servicios, el cual no puede ser objeto de reducción por ningún medio, regulada por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y los empleadores, que permita al trabajador y a su familia condiciones mínimas de existencia digna tomando en consideración la condición económica y social del país (p.15-16)

Bono de Reconocimiento:

Es un documento emitido por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en donde se reconocen los aportes que un trabajador haya realizado al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), antes de su afiliación al Sistema Privado de Pensiones (SPP). El valor establecido en este documento permite que el afiliado cuente con un mayor capital para el otorgamiento de las prestaciones que brinda el SPP. (Reporte Legal, Octubre 2018. Sociedad Nacional de Industrias, p.1)

Expediente: Franciskovic (s.f.) señala que:

El expediente judicial es un instrumento público. Se lo puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización. En definitiva, como expresa Rosemberg el expediente es un legajo de papeles, pero sujeto a normas para su formación y conservación. La carátula del expediente contiene sus elementos más característicos e indicativos: por ejemplo, el nombre del juzgado; el del juez y secretario; el del Fiscal y Defensor General; el nombre o enunciación de las partes y la cuestión de qué se trata; su número, folio y año de registración. (p. 4)

A continuación de la carátula del expediente se agregan los documentos que registran toda la historia del proceso. De allí que deba respetarse un orden cronológico y que, para evitar que se obstaculice el trámite de la causa o su mejor interpretación y manejo, ciertas actuaciones se hagan en forma separada.

De la misma manera, para facilitar el manejo del expediente, al llegar a un número determinado de fojas se procede a la formación de un segundo, o sucesivo, cuerpo de actuaciones. La clave para el control de la integridad del expediente, del respeto del orden cronológico y de la oportuna formación de los sucesivos cuerpos de expediente, es la foliatura del mismo. (p. 5)

Distrito Judicial: “Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. El Perú cuenta con 34 distritos judiciales” (Wikipedia, la enciclopedia libre).

III.- HIPÓTESIS

Hipótesis General

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - otorgamiento de pensión de jubilación en el expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07, Distrito Judicial del Santa - Chimbote, son de rango muy alta, respectivamente.

Hipótesis específicas

Respecto de la sentencia de primera instancia.

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.- La presente investigación ha requerido el empleo de una metodología de tipo cuantitativo-cualitativo, debido a que ésta aporta una estimable base teórica y práctica. Autores como Hernández, Fernández y Batista (2010) participan con sus aportes de nociones y conceptos sobre lo particular. Esta metodología es útil porque como producto del análisis y cuestionamiento de las sentencias emitidas, estamos en condiciones de emitir una opinión sobre su calidad en cuanto al cumplimiento de la doctrina, jurisprudencia, etc.

Es así que podemos afirmar que la metodología es de tipo cuantitativo, porque siendo el problema de ámbito muy amplio, debe procederse a delimitarlo para el objeto de la presente investigación. Por otro lado, también es de tipo cualitativo en tanto que concurren simultáneamente las actividades de recolección, análisis y recolección de datos.

Cuantitativa. Bernardo, Carbajal, Velásquez, Figueredo y Robles (2017) señalan que, en la metodología cuantitativa, la investigación:

Parte de una idea, que va acotándose y una vez delimitada, se derivan objetivos y preguntas de investigación, se revisa la literatura y se construyen un marco o una perspectiva teórica. De las preguntas se establecen hipótesis y determinan variables; se desarrolla un plan para probarlas (diseño); se miden las variables en un determinado contexto; se analizan las mediciones obtenidas (con frecuencia utilizando métodos estadísticos), y se establece una serie de conclusiones respecto de la (s) hipótesis. (p.25)

Cualitativa. Izcara (2014) refiere que:

En la investigación cualitativa, no hay etapa para elaborar la hipótesis, otra para estructurar el marco teórico y otra para determinar los objetivos. La actividad empírica es retroactiva respecto a la construcción teórica. La teoría y la constatación empírica están interrelacionadas y se retroalimentan mutuamente.

El proceso indagatorio de la investigación cualitativa no es lineal, sino recurrente. El marco teórico y las hipótesis, que fueron formuladas en un primer momento del proceso indagatorio, tienen un carácter flexible de modo que la naturaleza y la definición de las categorías analíticas cambia en el curso de la investigación. Asimismo, las preguntas de investigación podrán modificarse a medida que el estudio progresa. El marco teórico y las hipótesis tienen un carácter transitorio, al igual que los objetivos y el diseño metodológico, de modo que todas las fases del proceso de investigación se vuelven reversibles. Esto implica una posibilidad de reformulación del marco teórico y de las hipótesis a posteriori. La investigación cualitativa envuelve un proceso inductivo de contraste de las hipótesis con los resultados de la actividad empírica.

La constatación empírica conduce a una reformulación de la teoría, las hipótesis, los objetivos y el marco metodológico en un caminar en el que la teoría alumbró la búsqueda de los datos empíricos, y el análisis de los datos reconstruye la teoría para hacerla dar razón de los mismos. A partir de la actividad de construcción teórica se generan hipótesis y se establecen objetivos de carácter provisional. Una vez elaborados los objetivos provisionales se confecciona un primer diseño metodológico y se inicia la actividad de constatación empírica. (pp.31-32)

El modelo mixto. Hernández, Fernández y Baptista (2010) afirman que:

Este modelo representa el más alto grado de integración o combinación entre los enfoques cualitativo y cuantitativo. Ambos se entremezclan o combinan en todo el proceso de investigación, o al menos, en la mayoría de sus etapas. Requiere de un manejo completo de los dos enfoques y una mentalidad abierta.

Agrega complejidad al diseño de estudio; pero contempla todas las ventajas de cada uno de los enfoques. La investigación oscila entre los esquemas de pensamiento inductivo y deductivo, además de que por parte del investigador necesita un enorme dinamismo en el proceso. (p.24)

4.1.2. Nivel de investigación.- En cuanto al nivel, se estima que es exploratorio en tanto la investigación se dirige a examinar una variable poco estudiada. También se sostiene

que es descriptivo porque la investigación se orienta en poner de relieve los aspectos más importantes de la variable en estudio, examinar sus características y procesos que involucren a la misma.

Exploratoria. Rodríguez (2011) sostiene que:

Es aquella que se realiza para destacar los aspectos fundamentales de una realidad; es una perspectiva general de la problemática determinada a fin de detectar los modos adecuados para emprender una investigación posterior.

Los resultados de la investigación exploratoria son conocidos como marco teórico o marco conceptual, y trata de su posible uso en los proyectos de investigación de mayor proyección.

La investigación exploratoria es una variante de la investigación descriptiva, por ser una primera aproximación al tema. Una investigación exploratoria no se inicia con hipótesis formuladas, sino con algunas conjeturas previas sobre el tema. Una investigación exploratoria se emprende con una idea preliminar del objeto de estudio y de su contexto, de modo que se realiza el estudio del tema dentro de la flexibilidad de su diseño como de su ejecución y la toma de decisiones. (pp.47-48)

Descriptiva. Rodríguez (2011) sostiene que:

Una investigación científica es descriptiva cuando se orienta a la descripción, el registro, el análisis y la interpretación de las condiciones existentes en el momento.

Se caracteriza, especialmente, porque no se efectúa la manipulación de las variables, porque se dedica a la descripción de los fenómenos asociados con la población en estudio y se estiman las proporciones de una población. (p.46)

4.2. Población y muestra

Población. La población comprende todos los expedientes que contengan procesos culminados por sentencia en los Distritos Judiciales del Perú.

Muestra. Está constituida por los expedientes calificados por el docente investigador tutor de acuerdo a los criterios de inclusión. El muestreo es no probabilístico y utilizando el método intencionado, orientados por los criterios de inclusión establecido por el docente investigador tutor. La asignación del expediente a los estudiantes fue por sorteo. En el caso que el expediente haya sido propuesto por el estudiante para ser utilizado en el desarrollo de su investigación, es revisado y autorizado por el docente investigador o el docente investigador tutor para asegurar la calidad el cumplimiento de los criterios de inclusión y evitar duplicidad de estudios.

4.3. Diseño de la investigación.- En relación al diseño, se considera que es no experimental, porque la variable en estudio es respetada y no se ejerce manipulación en ella; se afirma que es transversal, porque los datos empleados en la presente investigación se han obtenido de un fenómeno ocurrido en el transcurso del tiempo; también puede afirmarse que es retrospectivo, porque se trata de la investigación de un evento que ya ha ocurrido, y al que el investigador ha accedido en base a los documentos que han quedado como evidencia.

No experimental. De acuerdo a Dzul (s.f.), “es aquel que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Se basa fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para después analizarlos” (p.2).

Retrospectiva. De acuerdo a Alzamora (2013), la investigación:

Es retrospectiva para los estudios explicativos cuando el fenómeno a estudiarse presenta un efecto en el presente y buscamos la causa en el pasado. En caso de estudios descriptivos, también puede referirse a eventos que ocurrieron en el pasado y son motivos de estudio. (p.1)

Transversal. Sobre este diseño de investigación, Montano (s.f.) nos precisa que:

La investigación transversal es un método no experimental para recoger y analizar datos en un momento determinado. Los estudios con este tipo de diseño ofrecen

resultados más descriptivos que experimentales. Dada sus características, son muy útiles para describir cómo ha afectado alguna variable a una población en un determinado momento. Entre sus características se encuentra la prontitud con la que se valoran las variables estudiadas, de forma casi automática.

Por otra parte, es fundamental que la muestra de población elegida sea lo suficientemente representativa. De no hacerlo así, se corre el riesgo de que las conclusiones no se adapten a la realidad. (p.1)

Tomando en cuenta la metodología revisada en los párrafos anteriores, la presente investigación se delimitó a la descripción del fenómeno en estudio, en este caso la sentencia, mediante la observación en su contexto natural para después analizarlo tal como se encuentra en la realidad. Se trató, pues de una investigación no experimental debido a que no se manipuló la variable en estudio: la calidad de la sentencia, sino que se le describió y analizó mediante la observación.

También se constató el perfil retrospectivo del estudio por cuanto las sentencias se tratan de procesos contenciosos administrativos culminados, es decir se tratan de hechos que pertenecen al pasado. De igual manera, se comprobó el aspecto transversal de la investigación por cuanto la recolección de datos de la variable en estudio se obtuvo en un periodo de tiempo señalado, en el transcurso del proceso judicial.

4.4. Unidad de análisis

A decir de Gallardo y Moreno (1,999):

La unidad de análisis es el elemento mínimo de estudio, observable o medible en relación con un conjunto de otros elementos que son de su mismo tipo. La elección de la unidad es la primera elección decisiva que se hace en la investigación. (p.31).

Entretanto que la unidad de información es la que nos proporciona información acerca de la unidad de análisis.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el presente estudio la unidad de análisis está representado por un expediente judicial N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07 que trata sobre un proceso contencioso administrativo cuya pretensión es el otorgamiento de pensión de jubilación. Al interior del proceso judicial se encontró la unidad de información, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

La evidencia empírica del objeto de estudio: las sentencias se insertan como anexo 1; su contenido no es alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asigna un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) el código es: A, se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, Espinoza (2018), sostiene que:

Las variables son constructos, conceptos abstractos, construcciones hipotéticas que elabora el investigador, en los más altos niveles de abstracción, para referirse con ellos a determinados fenómenos o eventos de la realidad; son denominaciones muy genéricas que tratan de abarcar una amplia gama conceptual que permita al investigador disponer de un referente teórico para aludir a determinados aspectos de los fenómenos que estudia.

En estricto sentido, una variable es un símbolo al que el investigador asigna dos o más valores. Refiriéndose al concepto como tal, se considera que una variable es alguna propiedad que se asigna a los fenómenos o eventos de la realidad, susceptible de asumir dos o más valores, es decir, una variable es tal siempre y cuando sea capaz de variar. Una variable que no varía no es variable, es constante. (p.37)

Refiriéndose a la calidad, Ishikawa (s.f.) señala que:

Trabajar en calidad consiste en diseñar, producir y servir un bien o servicio que sea útil, lo más económico posible y siempre satisfactorio para el usuario. El

producto o servicio tiene un mayor grado de calidad a medida que las tres calidades: Demandada, diseñada y realizada, son más concordantes. Cuando no coinciden, las consecuencias son:

- Si la calidad demandada no se diseña o no se realiza, se genera una insatisfacción del usuario.
- Si la calidad diseñada no se realiza o no es la demandada, el coste es mayor y la calidad es insuficiente.
- Si la calidad realizada no es la diseñada ni la demandada, aumenta el esfuerzo y la calidad es innecesaria o puede no llegar al nivel solicitado. (p.3)

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Citando a Soto (2017), sostiene que:

Para calificar qué tan buena es una sentencia no debe partirse de elementos subjetivos, como sería el sentido de una resolución. Tampoco sería útil como medida que una sentencia sea confirmada o revocada mediante algún medio de defensa. Tampoco el hecho que la decisión haya sido dictada por el órgano que constituye la máxima instancia es garantía de la calidad de la sentencia.

Asevera que es posible determinar la calidad de una sentencia cuando:

- Se respeten los principios de congruencia interna y externa de la resolución, es decir, que se dé cabal contestación a los puntos propuestos por las partes (cuando así proceda) y que el fallo no contenga puntos contradictorios.
- La calidad de los argumentos que den sustento a la sentencia, lo que conocemos como fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales.
- El apego a los principios y reglas previstos en la Constitución, así como en lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia.

- Se tome en consideración la realidad socioeconómica y política del país, así como la existencia de grupos vulnerables, buscando la protección de estos últimos.
- Hay que tomar en consideración que la finalidad de los órganos jurisdiccionales es hacer efectivo el principio de justicia, no solo de manera formal, sino también material.
- Las determinaciones se emitan con un lenguaje claro y comprensible para toda la sociedad, lo que conocemos como sentencias ciudadanas. (p.1)

En la presente investigación, la fuente de la cual se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) es el instrumento de recolección de datos que se denomina lista de cotejo, y fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Ovalle (2019) refiere que “es un indicio, señal o unidad de medida que permite estudiar o cuantificar una variable o sus dimensiones” (p.13)

Por su parte, Centty (2010) señala que:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p.1)

Gutiérrez (2009) sostiene que los indicadores son:

La representación empírica del objeto de estudio (o una definición empírica de éste) y tiene que ver con la necesidad de cuantificar o medir un fenómeno. Como datos cuantitativos, permiten el uso de metodologías pertinentes para los propósitos que se desprenden de la relación sujeto - objeto. De ahí una buena parte de su importancia. En lo que respecta al orden cualitativo, la construcción de

indicadores representa la determinación de unidades de medición a partir de los contenidos teóricos del objeto; corresponde a la construcción de la estructura teórica y su traducción en indicadores de las cualidades del objeto. (p. 20)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial consultados, coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales, la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. “Este nivel de calidad total se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas se encuentra establecida en el marco conceptual” (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

De acuerdo a Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013):

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente. (p.13)

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes

judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones.

Duque, Pérez y Pinzón (2018), citando al SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social de Chile, señalan que: “La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (p.64).

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Galicia, Balderrama y Navarro, 2017, p. 42) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma del instrumento efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación. Se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado;

Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.7.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.7.2. Del plan de análisis de datos

4.7.2.1. La primera etapa. En esta etapa abierta y exploratoria, se buscó una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación, basado en la observación y el análisis. En esta fase estableció un contacto inicial con la recolección de datos.

4.7.2.2. Segunda etapa. Fue una actividad más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.7.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el (a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los

objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados fueron el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

Esta investigación destaca que el objeto de estudio fueron las sentencias de primera y segunda instancias, en tanto que se logró determinar que la variable es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias, y a fin de operacionalizar la variable de estudio, la fuente de recolección de datos fue el Expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07, Distrito Judicial del Santa-Chimbote, 2020. La realización de la presente investigación se ejecutó por etapas, siendo la primera: abierta y exploratoria, la segunda: más sistematizada, en términos de recolección de datos; y la tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Para la realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeto a las consideraciones éticas.

4.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2020.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - otorgamiento de pensión de jubilación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - otorgamiento de pensión de jubilación, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - otorgamiento de pensión de jubilación en el expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07, Distrito Judicial del Santa - Chimbote, son de rango muy alta, respectivamente.
ESPECÍFICO	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	Respecto de la sentencia de primera instancia.	Respecto de la sentencia de primera instancia.	Respecto de la sentencia de primera instancia.
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y

la introducción y la postura de las partes?	énfasis en la introducción y la postura de las partes.	la postura de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
Respecto de la sentencia de segunda instancia.	Respecto de la sentencia de segunda instancia.	Respecto de la sentencia de segunda instancia.
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

4.9. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. Se asumió compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidenciaron en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador se comprometió a no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis; tampoco, a revelar los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial,

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Tabla 1

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo - otorgamiento de pensión de jubilación; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
	7° JUZGADO LABORAL – SEDE CENTRAL	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de												

Introducción	<p>EXPEDIENTE: 01538-2016-0-2501-JR-LA-07; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2020. MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA JUEZ: P ESPECIALISTA: Q DEMANDADO: OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL DEMANDANTE: A</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>El señor Juez Titular del Séptimo Juzgado de Trabajo, especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia del Santa, EN NOMBRE DE LA NACIÓN ha expedido la siguiente sentencia: RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE Chimbote, diecinueve de febrero Del año dos mil dieciocho.-</p> <p>I. <u>PARTEEXPOSITIVA:</u></p> <p>1. INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA: Mediante el escrito de fecha 8.6.2016 (folios 94/107), don A, interpuso demanda contenciosa</p>	<p>expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						
---------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0460-2015-DPR.GD.PM28991.RV/ONP, de fecha 30 de junio del 2015, que resuelve denegar la solicitud de pensión mínima 28991, consecuentemente se declare NULA la Resolución Administrativa N° 0053-2015-DPR.GD.PM28991.RR/ONP de fecha 30 de diciembre del 2015, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración, además que se declare NULA la Resolución Administrativa N° 1696-2016-DPR/ONP, de fecha 06 de abril del 2016 que resuelve declarar infundado el recurso de apelación. Finalmente, pide que se ordene a la ONP para que a través de la AFP INTEGRAL, se otorgue su pensión mínima.</p> <p>2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:</p> <p>El demandante alega que, solicitó la pensión mínima a través de la AFP INTEGRAL, el cual corre con el expediente número IN0499109PM28991, conforme a la Ley N°</p>												10
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>28991, aprobado por D. S. N° 063-2007-EF, los cuales establece que se podrá solicitar la pensión mínima los afiliados al Sistema Privado de Pensiones reuniendo los requisitos: 1) Pertener al SNP a la fecha de creación del SPP; 2) Tener 65 años de edad a la fecha de la solicitud de la pensión mínima. 3) Contar con 20 años de aportes entre el SNP y el SPP; precisa que como trabajador dependiente ha alcanzado a reunir los requisitos mencionados, sin embargo, la demandada solo le ha reconocido un total de 18 años y 8 meses de aportaciones, mencionando que he realizado 11 años y 6 meses al Sistema Nacional de Pensiones v al Sistema privado de Pensiones 7 años y 2 meses conforme lo informa la Resolución N° 1696-2006.DPR-ONP, pero tal aseveración resulta incorrecta por cuanto se ha desconocido los aportes de folios 51 y 52 del y de enero a abril y de junio a diciembre de 1996, de enero a abril de 1997 y del mes de mayo y agosto del 2004, porque considera que los montos de las aportaciones son menores a la remuneración mínima vital vigente y de igual manera en dicha resolución no se le reconoce de las aportaciones de sus ex-empleadora Envasadora HUMBOLDT S.A.; que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corresponde al 6 de diciembre 1979 hasta el 07 de febrero de 1986. Entre otros argumentos.</p> <p>3. ADMISIÓN DE LA DEMANDA: Por resolución número uno, que obra a folio 108, se admite a trámite la demanda en la vía del procedimiento especial, y se corre traslado de la demanda a la Oficina de Normalización Previsional, entidad que debidamente representada, contesta la demanda mediante escrito de folios 228/236.</p>												
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>4. CONTESTACION DE DEMANDA DE LA AFP INTEGRAL: Mediante el escrito de su propósito deduce excepción de falta de legitimidad para obrar, así como procede a contestar la demanda en los términos que expone, solicitando se excluya del proceso, así como la demanda se declare infundada.</p> <p>5. CONTESTACIÓN DE DEMANDA: El apoderado de la entidad demandada contesta la demanda, solicitando que sea declarada infundada, argumentando que se tiene que el demandante solicita que su representada ONP, proceda con el reconocimiento de años de aportes, a fin que se emita nueva resolución</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</p>					X						

	<p>administrativa reconociéndole más de años de aportes, con el propósito que la AFP Integra otorgue su pensión mínima, sin embargo sumado los reportes de los años aportados tantos al SPP como al SNP, no le corresponde el derecho a percibir pensión; toda vez que no reúne los requisitos, al no tener los años de aportes suficientes para acceder a la pensión solicitada. Entre otros argumentos.</p> <p>6. SANEAMIENTO PROCESAL Y DEMÁS ACTOS PROCESALES:</p> <p>Mediante resolución número doce, que obra a folios 265/267, se declara fundada la excepción de falta de legitimidad pasiva deducida por la demandada AFP INTEGRAL, y como tal se le excluye del proceso; asimismo, por resolución número trece de folios 267/268, se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida y, en consecuencia, saneado el proceso; asimismo, se prescindió de la audiencia de pruebas y cumple con presentar el expediente administrativo mediante resolución número once (folio 263); y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la</p>	<p>el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se remitió el expediente para el dictamen correspondiente, mismo que obra en folios 270/275. Por lo que siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, se procede a expedir la presente en los siguientes términos:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Tabla diseñada por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia en primera instancia recaída en el Expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07; Distrito judicial del Santa - Chimbote. 2020.

Nota. Puntuación máxima = 10.

Tabla 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, y la claridad del contenido. En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos; y evidencia claridad.

*p<6

Tabla 2

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo - otorgamiento de pensión de jubilación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2020

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>II. PARTECONSIDERATIVA:</p> <p>1. EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa”. Siendo así, se recurre ante el Poder Judicial para que se brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración, tal</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</p>										

	<p>como lo expresa Priori Posada, Giovanni, en su libro Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; citado por Dante Cervantes Anaya, en su Libro Manual de Derecho Administrativo; página 671.</p> <p>Se sabe que, el proceso contencioso administrativo tiene doble finalidad, pues de un lado tiene una finalidad objetiva, cual es de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad que coexiste con una finalidad subjetiva, cual es la de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública; enfoque tomado por el ordenamiento jurídico nacional.</p>	<p>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X							
	<p>2. SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA:</p> <p>2.1 El artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en virtud de la Primera Disposición Final del D.S. N° 013-2008-JUS (<i>“El Código Procesal Civil es de aplicación</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada (s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a</p>												20

Motivación del derecho	<p><i>supletoria en los casos no previstos en la presente Ley”), establece que: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.</i></p> <p>2.2 El artículo 197° del Código Procesal Civil establece que: <i>“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.</i></p> <p>2.3 El artículo 30° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que. <i>“En el proceso contencioso administrativo, la actuación probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo</i></p>	<p>la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X							
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios”.</i></p> <p>2.4 El artículo 33° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que: <i>“Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.</i></p> <p><i>Sin embargo, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”.</i></p> <p>3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:</p> <p>3.1. El asunto controvertido puesto a consideración de este juzgado está orientado a determinar si corresponde:</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0460-2015-DPR.GD.MP289991.RV/ONP, de fecha 30 de junio del 2015.</p> <p>SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0053-2015-DPR.GD.MP289991.RV/ONP, de fecha 30 de diciembre del 2015. Y la resolución administrativa N° 1696-2016-DPR/ONP, de fecha 06 de abril del 2016.</p> <p>TERCERO: Determinar si corresponde ordenar a la demandada que otorgue la pensión mínima por tener y acreditar los requisitos legales exigidos por la ley N° 28991, más pagos de pensiones devengadas y intereses legales.</p> <p>3.2. RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE AÑOS DE APORTACIONES: Corresponde tener presente lo dispuesto por el artículo 70° del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29711 que dice: “Para los</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. (...). Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. Finalmente agrega que “Son medios</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, <u>los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales</u>, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil” (Subrayado agregado).</i></p> <p>Asimismo, se debe tener en cuenta que con fecha veintidós de setiembre de dos mil ocho, el Tribunal Constitucional ha expedido la sentencia N° 4762-2007-PA/TC, sentencia con carácter vinculante, en cuyo fundamento veintiséis ha establecido las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, expresando en el literal a): “<i>el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos. Dichos documentos pueden ser presentados en original, en copia legalizada o fedateada, más no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él bajo responsabilidad</i>".</p> <p>Posteriormente, con fecha dieciséis de octubre del dos mil ocho, el Tribunal Constitucional expidió la sentencia que integra el precedente vinculante antes mencionado, precisando que <i>los documentos, con los cuales se pretenda acreditar mayor cantidad de</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>aportes, no pueden ser adjuntados en copia simple cuando sean los únicos medios probatorios con los cuales se pretenda acreditar la pretensión; y en el caso que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar años de aportación, el a quo deberá requerir documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar.</i></p> <p>Además, el artículo 54° del Decreto Supremo N° 011-74-TR, Reglamento de la Ley N° 19990, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, prescribe: “Para acreditar los períodos de aportación de conformidad con el artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, la Oficina de Normalización Previsional tendrá en cuenta lo siguiente: a) Para los períodos de aportaciones devengados hasta el mes de marzo de 2007: (...) Las boletas de pago de</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>remuneraciones, debidamente firmadas y/o selladas por el empleador; Liquidación de Beneficios Sociales, debidamente firmada y/o sellada por el empleador (...)</i>". (Negrita agregada)</p> <p>En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el actor argumenta haber laborado en diferentes empresas, corresponde examinar cada uno de los periodos con los documentos presentados por éste, a fin de establecer si corresponde reconocer mayores aportes.</p> <p>De la revisión autos, para acreditar los aportes respecto a los períodos laborados el actor, ha señalado que la entidad demandada no ha tenido en consideración el trabajo efectuado en la Envasadora Humboldt S.A., por cuanto a la hora de su presentación lo hizo en copia simple y que luego de tal anotación lo subsanó, pese a ello no se lo tuvo en consideración, al respecto de tal afirmación se corrobora la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>existencia de una liquidación por tiempo de servicios, además de un Certificado de Trabajo, que señala que el accionante laboró desde el 06.12.1979 hasta el 07.2.1986 en la Empresa Envasadora Humboldt S.A., de folios 25; empero, tales instrumentos no fueron considerados por la accionada debido a que en ese periodo el accionante solicitó Bono de Reconocimiento y dichos periodos no fueron acreditados (ver considerando del párrafo noveno de la Resolución N° 460-2015-DPR.GD.PM28991.RV/ONP), sobre tales aseveraciones, se tiene que los documentos que el demandante lo corrobora, los cuales obran a folios 24/25; aunado a esto tienen valor probatorio los documentos referidos, ya que los mismos se hallan certificados por notario, además que la emisión de las mismas datan del 12 y 15 de febrero de 1986, constando la firma en el certificado de trabajo por el Jefe de Departamento de Recursos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Humanos, no haciendo la demandada una valoración debida de dichas instrumentales, por lo cual dichas periodos deben ser reconocidos como aportes al sistema nacional de pensiones por 6 años, 2 meses y 1 día; por lo que al haber la demandada reconocido 18 años y 8 meses conforme al cuadro de aportes de folios 20, el actor tiene un total de aportes en ambos sistemas de 24 años, 10 meses y 1 día; por lo que habiendo reunido los requisitos exigidos por la ley N° 28991, al actor se le debe otorgar su pensión de jubilación por tener más de 20 años de aportes y 65 años de edad.</p> <p>3.3. RESPECTO A LOS DEVENGADOS E INTERESES:</p> <p>Respecto al pago de devengados, se tiene que al haberse reactivado la pensión del actor, corresponde amparar la pretensión del pago de pensiones devengadas, así mismo corresponde ordenarse el pago de intereses legales, y en aplicación del principio de accesoriadad que dice:</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>“Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.</i> Ahora bien, cabe destacar, que dichos intereses deberán ser cancelados SIN que éstos sean capitalizados, montos que se determinar en ejecución de sentencia.</p> <p>3.4. RESPECTO A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPRESA: Habiendo sido amparada la pretensión antes mencionada, queda claro que dicha resolución administrativa violó nuestro ordenamiento jurídico; por lo que resulta declarar la nulidad de la Resoluciones administrativas expresas; en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, de la Ley N° 27444 que dice: <i>“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:</i></p> <p>1. <i>La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Tabla diseñada por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia en primera instancia recaída en el Expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07; Distrito judicial del Santa - Chimbote. 2020.

Nota. Puntuación máxima = 20.

Tabla 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

*p<11

	<p>años, 10 meses y 1 día; y, se otorgue pensión conforme a la ley N° 28991.</p> <p>5. FUNDADA la nulidad de la resolución Administrativa Resolución Administrativa N° 0460-2015-DPR.GD.MP289991.RV/ONP, Resolución Administrativa N° 0053-2015-DPR.GD.MP289991.RV/ONP, de fecha 30 de diciembre del 2015; y, la resolución administrativa N° 1696-2016-DPR/ONP, de fecha 06 de abril del 2016.</p> <p>6. FUNDADA en el extremo de pago de las pensiones devengadas e intereses legales.</p> <p>7. Interviniendo la Secretaria que suscribe por vacaciones de la Secretaria Titular. Notifíquese con arreglo a Ley.-</p>	<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											9
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p>											

		5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.				X							
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Tabla diseñada por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia en primera instancia recaída en el Expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07; Distrito judicial del Santa - Chimbote. 2020.

Nota. Puntuación máxima = 9.

Tabla 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); el pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso); evidencia claridad.

*p<6

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Tabla 4

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - otorgamiento de pensión de jubilación; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>SALA LABORAL TRANSITORIA</p> <p>EXPEDIENTE : 01538-2016-0-2501-JR-LA-07; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2020.</p> <p>MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</p> <p>JUEZ: R, S, T.</p> <p>RELATOR: U</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las</p>											

Introducción	<p>DEMANDADO: AFP INTEGRAL</p> <p style="text-align: center;">OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP</p> <p>DEMANDANTE: A</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA EMITIDA POR LA SALA LABORAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA</p> <p>RESOLUCIÓN NUMERO VEINTIUNO</p> <p>Chimbote, diez de setiembre Del año dos mil dieciocho.-</p> <p>I.- Asunto</p> <p>Viene en grado de apelación la resolución número ocho (fs.248), su fecha 08 de junio del 2017, que impone multa a la Oficina de Normalización Previsional, en Una Unidades de Referencia Procesal, y la sentencia contenida en la resolución número quince de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por don A contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP sobre proceso contencioso administrativo, en consecuencia: se ordena a la parte demandada, que en el plazo de veinte días</p>	<p>pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>					X						10
---------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

	<p>expida nueva resolución administrativa en la que reconozca 6 años, 2 meses y 1 día; con un total de aportes en ambos sistemas de 24 años, 10 meses y 1 día; y, se otorgue pensión conforme a la Ley N° 28991. Fundada, la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0460-2015-DPR.GD.PM28991.RV/ONP Resolución Administrativa N° 0053-2015- DPR.GD. PM28991.RR/ONP, de fecha 30 de diciembre del 2015; y, resolución administrativa N° 1696-2016-DPR/ONP, de fecha 06 abril del 2016. Fundada, en el extremo de pago de las pensiones devengadas e intereses legales.</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>II.- Fundamentos de la Parte Apelante Sobre la Resolución Número Ocho. La parte demandada apela la resolución alegando que, i) La excesiva carga procesal, es una de las principales causas del retardo en la presentación de la documentación que se requiere, lo cual aría imposible que cumplan con el mandato, y como consecuencia de ello se les impone multa sumamente excesiva lo cual perjudica en gran medida al estado, debido a que es una entidad estatal sujeta a un presupuesto determinado.</p> <p>III.- Fundamentos de la Parte Apelante de la Sentencia: La parte demandada apela la sentencia alegando que, i) Pretender reconocer lo señalado en sentencia, es desconocer los preceptos legales que desarrollan el derecho previsional en el país, inobjetablemente se estaría vulnerando el principio de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p>					<p>X</p>						

	<p>legalidad, que no es sino un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. La Ley N° 28991 en concordancia con la Ley N° 27617 establece una serie de beneficios para aquellos pensionistas del Sistema Privado de Pensiones que perciban una suma inferior a la pensión mínima fijada por el Sistema Nacional de Pensiones. ii) Que, el demandante debe cumplir con los requisitos establecidos por la Ley N° 27617, siendo que no cumple con lo establecido por el literal b) del artículo 8, toda vez que no basta solo con afirmar haber aportado años completos de aportes entre el Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones, sino que estos tienen que estar acreditados, con documentos idóneos.</p>	<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Tabla diseñada por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia en segunda instancia recaída en el Expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07; Distrito judicial del Santa - Chimbote. 2020.

Nota. Puntuación máxima = 10.

Tabla 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia aspectos del proceso y

la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

*p<6

Tabla 5

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - otorgamiento de pensión de jubilación, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2020

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>IV.- Fundamentos De La Sala:</p> <p>Sobre la finalidad de la apelación:</p> <p>1. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente; siendo indispensable que el recurso de apelación contenga la fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio o gravamen fija o determina los poderes de este Órgano Superior para resolver de forma congruente</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad</p>										

	<p>la materia objeto del recurso, conforme lo disponen los artículos 364° y 366° del Código Procesal Civil, aplicables por supletoriedad; por lo que el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y de derecho; y sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación debidamente concedido, dado que tales elementos abren la causa a la segunda instancia y establecen los límites dentro de los cuales el Colegiado deberá pronunciarse.</p> <p>Sobre la apelación con la resolución número ocho</p> <p>2. De la revisión de los autos se verifica que la demandada no ha cumplido lo ordenado por el órgano jurisdiccional, de tal manera que se le ha impuesto multa ascendente a 1 Unidad de Referencia Procesal, siendo que mediante resolución número siete (fs. 237), se le requirió bajo apercibimiento de multa, incumpliendo con lo ordenado, por lo cual, el juzgado mediante resolución número ocho de fecha veintiséis de mayo del dos mil</p>	<p>de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>diecisiete(fs.242), se hace efectivo el apercibimiento.</p> <p>3. Frente a ello, la Oficina de Normalización Previsional, mediante escrito ingresado con fecha 06 de junio del 2017 (fs.245 a 247), impugna la resolución número ocho, manifestando que la multa impuesta carece de sentido, debido a que el incumplimiento del mandato judicial se debe principalmente a la carga procedimental de la ONP, asimismo, solicitando se deje sin efecto la multa impuesta, en razón de que se trata de una oficina que administra pensiones y que para cumplir con la obligación se tiene que establecer un cronograma de pagos, por lo que la multa impuesta carece de sentido, más aun si en vía administrativa se está ejecutando el mandato judicial.</p>	<p>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										20
	<p>4. En primer lugar, es de precisar que al momento de la apelación la demandada no acredita haber dado cumplimiento al mandato judicial contenido en la resolución número siete, por lo que ante el incumplimiento se estima que se ha procedido con arreglo a ley imponiéndose la multa, en tanto es obligación de toda</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada (s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su</p>										

Motivación del derecho	<p>autoridad administrativa dar cumplimiento a los mandatos judiciales; resultando intrascendente determinar si el incumplimiento se ha producido con dolo, en tanto de autos se advierte que la demandada viene haciendo caso omiso a los mandatos judiciales, manteniendo en una situación de incertidumbre y zozobra al demandante, quien no obstante de haber obtenido una resolución fundada en derecho, sin embargo no puede hacer efectivo su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la misma que según el Tribunal Constitucional no sola importa obtener una decisión fundada en derecho, sino que ésta se ejecute en el menor tiempo posible; en este sentido, al no haber cumplido la demandada con lo ordenado en autos, se acredita que está debidamente justificada la imposición de la medida de multa, al no verificarse para la entidad requerida ningún impedimento material que le imposibilite cumplir con el mandato judicial y/o en su defecto de realizar los trámites para el cumplimiento del mandato, siendo del caso confirmar la venida en grado.-</p>	<p>legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de</p>					X					
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>Sobre la finalidad del proceso contencioso administrativo:</p> <p>5. Según la Doctrina Procesal Administrativa, el proceso contencioso administrativo o simplemente Proceso Administrativo, es concebido como aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para la satisfacción jurídica de pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público.- De igual forma, se conoce que dicho proceso tiene doble finalidad, pues de un lado tiene una finalidad objetiva, cual es de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad esta que coexiste con una finalidad subjetiva, cual es la de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública; enfoque tomado por el ordenamiento jurídico nacional que específicamente se encuentra recogida en la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo y que, en su artículo 2° describe: “La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el</p>	<p>la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]”.</p> <p>Sobre la protección al derecho a la seguridad social:</p> <p>6. El artículo 10º de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. Por su parte, en su artículo 11º de la Carta Magna, estipula la obligación del Estado de garantizar y supervisar eficazmente el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Es deber del Estado y de la sociedad, en casos de disminución, suspensión o pérdida de la capacidad para el trabajo, asumir las prestaciones o regímenes de ayuda mutua obligatoria, destinados a cubrir o complementar las insuficiencias propias de ciertas etapas de la vida de las personas, o las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que resulten del infortunio provenientes de riesgos eventuales. Ello se desprende de los artículos 10° y 11° de la Constitución.</p> <p>7. De una interpretación sistemática de estas disposiciones constitucionales y en concordancia con el principio de dignidad humana; y los valores superiores como la igualdad y solidaridad, además de los derechos fundamentales a la vida y al bienestar, se puede inferir que la Constitución de 1993 reconoce el derecho fundamental a la pensión, el cual adquiere relevancia porque asegura a las personas llevar una vida en condiciones de dignidad e igualdad. El contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el derecho de acceso a una pensión; - el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y, - el derecho a una pensión mínima vital. <p>Análisis del caso concreto</p> <p>8. De la Resolución Administrativa 0460-2015-DPR.GD. PM28991.RV/ONP(fs. 03 a 05),</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de fecha 30 de diciembre del 2015, se verifica que la entidad demandada señala que “el afiliado no acredita un mínimo de 20 años de aportaciones entre el Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones, motivo por el cual no le corresponde el otorgamiento del beneficio de Pensión Mínima 28991 (...)” en el que se resuelve; denegar la solicitud de Pensión Mínima 28991 presentada por el afiliado A, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.</p> <p>9. En la Resolución N° 0053-2015- DPR.GD. PM289991.RR/ONP, (fs.07 a 09), de fecha 30 de diciembre del 2015, la demandada declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el afiliado A, contra Resolución 0460-2015-DPR.GD. PM28991.RV/ONP, al considerar que los aportes por año y del resumen del Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), se determina que por los meses de febrero, marzo, agosto y setiembre del 2014, el empleador PROSEDISA, declaro la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>retención de aportes para el Sistema Nacional de Pensiones, a favor de recurrente, estando afiliado al Sistema Privado de Pensiones, por lo que, estos meses han sido reconocidos para efectos del proceso que regula el beneficio de Bono Complementario de Pensión Mínima; y que por tanto el afiliado no acredita un mínimo de 20 años de aportaciones entre el Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones para el otorgamiento del beneficio de Pensión Mínima 28991, entre otros fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada resolución.</p> <p>10. Luego, mediante resolución N° 1696-2016-DPR/ONP, (fs. 17 a 19) de fecha 06 abril del 2016, la demandada declara infundado el recurso de apelación, interpuesto por el afiliado A, contra la resolución N° 0053-2015- DPR.GD. PM289991.RR/ONP, señalando que el afiliado no acredita un mínimo de 20 años de aportaciones entre el Sistema Nacional de Pensiones y/o Sistema Privado Pensiones, motivo por el cual no le corresponde el otorgamiento del Beneficio</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de Pensión Mínima –Ley N° 28991, y por agotada la vía administrativa.</p> <p>11. Que, en mediante resolución número trece, entre otros, se fija como puntos controvertidos: 1) Declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0460-2015DPR.GD.MP289991.RV/ONP, de fecha 30 de junio del 2015; 2) Declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0053-2015 DPR.GD.MP289991.RV/ONP, de fecha 30 de diciembre del 2015. Y la resolución administrativa N° 1696-2016-DPR/ONP, de fecha 06 de abril del 2016; 3) Determinar si corresponde ordenar a la demandada que otorgue la pensión mínima por tener y acreditar los requisitos legales exigidos por la ley N° 28991, más pagos de pensiones devengadas y intereses legales; y es dentro de este contexto, que el A quo emite sentencia contenida en la resolución número quince declarando fundada en parte la demanda; reconociéndosele años de aportaciones y por ende su acceso a una pensión de jubilación al amparo de Ley N° 28991.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>12. Que, antes de emitir pronunciamiento de fondo resulta pertinente invocar para el presente caso la Casación N° 13190-2013-DEL SANTA, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso seguido por FIDENCIA BARBUDA DE MONTANO que en su sétimo considerando sostiene: “Esta Sala Suprema, en jurisprudencia, como la recaída en la Casación N° 12586-2013-Piura de fecha quince de enero de dos mil catorce, ha establecido, sobre la interpretación del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, que los certificados de trabajo presentados en original, en copia legalizada, fedateada o en copia simple, son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones que ha sido considerados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), como aportes no acreditados; sin embargo, los documentos presentados en copias simples, que no demuestren veracidad o precisión por sí misma, deben ser corroborados con otros</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>medios probatorios que generen convicción en el juzgador; y para el caso de las copias simples de aquellos documentos no expedidos por los ex empleadores, sino por terceras personas, los contradictorios o que generen duda sobre su contenido, también debe ser corroborados con otros medios, caso contrario, carecerán de mérito probatorio.</p> <p>Asimismo, en la Casación N° 5557-2010 - Del Santa de fecha treinta de enero de dos mil trece, <u>se establece que la obligación del trabajador es acreditar el vínculo laboral,</u> y que corresponde al empleador retener y pagar las aportaciones, conforme lo establece los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N° 19990”. Asimismo, en el noveno considerando de Casación invocada (Casación N° 13190-2013-DEL SANTA) establece: <i>“Cabe precisar, que la resolución que deniega el otorgamiento de pensión de invalidez, se sustenta en que los documentos mencionados precedentemente no acreditan las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, lo que en stricto sensu, es cierto, no obstante los documentos acreditan la <u>relación laboral, que es lo que requiere la ley</u></i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>para presumir efectuadas las aportaciones, de conformidad con el primer párrafo del artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, norma concordante con el artículo 11° del citado Decreto Ley, el cual prevé que los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligadas a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el momento del pago de sus remuneraciones...”.</i></p> <p>13. Que, asimismo, la Casación N° 2134-2010-LA LIBERTAD, de fecha 05 de setiembre del 2012, en su quinto considerando ha señalado: “Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida con calidad de precedente vinculante respecto de las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC en su fundamento 21 señala: <i>“el criterio sentado por este Tribunal Constitucional ha sido el de considerar a los certificados de trabajo presentados en original, en copia legalizada o en copia simple, como medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>periodos de aportaciones que han sido considerados por la ONP como aportaciones no acreditadas. <u>Ello debido a que, luego de una interpretación conjunta de los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N° 19990 el Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son considerados como periodos de aportaciones efectivas, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores.</u> Es más, dicha argumentación se ha visto reforzada con la cita del artículo 13 del Decreto Ley N° 19990 que dispone que la ONP se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada uniformemente por este Tribunal y es la que se reafirma, luego de la modificación del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, tal como se ha sustentado en los fundamentos</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>precedentes”; asimismo, el undécimo considerando refiere: “Que, esta Sala Suprema en criterio que es compartido con el Tribunal Constitucional, mediante la ejecutoria suprema, recaída en el Expediente N° 8572-2008 Del Santa, en su fundamento 6 señala: <u>“Para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N° 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, se ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de <u>trabajadores</u>”.</u></p> <p>14. Que, de igual modo, en la sentencia emitida</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Expediente N° 4762-2007-PA/TC señala en su fundamento 16), <i>“Sobre el particular, este Tribunal considera que la modificación del artículo 70 del D. Ley 19990 en nada afecta la responsabilidad de los empleadores por la retención y pago de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, pues si bien en la nueva redacción se ha eliminado la frase “Aun cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”, ello no implica que las aportaciones retenidas y no pagadas sean consideradas como aportaciones no efectuadas; por el contrario, las aportaciones retenidas y no pagadas por los empleadores deben ser considerados como aportaciones efectivas, pues la modificación referida no enerva la calidad de los empleadores como agentes de retención de las aportaciones de los trabajadores”.</i></p> <p>15. Que, en relación al período comprendido entre el 06.12.1979 hasta 07.02.1986 (ex empleador Envasadora Humboldt S.A.) , el actor ha presentado ante la demandada copia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>legalizada de la Liquidación de Tiempo de Servicios Obreros expedido por jefe de departamento Néstor Rosas (fs. 24);y , copia legalizada del certificado de trabajo expedido por el mismo jefe de departamento Néstor Rosas (fs. 25), y que no han sido tachados ni cuestionados en su oportunidad por la demandada por lo cual se colige que mantienen su valor probatorio a fin de acreditar que el demandante mantuvo vínculo laboral con dicho empleador y reconociéndole años de aportaciones, por consiguiente, sus alegaciones respecto a que no se determina con precisión quiénes son los encargados de suscribirlos no resultan atendibles; debiendo en consecuencia, confirmarse la venida en grado en este extremo.</p> <p>16. Que, de los fundamentos de la venida en grado se advierte que el Juzgador ha realizado una valoración conjunta de los medios probatorios existentes en autos (certificados de trabajo, liquidación de tiempo de servicios de obrero), medios probatorios idóneos que acreditan el vínculo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>laboral con su ex empleadora y consecuentemente las aportaciones pretendidas por el accionante, ello en atención a la Casación invocada en el noveno considerando de la presente resolución en donde se señala que para los asegurados obligatorios, como lo es caso del demandante, sólo se requiere que se acredite la relación laboral para presumir por efectuadas sus aportaciones, situación que ha ocurrido en el presente caso; por lo que habiéndose acreditado que el accionante laboró en la Empresa Envasadora Humboldt S.A. por el periodo comprendido del 06.12.1979 hasta 07.02.1986, corresponde considerársele 06 años y 02 meses y 01 día de aportaciones, los que sumados a los 18 años y 8 meses, reconocidos por la demandada, conforme el cuadro de aportaciones de folios 20; el actor tiene un total de aportes en ambos sistemas de 24 años, 10 meses y 1 día; siendo ello así, corresponde confirmar lo resuelto por el Juzgador y desestimar lo alegado por la demandada; más aún si el cuestionamiento únicamente versa en la validez de los medios</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de prueba presentados por el demandante, cuestionamiento que ya ha sido dilucidado en el considerando supra.</p> <p>17. En tal contexto, se advierte que el demandante cuenta con los años de aportes y demás requisitos exigidos por la Ley N° 28991 para el otorgamiento de la Pensión de Jubilación solicitada, al tener más de 20 años de aportaciones y 65 años de edad; siendo ello así, resulta amparable su pretensión en dicho extremo; y, al haberse estimado favorablemente su pretensión principal del mismo modo corresponde amparar sus pretensiones accesorias como es el pago de pensiones devengadas e intereses legales; correspondiendo ratificar lo resuelto por el Juzgador y denegar lo pretendido por la demandada.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Tabla diseñada por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia en segunda instancia recaída en el Expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07; Distrito judicial del Santa - Chimbote. 2020.

Nota. Puntuación máxima = 20.

Tabla 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

*p<11

Tabla 6

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - otorgamiento de pensión de jubilación, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2020

	consecuencia: <u>se ordena a la parte demandada, que en el plazo de veinte días expida nueva resolución administrativa</u> en la que reconozca 6 años, 2 meses y 1 día; con un total de aportes en ambos sistemas de 24 años, 10 meses y 1 día; y, se otorgue pensión conforme a la Ley N° 28991.	perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.												
Descripción de la decisión	<p>Fundada, la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0460-2015-DPR.GD.PM28991.RV/ONP, Resolución Administrativa N° 0053-2015-DPR.GD.PM289991.RR/ONP, de fecha 30 de diciembre del 2015; y, resolución administrativa N° 1696-2016-DPR/ONP, de fecha 06 abril del 2016. Fundada, en el extremo de pago de las pensiones devengadas e intereses legales; y, los DEVOLVIERON a su Juzgado de origen.- Jueza Superior</p> <p>Provisional ponente Celia Bustos Balta.-</p> <p>S.S.: ESPINOZA LUGO, N. CUIPA PINEDO, A. BUSTOS BALTA, C.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X							9	

Tabla diseñada por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia en segunda instancia recaída en el Expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07; Distrito judicial del Santa - Chimbote. 2020.

Nota. Puntuación máxima = 9.

Tabla 6, revela que la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En cuanto al principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y evidencia claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento no evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) o la exoneración de una obligación (la aprobación o desaprobación de la consulta); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ (o la exoneración, si fuera el caso); evidencia claridad.

*p<6

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Tabla 7

Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo - otorgamiento de pensión de jubilación, en el expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes								[5 - 6]	Mediana				
							X			[3 - 4]	Baja				

										[1 - 2]	Muy baja						
			2	4	6	8	10			[17 - 20]	Muy alta						
	Parte considerativa								20	[13 - 16]	Alta						
		Motivación de los hechos						X		[9- 12]	Mediana						
		Motivación del derecho						X		[5 -8]	Baja						
										[1 - 4]	Muy baja						
			1	2	3	4	5										
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						X	9	[9 - 10]	Muy alta						
										[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						
																	39

Tabla diseñada por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia en primera instancia recaída en el Expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07; Distrito judicial del Santa - Chimbote. 2020.

Nota. Puntuación máxima = 39.

Tabla 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote, 2020, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

*p<21

Tabla 8

Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - otorgamiento de pensión de jubilación, en el expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					39
								[13 - 16]	Alta					
	Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana					
	Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
								[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X								
	Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Tabla diseñada por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia en segunda instancia recaída en el Expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07; Distrito judicial del Santa - Chimbote. 2020.

Nota. Puntuación máxima = 39.

Tabla 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote, 2020 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de: la introducción y las posturas de las partes fueron: muy alta, muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta.

*p<21

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - otorgamiento de pensión de jubilación, recaídas en el expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial Del Santa - Chimbote. 2020, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Tablas 7 y 8)

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Séptimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial de Santa. (Tabla 7)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (Tablas 1, 2 y 3)

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Tabla 1)

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos; y evidencia claridad.

Respecto al hallazgo, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos, de acuerdo con lo manifestado por Cajas (2011), el cual menciona que la estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive; la primera presenta la exposición resumida de la posición de las partes, básicamente sus pretensiones; en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta. (Tabla 2)

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

La parte considerativa de la sentencia de primera instancia evidenció que se cumplen todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, lo que permite afirmar que de acuerdo a lo manifestado Zavaleta (2017), la motivación:

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera

explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (p.1)

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que ambos fueron de rango muy alta, respectivamente. (Tabla 3)

No se evidencia un pronunciamiento del Juez sobre lo alegado por el demandante, respecto que la ONP no reconoció como periodos de aportaciones los realizados sobre la base de la remuneración mínima: de enero a abril y de junio a diciembre de 1996, de enero a abril de 1997 y del mes de mayo y agosto del 2004, en total 19 meses de aportaciones.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); el pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso); evidencia claridad.

Estos hallazgos, revelan que se han cumplido todos los parámetros. Ticona (1994), quien es citado por Zavala (2015), señala que:

En el sistema legal peruano está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación

impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes. (p. 62)

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, perteneciente al Distrito Judicial de Santa. (Tabla 8)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente. (Tablas 4, 5 y 6)

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que ambos fueron de rango muy alta, respectivamente. (Tabla 4)

En la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, la claridad, y aspectos del proceso.

De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante.

Respecto a la parte expositiva, la doctrina menciona que la norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como;

El acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada, motivo por el cual se puede apreciar que en la Parte expositiva: se señala la fecha

y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan. (Cajas, 2011)

Por otro lado, la parte de la introducción, aspectos del proceso, si cumple.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que ambos fueron de rango muy alta, respectivamente. (Tabla 5)

En la motivación de los hechos, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y claridad.

Así mismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y claridad.

Respecto a la motivación de hecho y de derecho se evidencia que cumplen los parámetros. Según Igartúa (2009), menciona como debe desarrollarse la motivación:

La motivación debe ser expresa. Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisible, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda. La motivación debe ser clara. Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas,

ambiguas o imprecisas. La motivación debe respetar las máximas de experiencia, no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Tal como se puede apreciar en la fundamentación de la motivación, y claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente. (Tabla 6)

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) o la exoneración de una obligación (la aprobación o desaprobación de la consulta); el pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ (o la exoneración, si fuera el caso); evidencia claridad.

Respecto a los parámetros se puede apreciar que cumple con la doctrina, la cual manifiesta lo siguiente, que:

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo

de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez Superior), según sea el caso.
(Cajas, 2011)

Se puede apreciar que la sentencia es congruente con la pretensión solicitada en la demanda y de igual manera menciona acerca de la apelación de la parte apelante. Por otro lado, cumple con mencionar los costos y costas del proceso, que debe ser asumido por la entidad demandada, es decir, la Oficina de Normalización Previsional.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - otorgamiento de pensión de jubilación del Expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial Del Santa - Chimbote. 2020, ambos fueron de rango muy alta, respectivamente. (Tablas 7 y 8)

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (ver tabla 7 comprende los resultados 1,2,3). Fue emitida por el Séptimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, del Distrito Judicial de Santa, el pronunciamiento fue declarar: fundada la demanda por pago de pensión de jubilación (N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07).

6.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y las posturas de las partes, fue de rango, muy alta (tabla 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes: los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos; y evidencia claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

6.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta. (tabla 2)

En la motivación de los hechos se halló 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que

la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó 10 parámetros de calidad.

6.1.3. La calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. (tabla 3)

En la aplicación del principio de congruencia se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y claridad; evidencia el pronunciamiento de relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente. En la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); el pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso); evidencia claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó 09 parámetros de calidad.

6.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que fue de rango muy alta. Se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (tabla 8, comprende los resultados de las tablas 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, del Distrito Judicial de Santa, donde se resolvió: confirmando la sentencia de primera instancia; en consecuencia, se dispone que la Oficina de Normalización Previsional emita nueva resolución administrativa reconociendo la pensión de jubilación del demandante. (N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07).

6.2.1. La calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (tabla 4). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos:

el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. En las posturas de las partes se halló 5 parámetros previstos: evidencio el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita, el silencio o inactividad procesal. En síntesis, la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

6.2.2. La calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (tabla 5). En la motivación de los hechos, se halló 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó 10 parámetros de calidad.

6.2.3. La calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. (Tabla 6)

En aplicación del principio de congruencia se halló 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. En la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros de calidad previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se

decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) o la exoneración de una obligación (la aprobación o desaprobación de la consulta); el pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ (o la exoneración, si fuera el caso); evidencia claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó 09 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AFP Integra. (s.f.). *Documento Informativo. Jubilación por edad legal*. Recuperado de: <https://www.integra.com.pe/wps/wcm/connect/www.integra.com.pe12298/54939419-b67e-4eb8-bc87-7b3ce3cbcee5/DocumentoInformativoJubilacionporedadlegal.pdf?MOD=AJPERES>
- AFP Profuturo (s.f.) *Preguntas frecuentes Jubilación*. Recuperado de: <https://www.profuturo.com.pe/preguntas-frecuentes/faq/faq-jubilacion>
- AFP Profuturo (s.f.). *Sistema Privado de Pensiones (SPP)*. Recuperado de: <https://www.profuturo.com.pe/Personas/Tu-Aportes/Conociendo-el-Sistema-Privado-de-Pensiones/sistema-privado-de-pensiones>
- AFP Profuturo. (s.f.) *FAQ Fondo de Pensiones*. Recuperado de: <https://www.profuturo.com.pe/preguntas-frecuentes/faq/faq-fondo-de-pensiones>
- Alfaro, L. (2009). “*Primer Concurso de Investigación Jurídica de la Jurisprudencia Nacional*”. Lima, Perú: Academia de la Magistratura. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/27179.pdf>
- Alzamora, L. (2013). *Tipo de Estudio. Tesis de Posgrado*. Equipo de asesoramiento de investigación. Recuperado de: <http://tesisdepostgradoperu.blogspot.com/2013/01/tipo-de-estudio.html>
- Andreu, B. (21 de agosto del 2018). Desmontando el mito de las pensiones públicas en Alemania. *Diario El Confidencial versión on line*. Recuperado de: https://www.elconfidencial.com/mundo/2018-08-21/alemania-pensiones-jubilados-union-europea_1606203/
- Arias-Koga, L. (2015). *Tesis: El control difuso administrativo y sus implicancias en el Estado Constitucional de Derecho*. Piura, Perú: Repositorio institucional PIRHUA de la Universidad de Piura. Recuperado de: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2253/DER_024.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Basabe, S. (2017). La calidad de las decisiones judiciales en Cortes Supremas: Definiciones conceptuales e índice aplicado a once países de América latina. *Revista Boliviana de Ciencia Política*, Vol. 1, Num. 1. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/319679393_La_calidad_de_las_decisiones_judiciales_en_Cortes_Supremas_Definiciones_conceptuales_e_indice_aplicado_a_once_paises_de_America_Latina
- Basauri, A. (2017). *Tesis: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación minera, en el expediente N° 03035-2011-0-1601-JR-CI-07, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2017.* Trujillo, Perú: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/5783?show=full>
- Bernardo, C., Carbajal, Y., Velásquez, R., Figueredo, C. y Robles, H. (2017). *Metodología de la investigación.* Lima, Perú: Universidad San Martín de Porres. Recuperado de: <https://www.usmp.edu.pe/estudiosgenerales/pdf/2017-I/MANUALES/METODOLOGIA%20DE%20LA%20INVESTIGACION.pdf>
- Berstein, Castañeda, Fajnzylber y Reyes (2009). *Chile 2008: Una reforma previsional de segunda generación.* Santiago, Chile: Superintendencia de Pensiones. Recuperado de: https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/articles-6102_libroReformaCompleto.pdf
- Biurru, F. (07 de agosto del 2019). Cuando innovar puede ser delito. *Revista Especializada LegalToday.* Recuperado de: <http://www.legaltoday.com/gestion-del-despacho/nuevas-tecnologias/articulos/cuando-innovar-puede-ser-delito-y-ya-van-dos-restricciones-a-la-innovacion>
- Boletín Informativo: Características de los sistemas pensionarios SPP-SNP. (10 de enero del 2008). Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú: Ministerio de Justicia del Perú. Recuperado de: http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2007/setiembre/06/RM-226-2007-TR_06-09-07.pdf

- Bondolfi, S. (04 de mayo del 2018). *¿Los fiscales suizos convertidos en inquisidores?* Recuperado de: https://www.swissinfo.ch/spa/sociedad/derecho-penal_-los-fiscales-suizos-convertidos-en-inquisidores--/44092266
- Borrero, G. (2016). *Caracterización de la justicia formal en Colombia y elementos para la construcción de una agenda estratégica para su mejoramiento*. Premio Luis Carlos Sarmiento. Bogotá, Colombia: Corporación Excelencia en la Justicia. Recuperado de: http://anif.co/sites/default/files/investigaciones/premio_luis_carlos_sarmiento_vf_0.pdf
- Cajas, W. (2011). *Código Civil*. 14° Edición. Lima, Perú: Editorial Rodhas.
- Calmell, A. (s.f.). *El silencio administrativo. Aspectos generales y su regulación actual*. Lima, Perú: V Lex Perú. Recuperado de: <https://vlex.com.pe/vid/silencio-aspectos-generales-oacute-76748113>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de metodología de investigación científica*. Lima, Perú: Magister consultores y asociados S.A.C. Recuperado de: <http://magistersac.com/pdf/WBCL.ApuntesMIC3.pdf>
- Cárdenas, J. (2008). *Actos procesales y sentencia*. Arequipa, Perú. Recuperado de: <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Centty, D. (2010). *Manual metodológico para el investigador científico*. Biblioteca virtual de derecho, economía y ciencias sociales. Servicios Académicos Internacionales S.C. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/TIPOS%20DE%20VARIABLES.htm>
- Código Procesal Civil*. Edición setiembre 2015. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Colpensiones (2017). *Preguntas y respuestas: Audiencia Pública Colpensiones 2017*. Bogotá, Colombia: Colpensiones. Recuperado de: <https://www.colpensiones.gov.co/descargar.php?idFile=8022>

- Constitución Política del Perú. (30 de diciembre de 1993). Décimo Primera Edición Oficial. Lima, Perú: Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Coronado, J. (2017). *Trabajo académico: La actividad probatoria recogida en el proceso contencioso administrativo y su relación con la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/11791
- Corte Superior de Justicia del Santa, Ancash. Expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2020.
- Costa, E. (2017). *Reforma del Sistema de Pensiones. Trabajo de Investigación para optar el grado de máster en Dirección de Empresas*. Lima, Perú: PAD-Escuela de Dirección de la Universidad de Piura. Recuperado de: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3265/MDE_1712.pdf?sequence=4
- Crespo, L. (2015). *Análisis de la seguridad social en España*. Madrid, España: Universidad Pontificia Icade. Recuperado de: <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/16318/retrieve>
- Danós, J. (2003). El proceso contencioso administrativo en el Perú. *Revista de Direito Administrativo & Constitucional*. Curitiba, Brasil: Creative Commons Atribuição-NãoComercial-SemDerivações 4.0 Internacional. Recuperado de: [http://www.revistaec.com/index.php/revistaec/article/view/719](http://www.revistaaec.com/index.php/revistaec/article/view/719)
- Darlington, S. (05 de marzo del 2018). El dilema de las pensiones en Brasil: entre el riesgo económico y la crisis política. *Diario The New York Times Es*. Recuperado de: <https://www.nytimes.com/es/2018/03/05/brasil-jubilacion-pension-retiro-reforma/>
- De los Santos, M. (s.f.). *Flexibilización de la congruencia civil. Muestreo jurisprudencial*. Recuperado de: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp->

content/uploads/2015/04/Felexibilizaci%C3%B3n-de-la-congruencia-civil.-Muestro-jurisprudencial-DE-LOS-SANTOS-M.-.pdf

Decreto Supremo N° 011-2019/JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584: Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, pp. 27-35 (04 de mayo del año 2019). Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú: Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. Recuperado de: <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas>

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Pp. 2-44. (25 de enero del 2019). Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú: Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. Recuperado de: <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas>

Defensoría del Pueblo del Perú (2008). *Informe Defensorial N° 135: “Por un acceso justo y oportuno a la pensión: Aportes para una mejor gestión en la ONP”*. Primera Edición. Lima, Perú. Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe-defensorial-135.pdf>

Deza, T. (17 de marzo del 2017). *Formas de conclusión del procedimiento y Silencio Administrativo*. Lima, Perú: Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos. Ministerio de Justicia del Perú. Recuperado de: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/SESION-12-Formas-de-conclusi%C3%B3n-del-procedimiento-y-Silencio-Administrativo-Tommy-Deza-Sandoval.pdf>

Diplomado a Distancia “Informática Médica” (s.f.). *¿Qué es la calidad?* Recuperado de: <http://www.facmed.unam.mx/emc/computo/infomedic/presentac/modulos/ftp/documentos/calidad.pdf>

Donoso, F. (2016). *Tesina: La sana crítica en Chile en los últimos quince años*. Concepción, Chile: Facultad de derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción. Recuperado de: <http://repositoriodigital.ucsc.cl/bitstream/handle/25022009/1109/Francisco%20Donoso%20Quiroz.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Duque, J., Pérez, S. y Pinzón, S. (2018). *Tesis de Maestría: Dificultades del aprendizaje*. Bogotá, Colombia: Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Cooperativa de Colombia. Recuperado de: https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/6486/1/2019_Competencia-SerpienteSabanera.pdf
- Duque, N. y Duque, S. (2016). *El derecho fundamental a una pensión y el principio de sostenibilidad financiera: un análisis desde el régimen de prima media con prestación definida en Colombia*. Justicia Juris, ISSN 1692-8571, Vol. 12. N° 1. Enero– junio de 2016, pp. 40-45. Antioquía, Colombia: Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Antioquía. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v12n1/v12n1a04.pdf>
- Dzul, M. (s.f.) *Diseño no experimental*. Pachuca, México: Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Recuperado de: https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI_Presentaciones/licenciatura_en_mercadotecnia/fundamentos_de_metodologia_investigacion/PRES38.pdf
- Escobar, Giribaldi, Gaslac, Lara y Baldeón (2012). *Como realizar exitosamente reclamaciones, apelaciones y quejas. Análisis, casuística y jurisprudencia*. Primera Edición 2012. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Espinoza, E. (2018). *Las variables y su operacionalización en la investigación educativa. Parte I*. Machala, Ecuador: Universidad Técnica de Machala. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/328268666_Las_variables_y_su_operacionalizacion_en_la_investigacion_educativa_Parte_I
- Estrada, M. (2016). Tesis: *Análisis comparativo del sistema de pensiones en México y el de un grupo representativo de países en la OCDE*. Ciudad de México, México: Escuela Superior de Economía del Instituto Politécnico Nacional. Recuperado de: https://tesis.ipn.mx/bitstream/handle/123456789/21415/MariadelRosario_AN%C3%81LISIS%20COMPARATIVO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Franciskovic, A. (s.f.). Los expedientes judiciales: Experiencias de antaño y hogaño. *Revista Sapere*. Lima, Perú: Universidad San Martín de Porres. Recuperado de: https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_6/sumario.html
- Freixas, M. (06 de mayo del 2018). *Pensiones en Chile. El sistema de pensiones chileno enriquece a las grandes empresas a costa de los jubilados*. Santiago, Chile. Recuperado de: <https://www.publico.es/economia/pensiones-chile-sistema-pensiones-chileno-enriquece-grandes-empresas-costa-jubilados.html>
- Galicia, L., Balderrama, J. Navarro, R. (2017). Validez de contenido por juicio de expertos: propuesta de una herramienta virtual. *Revista Apertura, Volumen 9, número 2, pp-42-53*. Universidad de Guadalajara, México. Doi: 10.18381/Ap.v9n2.993
- Gallardo, Y., Moreno, A. (1999) *Serie Aprender a investigar. Unidades, variables, valores y constructos*. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Instituto Colombiano para el fomento de la Educación Superior. Recuperado de: <https://es.calameo.com/read/000114739cf7ba380e7ca>
- Godoy, M. (04 de agosto del 2016). *El sistema de pensiones en Francia*. Publím metro emprende. Recuperado de: <https://www.publím metro.cl/cl/diario-pyme/2016/08/04/columna-economia-todos-sistema-pensiones-francia.html>
- González, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista chilena de derecho*. Santiago, Chile. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100006
- Gozaini, O. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar. S.A.
- Grijalva, A. (09 de noviembre del 2018). El valor de la jurisprudencia. *Diario El Telégrafo de Ecuador*. Recuperado de: https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/columnistas/15/jurisprudencia-sentencias-corteconstitucional?__cf_chl_jschl_tk__=55fefaf6f62da3738fa9ab1d01f2058e2c94a6267-

1583450912-0-

AZaWOvZwdA6F4ZZIc453y79qkwN4aqhHVQAd0IXYtDjalgyyu8mliiZTLtLqyUbYcP
pTqxnO8LiqhGYsAx3cXrgN_JbNY-90VQnhWG7Q8azh25op7uEt6n-
b9wv_hjoLb6wGAZLjrlGiiMdeCaWHhqe_wG4o0UHnscmgiD2h7FJ44hGzgs1Y4Jx8QJ
iv_Hb827rLwv_32Esxc6y-
NhsMZDJFBF9TBDUWK_ik1PrbIeRxfZy2YoN96pUPVEmZYwxadI1JTcukMduLoO6
JY2fuZE9yAIZpXbL27l9rzdBF7fVyo8EDPj4biLmblA3U7AdzuHgOgRhiiog-
UPZ_1dOivmrVIIvg_mC6aUSOow8Uq6jiStbXspi0A76RkdSrYcDdKxgF8MxWwllW3s
TSIdSBXGRjic_N9L5ca8fwOPwEYoR

Gutiérrez, D. (2009). *La construcción de indicadores como problema epistemológico*. Sonora, México: División de Ciencias Sociales de la Universidad de Sonora.. Recuperado de: <http://www.facso.uchile.cl/publicaciones/moebio/34/gutierrez.pdf>

Guzmán, C. (07 de noviembre del 2007). *El acto administrativo*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/christianguzmannapuri/2007/11/07/el-acto-administrativo/>

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación. Quinta Edición*. México D.F. México: Mc Graw-Hill Interamericana Editores S.A. Recuperado de: https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf

Huamaní, J., Molina, T. y Cabrera, J. (2016). *Laudo arbitral de derecho*. Lima, Perú. Recuperado de: <http://www.osce.gob.pe/descarga/arbitraje/laudos/EXTERNO/2016/415.pdf>

Igartúa, J. (2009). *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Recuperado de: <https://www.coursehero.com/file/p6ke70qa/E-Requisitos-para-una-adecuada-motivaci%C3%B3n-de-las-resoluciones-judiciales-Desde/>

Instituto BBVA de Pensiones (07 de enero del 2019). *Requisitos para alcanzar el 100% de la pensión de jubilación en 2019*. España. Recuperado de:

<https://www.jubilaciondefuturo.es/es/blog/requisitos-para-alcanzar-el-100-de-la-pension-de-jubilacion-en-2018.html>

Izcara, S. (2014). *Manual de investigación cualitativa. Primera edición 2014*. México D.F., México: Editorial Fontamara. Recuperado de: <http://repositorio.minedu.gob.pe/handle/123456789/4613>

Jordan, H. (2005). Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: Una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional. *Revista Foro Jurídico N° 04*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18379/18621>

Landa, C. (2012). Los derechos sociales en la jurisprudencia constitucional de América Latina. *Revista Ius Et Veritas N° 45*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12000>

Lenise, M., De Souza, M. y Carraro, T. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. Washington, Estados Unidos de América: Organización Panamericana de la Salud. Recuperado de: <https://iris.paho.org/handle/10665.2/51581>

Lescano, J. (2010). La problemática pensionaria: Su panorama actual y una propuesta de solución para su viabilidad en el futuro. *Revista Derecho & Sociedad XXI N° 34*. Lima, Perú. Recuperado de: revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/13347/13974

Ley N° 28991: Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínimas y complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada (27 de marzo del 2007). Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú: Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. Recuperado de: <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas>

Ley N° 30114: Ley que crea el Tribunal Administrativo Previsional –TAP dentro de la estructura de la ONP (02 de diciembre de 2013). Diario Oficial El Peruano Lima, Perú: Empresa

Peruana de Servicios Editoriales S.A. Recuperado de:
<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas>

Ley N° 30914: Modifica la Ley N° 27584 que regula el procedimiento contencioso administrativo, respecto a la intervención del Ministerio Público y a la vía procedimental (14 de febrero del 2019). Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú: Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. Recuperado de: <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas>

Ley N° 30927: Ley que faculta a la ONP para conciliar, desistirse, transigir o allanarse en los procesos judiciales en materia previsional del régimen pensionario establecido por el Decreto Ley 19990 (09 de abril del 2019). Diario Oficial El Peruano Lima, Perú: Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. Recuperado de:
<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas>

Machicado, J. (2009). *Sujetos y partes procesales. Apuntes jurídicos*. Recuperado de:
<https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/spp.html>

Marcos, E. (2019). *Comentarios a la Ley N° 30914 que elimina dictámenes fiscales en procesos contenciosos administrativos de pensiones*. Lima, Perú: Revista Soluciones Laborales N° 135.

Mejía, J. (2016). La carga de la prueba en el contencioso administrativo objetivo. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia N° 7*. Recuperado de: <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2016/12/pp.-143-198-MEJIA-BETANCOURT.pdf>

Monroy, J. (1992). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. *Revista Ius Et Veritas N° 5*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15354>

Montano, J. (s.f.). *Investigación transversal: Características y metodología*. Recuperado de:
<https://www.lifeder.com/investigacion-transversal/>

Morales, F. (2015). El derecho constitucional a la seguridad social y la necesidad de implementar el sistema complementario de pensiones público y privado. *Revista Vox Juris*. Lima, Perú:

Universidad San Martín de Porres. Recuperado de:
<https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/506/401>

Morón, J. (2011). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición, Octubre 2011. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.

Mutualidad Abogacía (2018, 29 de junio). *Justicia en España. ¿Cómo estamos respecto a Europa?* Recuperado de: <https://www.mutualidadabogacia.com/abogacia/justicia-en-espana-como-estamos-respecto-a-europa/>

Naranjo, R. (2016). *Tesis: La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad de Flagrancia en el año 2016*. Quito, Ecuador: Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Carrera de Derecho de la Universidad Central de Ecuador. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/9704>

Northcote, C. (2011). El proceso contencioso administrativo. *Revista Actualidad Empresarial N° 227*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edición). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Oficina de Normalización Previsional (19 de marzo del año 2019). *Congreso aprobó proyecto de ley para reducir juicios de la ONP*. Recuperado de: https://www.onp.gob.pe/noticias/lima/ONP_PLENO_CONGRESO_REDUCCION_JUICIOS

Oficina de Normalización Previsional (s.f.). *Estoy afiliado al SPP. Libre desafiliación informada*. Recuperado de: https://www.onp.gob.pe/Servicios/pertenezco_spp/libre-desafiliacion-informada/inf/libre_desafiliacion_informada

Oficina de Normalización Previsional (s.f.). *Pensiones en Perú y ONP. Sistema previsional y sus actores*. Recuperado de:

https://www.onp.gob.pe/pensiones_peru_onp/sistema_previsional

Oficina de Normalización Previsional (25 de setiembre del 2019). *Memoria Anual 2018*. Recuperado de:

https://www.onp.gob.pe/seccion/centro_de_documentos/Documentos/2779.pdf

ONG Human Rights Watch (s.f.). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado de:

<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Palma, L. (2017). *Modernización judicial, gestión y administración en América Latina*. Recuperado de: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S018660281730035X>

Palomar, A. y Fuertes, J. (s.f.). *Motivación de la sentencia*. V Lex España. Recuperado de: <https://practico-administrativo.es/vid/motivacion-sentencia-427619142>

Poder Judicial del Perú (05 de setiembre del 2012). Casación N° 2134-2010-La Libertad. Lima, Perú: Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/adf6e40042760d90804d8d5fde5b89d6/2134-10.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=adf6e40042760d90804d8d5fde5b89d6>

Poder Judicial del Perú (25 de octubre del 2016). Casación N° 7665-2015–Moquegua. Lima, Perú: Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Recuperado de:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c5caf400417002a0bfcebf0464bd7500/Resolucion_7665-2015.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c5caf400417002a0bfcebf0464bd7500

Potozén, B. (2017). *La Acreditación de Aportaciones en el Sistema Nacional de Pensiones – DL 19990*. Recuperado de:

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/5767_acreditacion_de_apor-taciones_snp_dl_19990_mp_ago.17.pdf

- Puga, R. (2016). Tesis: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de jubilación en el expediente N° 0079 2012-0-1903-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Loreto – Lima, 2016*. Lima, Perú: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1236/PAGO_PENSION_PUGA_ACUY_RAMIRO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ramos, J. (2016, 12 de enero). *Los medios impugnatorios*. Arequipa, Perú: Instituto de Investigaciones Jurídicas Rambell. Recuperado de: <https://es.slideshare.net/JOSERAMOSFLORES/medios-impugnatorios-en-el-proceso-civil>
- Resolución de Superintendencia N° 057-2008/SUNAT: Aprueban el PDT Libre desafiación Formulario Virtual N° 606 y establecen el uso del formulario N° 1075 para el pago del diferencial de aportes por libre desafiación (28 de junio del 2013). Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú: Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. Recuperado de: <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas>
- Rioja, A. (02 de febrero del 2017). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*. Legis.pe. Recuperado de: <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Rioja, A. (02 de noviembre del 2009). *Los medios impugnatorios*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/02/los-medios-impugnatorios/>
- Rioja, A. (12 de setiembre del 2017). *La pretensión como elemento de la demanda civil*. Legis.pe. Recuperado de: <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>
- Rioja, A. (23 de noviembre del 2009). *El principio de congruencia procesal*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/el-principio-de-congruencia-procesal/>
- Rioja, A. (23 de noviembre del 2009). *Los puntos controvertidos en el proceso civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil/>

- Rioja, A. (31 de octubre del 2017). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. Legis.pe. Recuperado de: <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Rodríguez, W. (2011). *Guía de investigación científica*. Primera Edición. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad de Ciencias y Humanidades. Recuperado de: <http://repositorio.uch.edu.pe/handle/uch/23>
- Ruiz, R. (02 de enero del 2017). *Las tres partes de una sentencia judicial: Algunos apuntes*. Recuperado de: <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>
- Salas, P. (2016). *Manual Auto Instructivo del Curso: El Proceso Contencioso Administrativo*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura. Recuperado de: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/384/MATERIAL%20TRATADO%20CONTENCIOSO%20ADMINISTRATIVO%20PROFA%20%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sánchez, A. (2016). *Perú: Cobertura del Sistema de Pensiones. Síntesis Estadística. Población afiliada a un sistema de pensiones*. Lima, Perú: Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI. Recuperado de: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_pensiones.pdf
- Sánchez, D. (2017). *Tesis: El nivel de bienestar de los jubilados en el Perú como efecto de las pensiones recibidas del Sistema Privado de Pensiones*. Lima, Perú: Facultad de Ciencias Contables, Unidad de Posgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado de: <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/5998>
- Sánchez, R. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo de pensión de jubilación y reintegro de devengados, en el expediente N° 05374-2004-0-1601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2016*. Trujillo, Perú: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de:

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1569/AMPARO_REINTEGRO_SANCHEZ_FLORES_ROSA_MARIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Sección Económica (26 de julio del 2017). *¿Cuál es la importancia del sistema de pensiones? Redacción on line*. Lima, Perú: Radio Programas del Perú. Recuperado de: <https://rpp.pe/campanas/branded-content/cual-es-la-importancia-del-sistema-de-pensiones-noticia-1066658>

Soto, C. (21 de agosto del 2017). *¿Se puede medir la calidad de las sentencias? Reflexiones jurídicas*. Recuperado de: <https://reflexionesjuridicas.com/2017/08/21/se-puede-medir-la-calidad-de-las-sentencia/>

Superintendencia de Pensiones de Chile (s.f.). *Afiliación*. Recuperado de: <https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/w3-propertyvalue-9907.html>

Toyama, J. (2017). *Pensión social obligatoria*. *Diario El Comercio versión on line*. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/economia/dia-1/pension-social-obligatoria-jorge-toyama-419254>

Tribunal Constitucional del Perú (01 de setiembre del 2004). Exp. N° 0052-2004-AA/TC. Lima, Perú.

Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua (2018). *Checklist de sentencias claras*. Sala Regional de Monterrey, México. Recuperado de: <https://www.techihuahua.org.mx/checklist-de-sentencias-claras/>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2017). *Líneas de Investigación – versión 002*. Aprobadas por Resolución N° 0147-2017- CU-ULADECH Católica. Recuperado de: <https://www.uladech.edu.pe/index.php/component/jdownloads/send/107-titulo-de-los-proyectos-de-investigacion-actualizados-al-ultimo-semester-academico/915-lineas-de-investigacion.html>

Vásquez, K. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reajuste de pensión de jubilación y reconocimiento de años de aportación (amparo), en el expediente N° 2006 - 03923 – CI 4 – del Distrito Judicial del Santa – Chimbote*. 2016. Chimbote,

- Perú: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/804?show=full>
- Veramendi, E. (2011). *La impugnación de la decisión cautelar. A propósito de la oposición*. Pleno Jurisdiccional Nacional Constitucional. Manual del Código Procesal Civil. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f95bc1804999b498a3cbf3cc4f0b1cf5/La+impugnacion+de+la+decision+cautelar_.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f95bc1804999b498a3cbf3cc4f0b1cf5
- Vicente, F. (17 de enero del 2015). *Acto administrativo y acto de administración*. Recuperado de: http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/acto_ad.pdf
- Vigil, A. (01 de marzo del 2016). *Ocho de cada diez recursos no prosperan en los tribunales*. Diario Expansión. Madrid, España. Recuperado de: <https://www.expansion.com/juridico/actualidad-tendencias/2016/03/01/56d5e3d246163fb75b8b465e.html>
- Zavala, M. (2015). *Tesis: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre exoneración de alimentos en el expediente N° 2009-00375-0-2301 del 3° Juzgado, del Distrito Judicial de Tacna – Tacna. 2011*. Tacna, Perú: Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/647/EXONERACION_ALIMENTOS_ZAVALA_HUERTA_MARIA_EDITH.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Zavaleta, R. (09 de enero del 2017). *El derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales*. Lima, Perú: Derecho 911. Recuperado de: <http://derecho911.blogspot.com/2017/01/el-derecho-la-debida-motivacion-de.html>

**A
N
E
X
O
S**

**Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudios: Sentencias examinadas
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE DEL SANTA**

SÉPTIMO JUZGADO DE TRABAJO

7° JUZGADO LABORAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01538-2016-0-2501-JR-LA-07

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : ARMANDO NUE LA MATTA

ESPECIALISTA : LILY ISABEL CALDERON DEZA

DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ONP

DEMANDANTE : A

SENTENCIA

El señor Juez Titular del Séptimo Juzgado de Trabajo, especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia del Santa, EN NOMBRE DE LA NACIÓN ha expedido la siguiente sentencia:

RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE

Chimbote, diecinueve de febrero

Del año dos mil dieciocho.-

IV. PARTE EXPOSITIVA:

7. INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante el escrito de fecha 8.6.2016 (folios 94/107), don A, interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0460-2015-DPR.GD.PM28991.RV/ONP, de fecha 30 de junio del 2015, que resuelve denegar la solicitud de pensión mínima 28991, consecuentemente se declare NULA la Resolución

Administrativa N° 0053-2015-DPR.GD.PM28991.RR/ONP de fecha 30 de diciembre del 2015, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración, además que se declare NULA la Resolución Administrativa N° 1696-2016-DPR/ONP, de fecha 06 de abril del 2016 que resuelve declarar infundado el recurso de apelación. Finalmente, pide que se ordene a la ONP para que a través de la AFP INTEGRAL, se otorgue su pensión mínima.

8. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

El demandante alega que, solicitó la pensión mínima a través de la AFP INTEGRAL, el cual corre con el expediente número IN0499109PM28991, conforme a la Ley N° 28991, aprobado por D. S. N° 063-2007-EF, los cuales establece que se podrá solicitar la pensión mínima los afiliados al Sistema Privado de Pensiones reuniendo los requisitos: 1) Pertener al SNP a la fecha de creación del SPP; 2) Tener 65 años de edad a la fecha de la solicitud de la pensión mínima. 3) Contar con 20 años de aportes entre el SNP y el SPP; precisa que como trabajador dependiente ha alcanzado a reunir los requisitos mencionados, sin embargo, la demandada solo le ha reconocido un total de 18 años y 8 meses de aportaciones, mencionando que he realizado 11 años y 6 meses al Sistema Nacional de Pensiones y al Sistema privado de Pensiones 7 años y 2 meses conforme lo informa la Resolución N° 1696-2006.DPR-ONP, pero tal aseveración resulta incorrecta por cuanto se ha desconocido los aportes de folios 51 y 52 del y de enero a abril y de junio a diciembre de 1996, de enero a abril de 1997 y del mes de mayo y agosto del 2004, porque considera que los montos de las aportaciones son menores a la remuneración mínima vital vigente y de igual manera en dicha resolución no se le reconoce de las aportaciones de sus ex-empleadora Envasadora HUMBOLDT S.A.; que corresponde al 6 de diciembre 1979 hasta el 07 de febrero de 1986. Entre otros argumentos.

9. ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Por resolución número uno, que obra a folio 108, se admite a trámite la demanda en la vía del procedimiento especial, y se corre traslado de la demanda a la Oficina de Normalización Previsional, entidad que debidamente representada, contesta la demanda mediante escrito de folios 228/236.

10. CONTESTACION DE DEMANDA DE LA AFP INTEGRAL: Mediante el escrito de su propósito deduce excepción de falta de legitimidad para obrar, así como procede a contestar la

demanda en los términos que expone, solicitando se excluya del proceso así como la demanda se declare infundada.

11. CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

El apoderado de la entidad demandada contesta la demanda, solicitando que sea declarada infundada, argumentando que se tiene que el demandante solicita que su representada ONP, proceda con el reconocimiento de años de aportes, a fin que se emita nueva resolución administrativa reconociéndole más de años de aportes, con el propósito que la AFP Integra otorgue su pensión mínima, sin embargo sumado los reportes de los años aportados tantos al SPP como al SNP, no le corresponde el derecho a percibir pensión; toda vez que no reúne los requisitos, al no tener los años de aportes suficientes para acceder a la pensión solicitada. Entre otros argumentos.

12. SANEAMIENTO PROCESAL Y DEMÁS ACTOS PROCESALES:

Mediante resolución número doce, que obra a folios 265/267, se declara fundada la excepción de falta de legitimidad pasiva deducida por la demandada AFP INTEGRAL, y como tal se le excluye del proceso; asimismo, por resolución número trece de folios 267/268, se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida y, en consecuencia, saneado el proceso; asimismo, se prescindió de la audiencia de pruebas y cumple con presentar el expediente administrativo mediante resolución número once (folio 263); y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se remitió el expediente para el dictamen correspondiente, mismo que obra en folios 270/275. Por lo que siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, se procede a expedir la presente en los siguientes términos

V. PARTECONSIDERATIVA:

4. EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa”. Siendo así, se recurre ante el Poder Judicial para que se brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración, tal como lo expresa Priori Posada,

Giovanni, en su libro Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; citado por Dante Cervantes Anaya, en su Libro Manual de Derecho Administrativo; página 671.

Se sabe que, el proceso contencioso administrativo tiene doble finalidad, pues de un lado tiene una finalidad objetiva, cual es de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad que coexiste con una finalidad subjetiva, cual es la de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública; enfoque tomado por el ordenamiento jurídico nacional.

5. SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA:

5.1 El artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en virtud de la Primera Disposición Final del D.S. N° 013-2008-JUS (“El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley”), establece que: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

5.2 El artículo 197° del Código Procesal Civil establece que: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

5.3 El artículo 30° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que. “En el proceso contencioso administrativo, la actuación probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios”.

5.4 El artículo 33° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece que: “**Salvo disposición legal** diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.

Sin embargo,..., o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

3.5. El asunto controvertido puesto a consideración de este juzgado está orientado a determinar si corresponde:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0460-2015-DPR.GD.MP289991.RV/ONP, de fecha 30 de junio del 2015.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0053-2015-DPR.GD.MP289991.RV/ONP, de fecha 30 de diciembre del 2015. Y la resolución administrativa N° 1696-2016-DPR/ONP, de fecha 06 de abril del 2016.

TERCERO: Determinar si corresponde ordenar a la demandada que otorgue la pensión mínima por tener y acreditar los requisitos legales exigidos por la ley N° 28991, más pagos de pensiones devengadas e intereses legales.

3.6. **RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE AÑOS DE APORTACIONES:** Corresponde tener presente lo dispuesto por el artículo 70° del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29711 que dice: “Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. (...). Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. Finalmente agrega que “Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil” (Subrayado agregado).

Asimismo, se debe tener en cuenta que con fecha veintidós de setiembre de dos mil ocho, el Tribunal Constitucional ha expedido la sentencia N° 4762-2007-PA/TC, sentencia con carácter vinculante, en cuyo fundamento veintiséis ha establecido las reglas para acreditar periodos de

aportaciones en el proceso de amparo, expresando en el literal a): “el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos. Dichos documentos pueden ser presentados en original, en copia legalizada o fedateada, más no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él bajo responsabilidad”.

Posteriormente, con fecha dieciséis de octubre del dos mil ocho, el Tribunal Constitucional expidió la sentencia que integra el precedente vinculante antes mencionado, precisando que los documentos, con los cuales se pretenda acreditar mayor cantidad de aportes, no pueden ser adjuntados en copia simple cuando sean los únicos medios probatorios con los cuales se pretenda acreditar la pretensión; y en el caso que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar años de aportación, el a quo deberá requerir documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar.

Además, el artículo 54° del Decreto Supremo N° 011-74-TR, Reglamento de la Ley N° 19990, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, prescribe: “Para acreditar los períodos de aportación de conformidad con el artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, la Oficina de Normalización Previsional tendrá en cuenta lo siguiente: a) Para los períodos de aportaciones devengados hasta el mes de marzo de 2007: (...) Las boletas de pago de remuneraciones, debidamente firmadas y/o selladas por el empleador; Liquidación de Beneficios Sociales, debidamente firmada y/o sellada por el empleador (...)”. (Negrita agregada)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el actor argumenta haber laborado en diferentes empresas, corresponde examinar cada uno de los periodos con los documentos presentados por éste, a fin de establecer si corresponde reconocer mayores aportes.

De la revisión autos, para acreditar los aportes respecto a los períodos laborados el actor, ha señalado que la entidad demandada no ha tenido en consideración el trabajo efectuado en la

Envasadora Humboldt S.A., por cuanto a la hora de su presentación lo hizo en copia simple y que luego de tal anotación lo subsanó, pese a ello no se lo tuvo en consideración, al respecto de tal afirmación se corrobora la existencia de una liquidación por tiempo de servicios, además de un Certificado de Trabajo, que señala que el accionante laboró desde el 06.12.1979 hasta el 07.2.1986 en la Empresa Envasadora Humboldt S.A., de folios 25; empero, tales instrumentos no fueron considerados por la accionada debido a que en ese periodo el accionante solicitó Bono de Reconocimiento y dichos periodos no fueron acreditados (ver considerando del párrafo noveno de la Resolución N° 460-2015-DPR.GD.PM28991.RV/ONP), sobre tales aseveraciones, se tiene que los documentos que el demandante lo corrobora, los cuales obran a folios 24/25; aunado a esto tienen valor probatorio los documentos referidos, ya que los mismos se hallan certificados por notario, además que la emisión de las mismas datan del 12 y 15 de febrero de 1986, constando la firma en el certificado de trabajo por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, no haciendo la demandada una valoración debida de dichas instrumentales, por lo cual dichas periodos deben ser reconocidos como aportes al sistema nacional de pensiones por 6 años, 2 meses y 1 día; por lo que al haber la demandada reconocido 18 años y 8 meses conforme al cuadro de aportes de folios 20, el actor tiene un total de aportes en ambos sistemas de 24 años, 10 meses y 1 día; por lo que habiendo reunido los requisitos exigidos por la ley N° 28991, al actor se le debe otorgar su pensión de jubilación por tener más de 20 años de aportes y 65 años de edad.

3.7. RESPECTO A LOS DEVENGADOS E INTERESES:

Respecto al pago de devengados, se tiene que, al haberse reactivado la pensión del actor, corresponde amparar la pretensión del pago de pensiones devengadas, así mismo corresponde ordenarse el pago de intereses legales, y en aplicación del principio de accesoriedad que dice: “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. Ahora bien, cabe destacar, que dichos intereses deberán ser cancelados SIN que éstos sean capitalizados, montos que se determinarán en ejecución de sentencia.

3.8. RESPECTO A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPRESA:

Habiendo sido amparada la pretensión antes mencionada, queda claro que dicha resolución administrativa violó nuestro ordenamiento jurídico; por lo que resulta declarar la nulidad de la Resoluciones administrativas expresas; en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1,

de la Ley N° 27444 que dice: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

2. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”.

VI. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, SE RESUELVE: Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda, interpuesta por don A contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En consecuencia, SE ORDENA:

8. Que la demandada en el plazo de 20 días expida nueva resolución administrativa en la que reconozca 6 años, 2 meses y 1 día; con un total de aportes en ambos sistemas de 24 años, 10 meses y 1 día; y, se otorgue pensión conforme a la ley N° 28991.
9. FUNDADA la nulidad de la resolución Administrativa Resolución Administrativa N° 0460-2015-DPR.GD.MP289991.RV/ONP, Resolución Administrativa N° 0053-2015-DPR.GD.MP289991.RV/ONP, de fecha 30 de diciembre del 2015; y, la resolución administrativa N° 1696-2016-DPR/ONP, de fecha 06 de abril del 2016
- 10.FUNDADA en el extremo de pago de las pensiones devengadas e intereses legales.
- 11.Interviniendo la Secretaria que suscribe por vacaciones de la Secretaria Titular. Notifíquese con arreglo a Ley.-



**PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
SALA PENAL TRANSITORIA**

SALA LABORAL TRANSITORIA

EXPEDIENTE: 01538-2016-0-2501-JR-LA-07

MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

RELATOR: CUADRAO CARBAJAL OSCAR

DEMANDADO: AFP INTEGRAL,

OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ONP,

DEMANDANTE: A.

**SENTENCIA DE VISTA EMITIDA POR LA SALA LABORAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**

RESOLUCIÓN NUMERO VEINTIUNO

Chimbote, diez de setiembre

Del año dos mil dieciocho.-

I.- Asunto

Viene en grado de apelación la resolución número ocho (fs.248), su fecha 08 de junio del 2017, que impone multa a la Oficina de Normalización Previsional, en Una Unidades de Referencia Procesal, y la sentencia contenida en la resolución número quince de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por don A contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP sobre proceso contencioso administrativo, en consecuencia: se ordena a la parte demandada, que en el plazo de veinte días expida nueva resolución administrativa en la que reconozca 6 años, 2 meses y 1 día; con un total de aportes en ambos sistemas de 24 años, 10 meses y 1 día; y, se otorgue pensión conforme a la Ley N° 28991. Fundada, la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0460-2015-DPR.GD.PM28991.RV/ONP

Resolución Administrativa N° 0053-2015- DPR.GD. PM289991.RR/ONP, de fecha 30 de diciembre del 2015; y, resolución administrativa N° 1696-2016-DPR/ONP, de fecha 06 abril del 2016. Fundada, en el extremo de pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

II.- Fundamentos de la Parte Apelante Sobre la Resolución Número Ocho.

La parte demandada apela la resolución alegando que, i) La excesiva carga procesal, es una de las principales causas del retardo en la presentación de la documentación que se requiere, lo cual ariá imposible que cumplan con el mandato, y como consecuencia de ello se les impone multa sumamente excesiva lo cual perjudica en gran medida al estado, debido a que es una entidad estatal sujeta a un presupuesto determinado.

III.- Fundamentos de la Parte Apelante de la Sentencia:

La parte demandada apela la sentencia alegando que, i) Pretender reconocer lo señalado en sentencia, es desconocer los preceptos legales que desarrollan el derecho previsional en el país, inobjetablemente se estaría vulnerando el principio de legalidad, que no es sino un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. La Ley N° 28991 en concordancia con la Ley N° 27617 establece una serie de beneficios para aquellos pensionistas del Sistema Privado de Pensiones que perciban una suma inferior a la pensión mínima fijada por el Sistema Nacional de Pensiones. ii) Que, el demandante debe cumplir con los requisitos establecidos por la Ley N° 27617, siendo que no cumple con lo establecido por el literal b) del artículo 8, toda vez que no basta solo con afirmar haber aportado años completos de aportes entre el Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones, sino que estos tienen que estar acreditados, con documentos idóneos.

IV.- Fundamentos De La Sala:

Sobre la finalidad de la apelación:

18. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente; siendo indispensable que el recurso de apelación contenga la fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la

resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio o gravamen fija o determina los poderes de este Órgano Superior para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso, conforme lo disponen los artículos 364° y 366° del Código Procesal Civil, aplicables por supletoriedad; por lo que el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y de derecho; y sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación debidamente concedido, dado que tales elementos abren la causa a la segunda instancia y establecen los límites dentro de los cuales el Colegiado deberá pronunciarse.

Sobre la apelación con la resolución número ocho

- 19.** De la revisión de los autos se verifica que la demandada no ha cumplido lo ordenado por el órgano jurisdiccional, de tal manera que se le ha impuesto multa ascendente a 1 Unidad de Referencia Procesal, siendo que mediante resolución número siete (fs. 237), se le requirió bajo apercibimiento de multa, incumpliendo con lo ordenado, por lo cual, el juzgado mediante resolución número ocho de fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete (fs.242), se hace efectivo el apercibimiento.
- 20.** Frente a ello, la Oficina de Normalización Previsional, mediante escrito ingresado con fecha 06 de junio del 2017 (fs.245 a 247), impugna la resolución número ocho, manifestando que la multa impuesta carece de sentido, debido a que el incumplimiento del mandato judicial se debe principalmente a la carga procedimental de la ONP, asimismo, solicitando se deje sin efecto la multa impuesta, en razón de que se trata de una oficina que administra pensiones y que para cumplir con la obligación se tiene que establecer un cronograma de pagos, por lo que la multa impuesta carece de sentido, más aun si en vía administrativa se está ejecutando el mandato judicial.
- 21.** En primer lugar, es de precisar que al momento de la apelación la demandada no acredita haber dado cumplimiento al mandato judicial contenido en la resolución número siete, por lo que ante el incumplimiento se estima que se ha procedido con arreglo a ley imponiéndose la multa, en tanto es obligación de toda autoridad administrativa dar cumplimiento a los mandatos judiciales; resultando intrascendente determinar si el incumplimiento se ha producido con dolo, en tanto de autos se advierte que la demandada viene haciendo caso omiso a los mandatos

judiciales, manteniendo en una situación de incertidumbre y zozobra al demandante, quien no obstante de haber obtenido una resolución fundada en derecho, sin embargo no puede hacer efectivo su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la misma que según el Tribunal Constitucional no sola importa obtener una decisión fundada en derecho, sino que ésta se ejecute en el menor tiempo posible; en este sentido, al no haber cumplido la demandada con lo ordenado en autos, se acredita que está debidamente justificada la imposición de la medida de multa, al no verificarse para la entidad requerida ningún impedimento material que le imposibilite cumplir con el mandato judicial y/o en su defecto de realizar los trámites para el cumplimiento del mandato, siendo del caso confirmar la venida en grado.-

Sobre la finalidad del proceso contencioso administrativo:

22. Según la Doctrina Procesal Administrativa, el proceso contencioso administrativo o simplemente Proceso Administrativo, es concebido como aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para la satisfacción jurídica de pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público.- De igual forma, se conoce que dicho proceso tiene doble finalidad, pues de un lado tiene una finalidad objetiva, cual es de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad esta que coexiste con una finalidad subjetiva, cual es la de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública; enfoque tomado por el ordenamiento jurídico nacional que específicamente se encuentra recogida en la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo y que, en su artículo 2° describe: “La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]”.

Sobre la protección al derecho a la seguridad social:

23. El artículo 10° de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. Por su parte, en su artículo 11° de

la Carta Magna, estipula la obligación del Estado de garantizar y supervisar eficazmente el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Es deber del Estado y de la sociedad, en casos de disminución, suspensión o pérdida de la capacidad para el trabajo, asumir las prestaciones o regímenes de ayuda mutua obligatoria, destinados a cubrir o complementar las insuficiencias propias de ciertas etapas de la vida de las personas, o las que resulten del infortunio provenientes de riesgos eventuales. Ello se desprende de los artículos 10° y 11° de la Constitución.

24. De una interpretación sistemática de estas disposiciones constitucionales y en concordancia con el principio de dignidad humana; y los valores superiores como la igualdad y solidaridad, además de los derechos fundamentales a la vida y al bienestar, se puede inferir que la Constitución de 1993 reconoce el derecho fundamental a la pensión, el cual adquiere relevancia porque asegura a las personas llevar una vida en condiciones de dignidad e igualdad. El contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber:

- el derecho de acceso a una pensión;
- el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y,
- el derecho a una pensión mínima vital.

Análisis del caso concreto

25. De la Resolución Administrativa 0460-2015-DPR.GD. PM28991.RV/ONP (fs. 03 a 05), de fecha 30 de diciembre del 2015, se verifica que la entidad demandada señala que “el afiliado no acredita un mínimo de 20 años de aportaciones entre el Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones, motivo por el cual no le corresponde el otorgamiento del beneficio de Pensión Mínima 28991 (...)” en el que se resuelve; denegar la solicitud de Pensión Mínima 28991 presentada por el afiliado A, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

26. En la Resolución N° 0053-2015- DPR.GD. PM289991.RR/ONP, (fs.07 a 09), de fecha 30 de diciembre del 2015, la demandada declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto

por el afiliado A, contra Resolución 0460-2015-DPR.GD. PM28991.RV/ONP, al considerar que los aportes por año y del resumen del Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), se determina que por los meses de febrero, marzo, agosto y setiembre del 2014, el empleador PROSEDISA, declaro la retención de aportes para el Sistema Nacional de Pensiones, a favor de recurrente, estando afiliado al Sistema Privado de Pensiones, por lo que, estos meses han sido reconocidos para efectos del proceso que regula el beneficio de Bono Complementario de Pensión Mínima; y que por tanto el afiliado no acredita un mínimo de 20 años de aportaciones entre el Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones para el otorgamiento del beneficio de Pensión Mínima 28991, entre otros fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada resolución.

27. Luego, mediante resolución N° 1696-2016-DPR/ONP, (fs. 17 a 19) de fecha 06 abril del 2016, la demandada declara infundado el recurso de apelación, interpuesto por el afiliado A, contra la resolución N° 0053-2015- DPR.GD. PM289991.RR/ONP, señalando que el afiliado no acredita un mínimo de 20 años de aportaciones entre el Sistema Nacional de Pensiones y/o Sistema Privado Pensiones, motivo por el cual no le corresponde el otorgamiento del Beneficio de Pensión Mínima –Ley N° 28991, y por agotada la vía administrativa.
28. Que, en mediante resolución número trece, entre otros, se fija como puntos controvertidos: 1) Declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0460-2015DPR.GD.MP289991.RV/ONP, de fecha 30 de junio del 2015; 2) Declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0053-2015 DPR.GD.MP289991.RV/ONP, de fecha 30 de diciembre del 2015. Y la resolución administrativa N° 1696-2016-DPR/ONP, de fecha 06 de abril del 2016; 3) Determinar si corresponde ordenar a la demandada que otorgue la pensión mínima por tener y acreditar los requisitos legales exigidos por la ley N° 28991, más pagos de pensiones devengadas e intereses legales; y es dentro de este contexto, que el A quo emite sentencia contenida en la resolución número quince declarando fundada en parte la demanda; reconociéndosele años de aportaciones y por ende su acceso a una pensión de jubilación al amparo de Ley N° 28991.

29. Que, antes de emitir pronunciamiento de fondo resulta pertinente invocar para el presente caso la Casación N° 13190-2013-DEL SANTA, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso seguido por FIDENCIA BARBUDA DE MONTANO que en su séptimo considerando sostiene: “Esta Sala Suprema, en jurisprudencia, como la recaída en la Casación N° 12586-2013-Piura de fecha quince de enero de dos mil catorce, ha establecido, sobre la interpretación del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, que los certificados de trabajo presentados en original, en copia legalizada, fedateada o en copia simple, son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones que ha sido considerados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), como aportes no acreditados; sin embargo, los documentos presentados en copias simples, que no demuestren veracidad o precisión por sí misma, deben ser corroborados con otros medios probatorios que generen convicción en el juzgador; y para el caso de las copias simples de aquellos documentos no expedidos por los ex empleadores, sino por terceras personas, los contradictorios o que generen duda sobre su contenido, también debe ser corroborados con otros medios, caso contrario, carecerán de mérito probatorio.

Asimismo, en la Casación N° 5557-2010 - Del Santa de fecha treinta de enero de dos mil trece, se establece que la obligación del trabajador es acreditar el vínculo laboral, y que corresponde al empleador retener y pagar las aportaciones, conforme lo establece los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N° 19990”. Asimismo, en el noveno considerando de Casación invocada (Casación N° 13190-2013-DEL SANTA) establece: “Cabe precisar, que la resolución que deniega el otorgamiento de pensión de invalidez, se sustenta en que los documentos mencionados precedentemente no acreditan las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, lo que en stricto sensu, es cierto, no obstante los documentos acreditan la relación laboral, que es lo que requiere la ley para presumir efectuadas las aportaciones, de conformidad con el primer párrafo del artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, norma concordante con el artículo 11° del citado Decreto Ley, el cual prevé que los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligadas a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el momento del pago de sus remuneraciones...”.

30. Que, asimismo, la Casación N° 2134-2010-LA LIBERTAD, de fecha 05 de setiembre del 2012, en su quinto considerando ha señalado: “Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida con calidad de precedente vinculante respecto de las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC en su fundamento 21 señala: “el criterio sentado por este Tribunal Constitucional ha sido el de considerar a los certificados de trabajo presentados en original, en copia legalizada o en copia simple, como medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones que han sido considerados por la ONP como aportaciones no acreditadas. Ello debido a que, luego de una interpretación conjunta de los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N° 19990 el Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son considerados como periodos de aportaciones efectivas, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores. Es más, dicha argumentación se ha visto reforzada con la cita del artículo 13 del Decreto Ley N° 19990 que dispone que la ONP se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada uniformemente por este Tribunal y es la que se reafirma, luego de la modificación del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, tal como se ha sustentado en los fundamentos precedentes”; asimismo, el undécimo considerando refiere: “Que, esta Sala Suprema en criterio que es compartido con el Tribunal Constitucional, mediante la ejecutoria suprema, recaída en el Expediente N° 8572-2008 Del Santa, en su fundamento 6 señala: “Para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N° 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, se ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores”.

31. Que, de igual modo, en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC señala en su fundamento 16), “Sobre el particular, este Tribunal considera que la modificación del artículo 70 del D. Ley 19990 en nada afecta la responsabilidad de los empleadores por la retención y pago de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, pues si bien en la nueva redacción se ha eliminado la frase “Aun cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”, ello no implica que las aportaciones retenidas y no pagadas sean consideradas como aportaciones no efectuadas; por el contrario, las aportaciones retenidas y no pagadas por los empleadores deben ser considerados como aportaciones efectivas, pues la modificación referida no enerva la calidad de los empleadores como agentes de retención de las aportaciones de los trabajadores”.
32. Que, en relación al período comprendido entre el 06.12.1979 hasta 07.02.1986 (ex empleador Envasadora Humboldt S.A.) , el actor ha presentado ante la demandada copia legalizada de la Liquidación de Tiempo de Servicios Obreros expedido por jefe de departamento Néstor Rosas (fs. 24);y , copia legalizada del certificado de trabajo expedido por el mismo jefe de departamento Néstor Rosas (fs. 25), y que no han sido tachados ni cuestionados en su oportunidad por la demandada por lo cual se colige que mantienen su valor probatorio a fin de acreditar que el demandante mantuvo vínculo laboral con dicho empleador y reconociéndole años de aportaciones, por consiguiente, sus alegaciones respecto a que no se determina con precisión quiénes son los encargados de suscribirlos no resultan atendibles; debiendo en consecuencia, confirmarse la venida en grado en este extremo.
33. Que, de los fundamentos de la venida en grado se advierte que el Juzgador ha realizado una valoración conjunta de los medios probatorios existentes en autos (certificados de trabajo, liquidación de tiempo de servicios de obrero), medios probatorios idóneos que acreditan el vínculo laboral con su ex empleadora y consecuentemente las aportaciones pretendidas por el accionante, ello en atención a la Casación invocada en el noveno considerando de la presente resolución en donde se señala que para los asegurados obligatorios, como lo es caso del demandante, sólo se requiere que se acredite la relación laboral para presumir por efectuadas sus aportaciones, situación que ha ocurrido en el presente caso; por lo que habiéndose

acreditado que el accionante laboró en la Empresa Envasadora Humboldt S.A. por el periodo comprendido del 06.12.1979 hasta 07.02.1986, corresponde considerársele 06 años y 02 meses y 01 día de aportaciones, los que sumados a los 18 años y 8 meses, reconocidos por la demandada, conforme el cuadro de aportaciones de folios 20; el actor tiene un total de aportes en ambos sistemas de 24 años, 10 meses y 1 día; siendo ello así, corresponde confirmar lo resuelto por el Juzgador y desestimar lo alegado por la demandada; más aún si el cuestionamiento únicamente versa en la validez de los medios de prueba presentados por el demandante, cuestionamiento que ya ha sido dilucidado en el considerando supra.

34. En tal contexto, se advierte que el demandante cuenta con los años de aportes y demás requisitos exigidos por la Ley N° 28991 para el otorgamiento de la Pensión de Jubilación solicitada, al tener más de 20 años de aportaciones y 65 años de edad; siendo ello así, resulta amparable su pretensión en dicho extremo; y, al haberse estimado favorablemente su pretensión principal del mismo modo corresponde amparar sus pretensiones accesorias como es el pago de pensiones devengadas e intereses legales; correspondiendo ratificar lo resuelto por el Juzgador y denegar lo pretendido por la demandada.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido por el artículo 40° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa;

RESUELVE:

I. CONFIRMAR la resolución número ocho (fs. 242), de fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, que IMPONE MULTA de Una Unidad de Referencia Procesal a la Oficina de Normalización Previsional.

II. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número quince de fecha 19 de febrero del 2018, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por don A contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; en consecuencia: se ordena a la parte demandada, que en el plazo de veinte

días expida nueva resolución administrativa en la que reconozca 6 años, 2 meses y 1 día; con un total de aportes en ambos sistemas de 24 años, 10 meses y 1 día; y, se otorgue pensión conforme a la Ley N° 28991.

Fundada, la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0460-2015-DPR.GD.PM28991.RV/ONP, Resolución Administrativa N° 0053-2015- DPR.GD.PM289991.RR/ONP, de fecha 30 de diciembre del 2015; y, resolución administrativa N° 1696-2016-DPR/ONP, de fecha 06 abril del 2016. Fundada, en el extremo de pago de las pensiones devengadas e intereses legales; y, los DEVOLVIERON a su Juzgado de origen.- Jueza Superior

Provisional ponente Celia Bustos Balta.-

S.S.:

ESPINOZA LUGO, N.

CUIPA PINEDO, A.

BUSTOS BALTA, C.

Anexo 2

Definición Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo</p>

			<p>a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>	
		<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>	

Anexo 3: Instrumento de recojo de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple.**
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple.**
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. **Si cumple/No cumple.**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple.**
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple.**
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple.**
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple.**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). **Si cumple/No cumple.**
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple.**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple.**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple.**
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple.**
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple.**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple/No cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple/No cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple/No cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
.....	Si cumple (cuando en el texto se cumple)
	No cumple (cuando en el texto no se cumple)
	

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja

								[1 - 2]	Muy baja
--	--	--	--	--	--	--	--	-----------	----------

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS. Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
						X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho			X				[9- 12]						Mediana
									[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
						X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

Anexo 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - otorgamiento de pensión de jubilación, en el Expediente N° 01538-2016-0-2501-JR-LA-07; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2020”. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Chimbote, marzo del año 2020. -----

CARLOS ALBERTO, VILLANUEVA CORREA
Código ORCID ID: 0000-0003-1231-099X
DNI N° 32938509